

DE NEGOTIIS CAUSARUM (I) *

«Sed iis omissis, qui sua se voluntate ex albo doctorum hominum exemerunt, ad historiam, unde nostra fluxit oratio, relabor » (Jean Bodin, *Methodus ad facilem historiarum cognitionem*, 1566, praef.)

I

Bajo este título, que el lector habrá identificado inmediatamente como rúbrica del libro segundo del *Liber Iudiciorum*, comienzo a publicar unos estudios en torno a la regulación del proceso en el reino de Toledo. A las páginas presentes —que abordan sucesivamente la presentación de algunas cuestiones generales (II-III), las disposiciones sobre las partes en litigio y problemas de capacidad (IV) y la representación procesal (V)— habrán, así, de seguir otras al objeto de lograr una visión de conjunto sobre la actuación judicial de la administración regia visigoda, utilizando predominante, pero no exclusivamente, fuentes normativas seculares.

Bastaría con recordar la penuria de aportaciones de semejante contenido —muy envejecidas ya las páginas de Bethmann-Hollweg o de Dahn, que además son anteriores a la edición zeumeriana del *Liber Iudiciorum*; ricas en datos, pero parciales, las más recientes de King— o, incluso, la escasez de trabajos específicos —artículos de Merêa sobre las pruebas; el trabajo de Lalinde sobre los gastos del proceso...— para justificar la oportunidad de mi esfuerzo, que parte desde luego de la base de conocimientos existente, ahora drásticamente personificada en pocos nombres; pero, con todo ello, no daría cuenta aún de mis intereses científicos al realizarlo, lo que es tanto como decir que silenciaría los esquemas metodológicos de estos trabajos. *De negotiis causarum* se trata de

* En recuerdo de Paolo Colliva († 1985).

un capítulo más entre otros que componen un proyecto de investigación de mayores proporciones, donde a la consideración de la justicia real visigoda —en sentido amplio, frente a la actual atención por las reglas sobre el desarrollo de los procesos— se agregará la recopilación y el análisis de los numerosos datos que nos informan del ámbito jurisdiccional de la Iglesia visigoda y, en fin, el tratamiento, forzosamente incompleto y plagado de conjeturas, del mundo de prácticas judiciales vigentes respecto a la población dependiente de los latifundios laicos. Que el conocimiento crítico de la justicia visigoda, entendida en los términos abiertos que exige la propia organización social y económica del período a estudiar, debe prestar un indudable servicio a la mejor comprensión de *la formación del feudalismo en la Península Ibérica* —permítaseme recordar ahora la obra de Vigil y Barbero—, es la hipótesis de la que parto; tan simple, su misma evidencia —si la justicia es un elemento de la definición del señorío, forzosamente ha de interesar el capítulo visigodo de su conformación— parece estar detrás del discreto silencio que guarda sobre estos temas una robusta historiografía, demasiado preocupada por los aspectos militares del llamado proto- (Sánchez-Albornoz) o temprano (*früh*)-feudalismo visigodo (Diesner) al aceptar una concepción de lo feudal en exceso deudora de las construcciones de los historiadores clásicos de las instituciones.

Todo lo anterior permite situar los límites y los objetivos del presente estudio de modo conveniente. Dentro de las coordenadas cronológicas trazadas —de finales del siglo VI a igual momento del VII, esto es, el período visigodo-toledano sobre el que poseemos mejor información— no siempre ha de resultar tarea fácil averiguar quién construyó Tebas, la de las siete puertas, según preguntaba Bertold Brecht a los historiadores; pero a la pobreza de unas fuentes, envueltas además en problemas de crítica todavía no resueltos, se debe oponer un tratamiento metodológicamente correcto de sus noticias, porque el programa de Brecht, a pesar de servidumbres objetivas, conserva lo mejor de su oferta. Entretenerse en detalles normativos podrá desembocar en un divertido juego intelectual o en una especie de arqueología jurídica, pero —no obstante posibles méritos— no será nunca verdadera historia del derecho; sin desatenderlos, se trata de progresar en el conocimien-

to de la sociedad que vivió bajo la vigencia de ciertas instituciones y del modo en que las mismas colaboraron en la reproducción o superación de las formas sociales dominantes, lo que intento por mi parte realizar desde la perspectiva de la historia del procedimiento.

Pero como el conocimiento se encuentra en función del método, la experiencia otorgada por la propia elaboración de estas páginas me permite concluir que dicha historia procesal solamente puede comprenderse en el seno de reflexiones sobre la sociedad visigoda del siglo VII y las relaciones de poder y producción en ella vigentes. La atención erudita por la regulación oficial del proceso visigodo hubiese arrojado un resultado final absolutamente falseado, de efectos tanto más nocivos cuanto que revestido de la aparente convicción del lenguaje científico, con su apoyatura de textos y de notas; frente a esas desviaciones, una visión más amplia de las fuentes nos presenta la justicia oficial visigoda, el derecho del proceso que la rige, como un mundo cerrado, restringido socialmente a elementos de la población del reino de Toledo tan minoritarios que inevitablemente se plantea la pregunta por las normas y los cauces procesales a que se encontraba sometida la mayoría; y estas constataciones exigirán ulterior desarrollo, pues introducen serias dudas sobre la validez del recurso exclusivo a los datos legales a la hora de comprender la historia de la Hispania visigoda y de sus instituciones: mediante ellos conoceremos, todo lo más, una parte de la realidad pretérita, siendo más lo que sugieren que cuanto dicen. La interpretación correcta, de nuevo, se impone.

En este panorama difícil para el investigador no creo que podamos ampliar horizontes acudiendo a las llamadas teorías germanistas, sobre todo cuando el germanismo español actual presenta desfases profundos respecto del nivel logrado por la reciente historiografía alemana de tal signo. Sus servicios en lo referente a la historia del proceso se han acreditado bastante exiguos, pues las polémicas sobre la duplicidad de jurisdicciones para visigodos e hispanorromanos o la subsistencia de la tradicional participación popular en la administración de la justicia, por citar dos casos representativos, sin suponer nunca reflexiones sobre la regulación procesal del *Liber Iudiciorum* y su incidencia histórica, simple-

mente llegan a reducir el interés científico del estudio de esta fuente a la elaboración de una curiosa estadística de romanismos y germanismos, lo que —aun a falta de haberse realizado pormenorizadamente— siempre va en detrimento de la comprensión de la realidad en que las posibles influencias y supervivencias habrían de insertarse y cobrar una dimensión práctica concreta. Es claro que si aceptamos, de modo más o menos consciente, que el derecho se reduce a un conjunto de ideas eternas cuya *historia* puede perseguirse a lo largo de los siglos, resulta inviable progresar en el análisis de las instituciones.

He advertido antes que me baso en especial en las fuentes jurídicas seculares y que estas fuentes, además, están llenas de problemas. En relación a lo primero bastará insistir en el carácter parcial de estos estudios, centrados al presente en el funcionamiento de la justicia regia; la utilización de textos de índole diversa, particularmente resoluciones conciliares, no siendo infrecuente, tiene en todo caso un carácter ancilar, cuando así lo ha requerido la comprensión de los datos que suministraba el *Liber Iudiciorum*. Respecto de los problemas que rodean el *corpus* de materiales usado en el trabajo, debo confesar que he excluido aquí la consideración de los debates existentes sobre los llamados códigos legales visigodos, sin pretender contribuir, mediante la elaboración del mismo, a avanzar hacia su resolución. Empleo la expresión *derecho euriciano* para referirme a los capítulos transmitidos en el Palimpsesto de París, sin prejuzgar sobre la —desde que Karl Zeumer invirtiera el juicio doctrinal, enlazando con la hipótesis de los monjes maurinos— tradicional atribución del texto al rey visigodo Eurico; compenso mi silencio actual con lo que ya tuve ocasión de escribir al estudiar el derecho de fianzas. La inseguridad de nuestros conocimientos sobre este fragmentario *Codex Euricianus* afecta especialmente a las leyes *antiquae* del *Liber*, que utilizo con prudencia como procedentes de la labor legislativa de Leovigildo. Las leyes del siglo VII reclaman una mayor atención por la seguridad de los datos que recogen; pero esa seguridad es relativa, hasta tanto nos veamos obligados a identificar el *Liber* con su edición por parte de Zeumer. De todos modos, ni las dudas sobre la actividad normativa de Eurico y Leovigildo, ni la falta de una nueva edición de las leyes visigodas con arreglo a las exigen-

cias de hoy y correspondiente al descubrimiento de otros manuscritos, son en mi opinión tan graves como para modificar los resultados obtenidos en su conjunto.

* * *

Una advertencia final: en contra de lo que puede ser costumbre, me he permitido citar siempre —en texto y notas— abreviadamente las fuentes y la literatura secundaria, convencido de la utilidad de sustituir la habitual primera cita completa mediante la inserción de una relación bibliográfica a continuación del trabajo. También relaciono separadamente las abreviaturas que empleo y los datos relativos a las fuentes y su publicación.

II

La relativa escasez de aportaciones parciales y la aún más evidente penuria de visiones generales recientes, sobre todo si la atención del investigador por los aspectos técnicos del proceso visigodo es un instrumento más —que no finalidad principal— en orden al mejor conocimiento de la sociedad del reino de Toledo, contrasta con la riqueza de datos que contiene un texto jurídico conocido, tradicional y precisamente, como *Liber Iudiciorum*¹. Desde luego es innegable que «se trata de un código para la práctica forense»²; el *Liber* recoge el derecho creado por la actividad

1. Tal es la denominación del código visigótico en el manuscrito más antiguo que conservamos: el *Vaticanus reginae Christinae* 1024 del siglo VIII, el R 1 de la edición zeumeriana; cfr. Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *La Legislación Gótico-hispana*, p. 45. Pero modernamente Luis A. GARCÍA MORENO, «El término *sors* y relacionados», p. 137 y n. 1, prefiere hablar de *Liber Iudicum* por estimarlo «más fiel a la secular tradición jurídica castellana», esto es, a la terminología romance *Fuero Juzgo* que llegó —seguramente— a contaminar el espíritu de los académicos de la Real Española cuando editaron nuestro texto como *Forum Iudicum*, expresión tan discretamente representada en su tradición manuscrita. Yo opto aquí por el uso de *Liber Iudiciorum*, que además de abolengo tiene pacífica aceptación entre los estudiosos; se citará en lo sucesivo, según la relación de abreviaturas, como L(ex) V(isigothorum). Por lo demás, a los efectos que interesa plantear este punto de terminología, el uso de una u otra forma parece irrelevante, pues conduce siempre a la afirmación del carácter procesal o judicial del derecho oficial visigodo, que es cuanto quería subrayar.

2 Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 87.

legislativa de unos reyes que son especialmente jueces³ y está dirigido a autoridades diversas que encuentran en el término *iudex* y en la correspondiente asunción de tareas judiciales la categoría común donde se engloban⁴.

Por eso no puede extrañar que palabras como *iudex*, *negotium*, *accusatio*, etc., registren una elevada frecuencia de aparición en el lenguaje legal visigodo⁵. Por eso, además, muchas de las casi 600

3. A la espera del desarrollo de la cuestión puedo remitir a la comunicación que presenté en las Journées Internationales d'Histoire du Droit (Amsterdam, 22-25 de mayo, 1984) sobre «El papel judicial del rey en el reino visigodo de Toledo (siglos VI-VII)», de la que se publicará un breve resumen francés en la *Revue Historique de Droit français et étranger* (1985 ó 1986). Además del precedente ofrecido por la existencia de unos *iudices* que aparecen como rectores del pueblo visigodo antes de la consolidación de la realeza (cfr. Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum*, pp. 12 y ss con cita de fuentes), ya en las etapas históricas que nos interesan la aportación eclesiástica en la elaboración de una teoría del poder regio —dentro siempre de la tradición tardoantigua, sobre la que interesará Eugen EWIG, «Zum christlichen Königsgedanken im Frühmittelalter», *passim*; modernamente Marc REYDELLET, *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville*, en especial pp. 506 y ss. sobre Isidoro— recurre con frecuencia a la figura del rey bíblico/juez: Julián de Toledo, por ejemplo, bebe en fuentes vetotestamentarias al describir el acceso al trono de Wamba, presentado en la *Historia Wambae* como una suerte de nuevo Saúl —cfr. Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum*, pp. 157-158, así como, específicamente, Suzanne TEILLET, *Dès goths à la nation gothique*, t. II, pp. 442 y ss—. De ahí que algunas leyes visigodas tengan su origen en supuestos concretos, tal vez de los que LV 2,1,13 ordena enviar al rey para decidir en caso de laguna legal: en palabras de la *antiqua* leovigildiana LV 5,417, «Se-pissime leges oriuntur ex causis, et cum aliquid insolite fraude existit, necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis opponi».

4. LV 2,1,27, Recesvinto: «Quod omnis, qui potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege.—Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis conpendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudices nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna».

5. Sin pretender una total exactitud y utilizando Gerhard KÖBLER, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*, los términos citados encuentran

leyes dei *Liber*⁶ regulan aspectos del procedimiento; convendrá ahora presentar con brevedad las que más han de interesarnos, situándonos así ante el *corpus* de materiales cuyo estudio abordarán las páginas que siguen.

No faltan *antiquae* de contenido procesal en un código formado mayoritariamente por leyes de esta naturaleza, pero son pocas, de aceptar las conclusiones de D'Ors, las que pueden retrotraerse al momento legislativo que se puede seguir llamando euriciano⁷. Una de las características de la política legislativa de Leovigildo sería precisamente su atención por las cuestiones procesales, en contraste con la parquedad euriciano al respecto⁸. Según la palíngenesia del citado D'Ors CE incluiría un título *de iudiciis*, del que el *Liber* nos ha transmitido LV 2,1,21; 2,1,23; 2,2,1; 2,4,13; 2,5,2; 2,5,4 y 2,5,9⁹; existiría también otro *de accusationibus* donde —entre otras leyes hoy definitivamente perdidas— figurarían las *antiquae* LV 6,1,8; 7,1,2; 7,1,3; 7,1,4; 7,4,1; 7,4,2 y 7,4,3, esto es, el sustrato euriciano presente en los títulos del *Liber de accusationibus criminum* (LV 6,1), *de indicibus furti* (LV 7,1) y *de custodia et sententia damnatorum* (LV 7,4)¹⁰. A pesar de emplear D'Ors criterios más generosos en la reconstrucción del derecho euriciano que sus predece-

el uso siguiente: *iudex*, 574 apariciones; *negotium*, 140; *accusatio*, 13. Y los ejemplos podrían multiplicarse: *accusare*, más de 100; *testis*, 189, etc.

6. En su forma *vulgata*, es decir, con las novelas de Egica (—¿Witiza?) Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *La Legislación Gótico-hispana*, incluye cuadros sinópticos de la procedencia de las leyes en las distintas versiones: p. 146, forma recesvindiana; p. 148, forma ervigiana (en pp. 150-152 un elenco de las leyes reformadas por Ervigio); p. 163, *vulgata* (según la edición de Zeumer, que no incluye algunas extravagantes conocidas por la edición de la Academia Española). Pero a la espera de una nueva crítica de estos materiales no siempre estamos seguros de la procedencia exacta de ciertos textos.

7. Me remito a las observaciones anteriores sobre historia de las fuentes.

8. Así Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 56: «los aspectos procesales ocupan poco la atención del legislador Euriciano; en esto hay una notable diferencia respecto a Leovigildo, que pormenoriza frecuentemente los trámites procesales». Cfr. además Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Código de Leovigildo, I-V*, pp. 3-4.

9. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 56-74; este autor subraya también el probable sustrato euriciano de LV 2,1,19 y 2,5,7, ambas de Chindasvinto.

10. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 75-80. El fondo euriciano volvería a aparecer en la legislación de Chindasvinto (LV 6,1,5 y 6).

sores Ureña y Stroheker¹¹, lo cierto es que las *antiquae* leovigildianas son predominantes, o al menos —la inseguridad de nuestros conocimientos sólo permite frágiles hipótesis— que lo son las versiones leovigildianas de normas de Eurico —acaso de otros reyes no identificados— hoy por hoy desconocidas.

Pero las principales medidas legislativas sobre procedimiento se sitúan históricamente a partir de mediados del siglo VII. Destaca sobre todo la actividad de Chindasvinto como regulador del proceso visigodo: diez textos, en un total de treinta y tres (tomando como punto de referencia la redacción ervigiana), del fundamental título *de iudicibus et iudicatis* (LV 2,1) son de este monarca y todos de la mayor relevancia; LV 2,2 *de negotiorum exordis* presenta la mitad de sus leyes —cinco sobre diez, incluida la novela de Egica que Zeumer edita como LV 2,2,10— bajo la autoría de Chindasvinto; mayoría relativa son las leyes chindasvintianas del título *de testibus et testimoniis* (LV 2,4): seis sobre catorce, una de ellas —LV 2,4,14— extravagante; y a Chindasvinto también debemos lo principal de la regulación de la tortura (LV 6,1 *de accusationibus criminum*, con cuatro textos de un total de ocho). Tan sólo en LV 2,3 *de mandatoribus et mandatis* predominan las *antiquae* —6, de Leovigildo—, pero Chindasvinto es el autor de tres de las diez leyes de ese título.

Los reyes toledanos posteriores legislaron en materia procesal de manera ciertamente más esporádica. Recesvinto, el otro gran rey legislador de la época, incluyó en el *Liber* unas quince leyes de interés (LV 2,1,11; 2,1,15; 2,1,16; 2,1,17; 2,1,27; 2,1,28; 2,1,29; 2,1,30; 2,1,32; 2,2,6; 2,3,1; 2,4,10; 2,4,12; 7,4,1; 7,4,6) de las 87 conservadas de su autoría. Correcciones e interpolaciones aparte, de Ervigio interesan particularmente dos textos (LV 2,4,7; 6,2,2) de un conjunto de 35. Y en el último período de la monarquía de Toledo, cinco (LV 2,2,10; 2,4,8; 2,5,18; 2,5,19; 6,1,3) de quince novelas de Egica (-Witiza)¹² se refieren al procedimiento.

11. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, especialmente pp. 48-49, con crítica de los métodos de Stroheker y Ureña y exposición del propio «método combinatorio».

12. Pero para alguno de estos textos puede pensarse en un posible origen postgótico: sería el caso de LV 6,1,3, sobre la que habrá de insistirse

El recuento efectuado, que sólo pretende llamar la atención sobre las normas más importantes, no tendría mayor justificación que la puramente informativa de no conducir a una conclusión inicial, que debe desde ahora subrayarse. En la historia jurídica visigoda se perfilan dos momentos legislativos de incidencia especial en la regulación del proceso, los correspondientes a los reinados de Leovigildo y —sobre todo— Chindasvinto. Si tenemos en cuenta la personalidad y la obra de estos enérgicos monarcas¹³, la labor que realizaron en la configuración del derecho procesal visigodo aparece como una proyección más de sus intentos institucionalizadores del poder real frente a las instancias de la nobleza, o, si se prefiere, presupone una afirmación del rey —no exenta, es claro, de contradicciones— por encima del entramado de lazos de dependencia personal en que se organiza la sociedad visigoda y que afecta, según ha de verse cumplidamente, al propio derecho del proceso; el mantenimiento de la moneda —el triente— oficial¹⁴, la asunción de símbolos imperiales por parte del rey de Toledo¹⁵, la reorganización profunda de los diversos ramos de la

13. Sobre Leovigildo, K. F. STROHEKER, «Leovigild: Aus einer Wendezeit westgotischer Geschichte», *passim*, junto a las síntesis documentadas de E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, pp. 73-109, y Dietrich CLAUDE, *Adel Kirche und Königtum*, pp. 55 y ss. Sobre Chindasvinto, además de Claude, pp. 115 y ss., el moderno trabajo de Hans-Joachim DIESNER, *Politik und Ideologie im Westgotenreich von Toledo: Chindasvint*, *passim*.

14. José ORLANDIS, *Historia social y económica de la España visigoda*, pp. 158 y ss.; Luis A. GARCÍA MORENO, «Cecas visigodas y sistema económico», pp. 333 y ss. El triente áureo equivalía a un tercio del *solidus* constantiniano y pesaba en torno a 1,5 gramos; este peso y sobre todo la ley de 18 quilates introducida por Leovigildo —primer rey visigodo que acuña moneda como tal— coinciden precisamente en los reinados del mismo Leovigildo y de Chindasvinto e inmediatos sucesores, así que Luis A. García Moreno, p. 337, puede escribir que «en este contexto de la evolución financiera del Estado visigodo resulta enormemente significativo, y a la vez instructivo, la comparación de las políticas adoptadas por dos de los más enérgicos soberanos visigodos, Leovigildo y Chindasvinto, que persiguieron por todos los medios un fortalecimiento del poder central de la monarquía y de su dinastía»; cfr. también p. 345.

15. Leovigildo, como se sabe, fue el primer rey visigodo en adoptar vestiduras reales y trono (Isidor. *Historia Gothorum*, 51: «Primusque etiam inter suos regali veste opertus in solio resedit. Nam ante eum, et habitus et consessus communis et populo ita et regibus erat»). La numismática visi-

administración regia¹⁶, serían otros aspectos de una decidida política que se documenta —no por casualidad— en el terreno de las prácticas judiciales que estudiaremos.

III

La materia procesal se aborda específicamente en el libro segundo, *de negotiis causarum*, y en los títulos primeros de los libros sexto (LV 6,1, *de accusationibus criminum*) y séptimo (LV 7,1, *de indicibus furti*). No faltan por supuesto —las referencias anteriores lo demuestran— leyes de interés en otras sedes, pero en términos generales puede decirse que los textos del libro segundo del *Liber Iudiciorum* permiten dibujar sistemáticamente, aunque no sin lagunas, las diversas fases del procedimiento, en tanto los títulos *de accusationibus...* y *de indicibus...* contienen reglas especiales en relación al enjuiciamiento por delitos.

Si esto es cierto, nuestras fuentes plantearían una cuestión que conviene resolver antes de entrar en una lectura más detenida de sus informaciones: ¿conoció el derecho visigodo la distinción entre proceso penal y proceso civil?

Pero la pregunta, así formulada, no es más que un falso problema. El historiador del derecho debe siempre considerar si esta suerte de interrogantes conducen en realidad a la comprensión de la experiencia jurídica de sociedades pretéritas, o simplemente se trata de la proyección irreflexiva hacia el pasado de categorías de conocimiento que tienen, en cuanto que tales, propia historia; porque aunque todos estemos de acuerdo en que cada generación escribe su pasado, ya no es tan fácil admitir que esa continua búsqueda de la historia se agote sin más en una cadena de incomprendiones. Y el caso que ahora interesa ofrece un excelente ejem-

goda conserva buenas manifestaciones gráficas de la pompa imperial de los monarcas de Toledo: Eugen EWIG, «Zum christlichen Königsgedanken im Frühmittelalter», pp. 25-26, remitiendo a las aportaciones específicas de Mateu y Llopis; de sus notas tomo el pasaje isidoriano.

16. Luis A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa», *passim*; significativamente E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, titula el capítulo IX de su obra (pp. 218-248) «Rebelión y reforma», correspondiendo ésta a los reinados de Chindasvinto-Recesvinto.

plo de todo ello: precisamente ha sido una conquista —cultural y técnica— bien reciente, marginando de momento el derecho romano clásico, la configuración de un proceso penal autónomo, inspirado en principios diferentes a los que regulan los conflictos jurídicos entre particulares y como salvaguarda de los derechos de éstos; para lograrlo se ha requerido una lenta evolución —o, lo que viene a ser lo mismo, una revolución— científicamente incomprendible si comenzamos admitiendo la ahistoricidad de sus resultados. Muchas páginas de «historia del derecho procesal» acusan tan frágil planteamiento.

Consúltense, si no, para entrar ya más directamente a nuestro tema, los capítulos dedicados al procedimiento en los *Westgothische Studien* de Felix Dahn. Con su mentalidad dogmática y en función de sus pretensiones de sistema, el profesor alemán admitía la existencia de un «puro» (*rein*) proceso penal en el *Liber Iudiciorum*, decantado frente a un igualmente «puro» proceso civil («in welchem das Klagepetitum z.B. auf blossen Schadenersatz gerichtet ist»), y en consecuencia era obligado exponer separadamente el régimen diverso de uno y de otro¹⁷. Pero existía también un *tertium genus*, los procesos en los que la pretensión del actor acumulaba la solicitud de penas corporales o de multas a la petición (civil) de reparación de daños¹⁸, con lo que se oscurecían las distinciones. Y sobre todo: materias de relevancia, como lo relativo al derecho de prueba, eran tratadas por Dahn en el capítulo sobre el proceso penal sin mayores justificaciones, faltando la correspondiente exposición del régimen probatorio en las páginas dedicadas al proceso civil; así realizaba Dahn una opción personal al margen de las fuentes: un simple cotejo de su obra con la de Bethmann-Hollweg, donde aparecían los mismos textos pero al objeto ahora de reconstruir el proceso civil¹⁹, lo demuestra con

17. Felix DAHN, *Westgothische Studien*, pp. 243-258 sobre proceso civil; pp. 259-286 sobre el penal.

18. Como serían ciertos casos del título *de damnis arborum, ortorum et frugum quarumcumque* (LV 8,3): Felix DAHN, *Westgothische Studien*, p. 243 y n. 5.

19. Moritz A. von BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprozess*, IV, pp. 242 y ss. Y aunque este autor era consciente de la dificultad de distinguir entre procesos penales y civiles en la historia —tanto en términos generales, *Der Civil-*

claridad. No hace falta añadir que estas inconsecuencias de los tratadistas clásicos sirven para advertirnos de sus concesiones a una dogmática demasiado rígida y reciente.

Pero no es necesario argumentar con consideraciones metodológicas. Basta asomarse a la normativa procesal visigoda para concluir que no sólo esa imposible distinción de principios es —*der Natur der Sache nach*— inexistente, sino también que unas estructuras procedimentales que respondan plenamente al objeto de la controversia faltan, por supuesto, en el *Liber Iudiciorum*. El derecho del *Liber* se sitúa así, una vez más, en el marco evolutivo de la tradición jurídica romana, donde la difusión de la *extraordinaria cognitio* ya en época clásica fue borrando las diferencias entre los viejos *iudicia publica* y *iudicia privata*, de manera que los tiempos y textos postclásicos conocieron un cauce procesal único, aunque compatible con especialidades en función de los intereses en juego²⁰. Si un autor de la solvencia de Orestano ve dificultades en disertar sobre la apelación *civil* en la época tardorromana²¹, si Max Kaser confiesa aprovechar en su tratado las noticias específicamente penales para la reconstrucción del pro-

prozess, I, p. 23, cuanto específicamente a propósito de las fuentes visigodas, *Der Civilprozess*, IV, p. 237—, abandonaba, sin mayores reflexiones, sus propios planteamientos; cfr. *Der Civilprozess*, IV, por ejemplo p. 233: «Das westgothische Gesetzbuch zeigt darin einen Fortschritt im Verhältniss zu dem altgermanischen Prozessrecht, dass ihm reine Civilrechtsstreit bekannt ist».

20. GIOVANNI PUGLIESE, «Processo privato e processo pubblico», especialmente pp. 99 y ss.: «verso la fine dell'età classica e nel corso del III secolo il processo formulare e quello delle quaestiones erano stati completamente assorbiti dalla cognitio»; con posterioridad a Diocleciano, quien en su clasicismo mantiene aún en pie la correcta terminología carente de sentido práctico (*iudicia publica*, *iudicia privata*), no se conservarán —salvo excepciones: CT 16, 2, 20, a. 370; CT 9,20,1 (= CJ 9,31,1,1), a. 378, etc.— estos restos de los viejos procedimientos. Y estas constataciones contienen lo mejor del trabajo de Pugliese, cuya proclividad al empleo de los términos proceso público-proceso privado en los tiempos tardíos —«pur in mancanza di un appoggio testuale», como el mismo autor debe reconocer, p. 106— le lleva a calificar de tendencias, que no llegan a sus últimas consecuencias, los signos de evolución favorable a la estructura procesal única.

21. RICCARDO ORESTANO, *L'appello civile in diritto romano*, pp. 58 y ss., en especial pp 66-67.

ceso *civil* en ese mismo período²², hubiera constituido una sorpresa científica que las fuentes visigodas conservaran un refinamiento en trance de desaparición desde el siglo III en el Occidente europeo. Por nada añadir ahora sobre las acciones delictivas que el código visigodo castiga con reparaciones pecuniarias o sobre aquellas otras en que la actuación del juez real no impide la decisiva intervención del ofendido en el momento punitivo²³, claros —y no únicos posibles— ejemplos, extraídos esta vez del derecho —diríamos— material o sustantivo, de la ineficacia de retrotraer ciertos conceptos —derecho penal, derecho civil— para la comprensión de las instituciones antiguas.

Sin embargo, al igual que en esa tradición romana que acaba de recordarse, las leyes visigodas regulan especialidades procesales dentro de la estructura básica o principal a la que se acomodaba la actuación de la justicia regia. Recogen también, y considero oportuno presentarla en este lugar, una determinada terminología que seguramente contribuyó a las confusiones de los historiadores empeñados en la elaboración de regímenes procesales penales y civiles —Dahn, Bethmann-Hollweg— a partir de tan débiles testimonios.

Veamos las noticias de los textos. Una *antiqua* de procedencia euriciana establece el plazo de prescripción de treinta años en relación a *omnes causas, seu bonas sive malas, aut etiam criminales* (LV 10,2,3 = CE 277,4), con lo que, además de mencionarse la existencia de *causae criminales*, aparece el binomio *causae bonae-*

22. Max KASER, *Zivilprozessrecht*, pp. 348-349, aunque el autor subraya que procede «mit aller Vorsicht».

23. Para lo primero, baste con remitir al estudio sobre el hurto y su penalidad debido a Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Sobre los conceptos de hurto y robo en el derecho visigodo y post-visigodo», *passim*, o a las páginas de Paul David KING, *Derecho y sociedad*, pp. 278-286. Respecto de lo segundo, entre muchos ejemplos, véanse LV,7,3,3, *antiqua*, donde la pena por el *plagium* de niño ingenuo consiste en la entrega del reo a la familia ofendida *ut illi occidendi aut vendendi eum habeant potestatem*, admitiéndose sin embargo el pago de la composición del homicidio, o —si se prefiere un caso del siglo VII— el añadido ervigiano a LV 11,1,6, *antiqua*, con el castigo al médico cuya impericia causa la muerte de un paciente ingenuo, texto sobre el que puedo remitir a páginas propias: Carlos PETIT, «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», pp. 23-26.

causae malae conocido también por otro pasaje euriciano²⁴. LV 2,3,4, Chindasvinto, nos habla expresamente de ... *reliquas autem criminales causas*. Y esta atención especial por las *causae criminales* se documenta además en la legislación de Recesvinto (LV 2,1,16: *Cum ceteris negotiis criminalium etiam causarum thiuphadis iudicandi concessa licentia*; LV 2,1,17: *Ut iudices tam criminales quam communes terminent causas.—Omnium negotiorum causas ita iudices habeant deputatas, ut et criminalia et cetera negotia terminandi sit illas concessa licentia*). Si tenemos en cuenta que la revisión ervigiana del *Liber* respetó todas estas alusiones, parece que la concepción de un proceso penal específico, al menos identificado terminológicamente, nunca faltó en la legislación visigoda.

Mas hay que revestirse de prudencia ante conclusiones apoyadas exclusivamente en la terminología, sobre todo cuando la misma no está exenta de problemas. Pues, ¿qué alcance tienen las expresiones *causae bonae-causae malae* del derecho euriciano, que acepta la *antiqua*? ¿Debemos identificar las *causae malae* con las *criminales*? ¿Son unas especie de las otras? ¿Equivalen los *cetera negotia* de Recesvinto a procesos civiles, simplemente porque aparecen enfrentados a los *negotia criminalia*? ¿Son expresiones idénticas *causae communes* y *cetera negotia* en LV 2,1,17? Y la incógnita no quedará despejada encontrando respuestas válidas a estas preguntas, porque habrá que atender aún a la legislación procesal visigoda en su conjunto para determinar la existencia, o no, de verdaderas especialidades —civiles y penales— de procedimiento.

Vayamos por partes. Ante todo hay que tener presente la marginalidad de los textos citados dentro de la rica normativa procesal visigoda: sólo de manera ocasional —en cuatro pasajes— se habla de causas penales y de causas no penales, sin que haya ahora que entretenerse —creo— en rechazar cualquier identificación del proceso civil con el no-penal.

La constatación anterior, en su evidencia, hubiera debido imponer cautelas a la hora de establecer distinciones, por si no bas-

24. CE 277,6: «Omnes autem causas quae in regno bonae memoriae patris nostri, seu bonae seu malae, actae sunt non permittimus penitus conmoverti; sed hi qui iudicaverunt cum Deo habeant rationes». El pasaje, muy circunstancial, no pasó lógicamente a LV.

tara a ese objeto un mínimo análisis de los pasajes recogidos. Que *causa bona* no es sinónimo de proceso civil se deduce del fragmento euriciano (CE 312,1) que aplica este giro para describir el derecho de un reclamante sobre la cosa litigiosa en el supuesto de *translatio ad potentiorem*, excluyendo la realización de ese derecho al margen de la intervención judicial²⁵; tal vez por eso la traducción castellana de CE 277 que ofrece Alvaro D'Ors²⁶ hable de «litigios, justos o injustos». No se olvide que CE 277 establece los plazos cuyo transcurso impide reclamaciones judiciales; en un tal contexto de cómputo de prescripciones los términos *causae bonae-causae malae* aparecen en el párrafo cuarto, que regula la caducidad de la instancia por el transcurso de treinta años, y en el sexto, sobre inapelabilidad de los fallos pronunciados en tiempos de Teodorico I²⁷, y en ambas ocasiones con perfecto sentido: se quería evitar reclamaciones, sacrificando a la seguridad jurídica el legítimo interés de una parte (*causa bona*). Si se acepta esta interpretación es claro que la *mala causa* del texto euriciano (CE 277,4), recogido en el *Liber* (LV 10,2,3), no es equivalente a la *causa criminalis* también mencionada²⁸, sin per-

25. CE 312,1: «Romanus qui Gotho donaverit rem que est iudicio repetenda, aut tradederit occupandam priusquam adversarium iudicio superarit, si etiam eam Gothus invasesit tum possessor rem suam per executionem iudicis quae occupata fuerit statim recipiat, nec de eius postmodum repetitione pulsetur, etiam si bona causa repetentis». La *antiqua* LV 5,4,20 contiene la versión leovigildiana del precepto.

26. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 20.

27. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 201, cuya interpretación prefiero a la de Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 56. Según Zeumer se trataría de un plazo de prescripción excepcional para las causas iniciadas antes de la batalla de los Campos Cataláunicos (a. 451), lo que parece desmentir la frase «sed hi qui iudicaverunt cum Deo habeant rationes»: Eurico ofrece aquí una, digamos, compensación de naturaleza espiritual por la inapelabilidad *ope legis* de los fallos. Por lo demás es claro que CE 277,6, reproducido *supra* n. 24, como texto de importancia decisiva para aclarar la fecha y autoría de los fragmentos jurídicos contenidos en el Palimpsesto de París no puede ahora entretenernos.

28. No comparto las dudas de Hans-Josef MÜLLER, *Das Strafrecht der Lex Visigothorum Reccesvindiana*, pp. 18-20, especialmente p. 19, donde parece incluir la expresión *mala causa* en el ámbito penal cuando escribe sobre el para él «seltsamer Satz» de LV 10,2,3: «Hiernach gibt es also ausser den 'Criminalsachen' auch noch andere 'böse' Prozesse». Y, salvo error o

juicio de que el plazo de treinta años se aplicara igualmente a ésta.

¿Qué decir sobre las expresiones *cetera negotia* y *communes causae*, empleadas en LV 2,1,17 por Recesvinto? Me parece que no se trata tanto de distinguir procesos penales y procesos civiles, entendiendo por tales los giros señalados²⁹, cuanto de diferenciar el ámbito de actuación de los *iudices* —incluso *thiuphadi*: LV 2,1,16— del correspondiente a los *pacis assertores*: mientras los primeros conocerían toda clase de procesos (*et criminalia et cetera negotia*), los segundos sólo intervendrían en los casos particulares para los que eran designados por el rey (*non alias dirimant causas, nisi quas illas regia deputaverit ordinandi potestas*).

Lo que acaba de señalarse sirve también para explicar la mención específica de las *causae criminales* en esa ley y en la precedente. Estos dos textos encuentran su verdadero sentido en relación a otros, orientados a lograr la afirmación de la justicia regia frente a la pujanza de los poderes correctivos y cuasijudiciales que ejercían en sus territorios *nobiles* y *potentes*³⁰. LV 2,1,17, Recesvinto, reserva el título y las atribuciones de *iudex* a quienes gozan de la *iudicandi potestas* por nombramiento real (*de regia iussione*) o son designados árbitros (*ex consensu partium*). LV 2,1,15, Recesvinto, es el reverso de la disposición anterior, pues prohíbe el ejercicio de actividades judiciales cuando falta la orden real o el consenso de los litigantes; el castigo a los contraventores fue fijado por LV 2,1,18, Chindasvinto, que reprimiría a quienes actuasen como jueces *si nec fuerit iudex constitutus ex regiam*

falta de información por mi parte, puedo añadir aún que las fuentes tardo-romanas conocen la expresión *causa criminalis* (cfr. Giovanni PUGLIESE, «Processo privato e processo pubblico», p. 100, cuando «gli aggetivi 'civilis' e 'criminalis' dimostrano che la distinzione si era spostata dalla struttura all'oggetto del processo»), al igual que las altomedievales del período franco (cfr. Heinrich BRUNNER-Claudius Fh. VON SCHWERIN, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, p. 705, donde equivale a las *causae maiores* excluidas de la inmunidad señorial), pero en ningún caso se utiliza *causa mala*.

29. Así Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 158: terminología que se refiere a la «jurisdicción civil» de los jueces.

30. Me he ocupado de recordar algunos textos significativos (LV 6,5,8, Recesvinto; LV 9,2,9, Ervigio; etc.) en «*Consuetudo y mos*», pp. 250-251.

*ussionem*³¹. La obsesión por preservar el monopolio oficial de la administración de justicia, prueba del grado de feudalización que iba alcanzando el reino de Toledo, es la idea común a todas estas leyes, que guía en mi opinión a Recesvinto en LV 2,1,16 y 17. La ley 16 impide discutir los poderes judiciales del *thiuphadus*, incluso tratándose de causas por delito; la siguiente recuerda la indiscriminada competencia del *iudex* real, clara también en asuntos penales. Un deseo de subrayar la autoridad del juez real, y no la intención de introducir distinciones procesales, ha llevado entonces a contemplar expresamente la represión judicial de los delitos (*causae criminales*), esto es, a insistir en el terreno que los poderes señoriales constantemente disputaban a la autoridad del rey visigodo y sus oficiales³².

Estas observaciones pueden ampliarse si damos entrada a otros vocablos, de contenido preciso en ciertos momentos de la evolución jurídica romana, que delatan a su vez la indiferenciación institucional y terminológica que nos viene interesando. *Accusare* y derivados, que por lo común se refieren a la persecución de delitos (cfr. LV 6,1, *de accusationibus criminum*), aparecen en el lenguaje legal respecto de simples relaciones patrimoniales (p. ej. *si debitum defuncti vel presumptio accusetur* en LV 2,4,7, Ervigio), mientras que el término *petitor* sustituye al, en principio, más apropiado *accusator* en algún texto referente a procesos por delitos. El demandado es designado indistintamente como *reus*, *accusatus*, *qui pulsatus est*, y se habla de *interpellatio* al juez tanto en caso de hurto (LV 7,4,1, Recesvinto, *si quis pro furtum interpellaverit iudicem*) como en términos generales (cfr. LV 2,1,20, Chindasvinto). Los ejemplos y casos similares podrían multiplicarse³³.

31. Lo que ampliará la reforma ervigiana dando entrada al supuesto del arbitraje, equiparado a la justicia oficial por Recesvinto (LV 2,1,15).

32. Cfr. n. 30. Véase además Alexander R. KORSUNSKIJ, «O razvitii feodalnij othosheniy v Gotscoy Ispanii», especialmente pp. 17 y ss. Para Luis A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa», p. 150, LV 2,1,16 se explicaría por la reciente asunción de competencias judiciales del *thiuphadus* que convendría entonces dejar bien claras.. Yo no tengo inconveniente en aceptar esta explicación, que no impide mi interpretación del texto.

33. Estos y otros textos en Paul David KING, *Derecho y sociedad*, pp. 113-114; de manera que el estudioso inglés puede afirmar «que los procesos

Si del terreno de la terminología pasamos al de las instituciones, comprobaremos más exactamente cuáles son las especialidades procesales que el derecho visigodo admitió para la persecución regia de los delitos: iniciación de oficio, aplicación de la tortura, etc., todo lo cual nos ocupará detenidamente en ulteriores párrafos; ahora, creo, basta con dejar abiertas estas y otras (cfr. LV 5,7, *de libertatibus et libertis*; LV 10,1, *de divisionibus et terris ad placitum datis*) posibles remisiones.

IV

In omne autem iudicium sex personae quaeruntur: iudex, accusator, reus et tres testes (Isidor. *Etym.* 18,15,6).

De los seis personajes que no han de faltar en un proceso según Isidoro sólo dos, *accusator* y *reus*, han de interesarnos. Sobre los testigos conviene tratar más adelante al exponer el régimen de la prueba, mientras que en relación al juez, excluido *a priori* el estudio de la organización judicial visigoda, bastarán algunas consideraciones sobre su actuación al presentar la iniciación *ex officio* del procedimiento. Así centrado en las partes el argumento del presente párrafo, su desarrollo pasará por una referencia a la terminología legal que las designa, situándonos a continuación, principalmente, en el tratamiento de lo que pudiéramos llamar «capacidad procesal», cuya sustancia histórica se revelará, según ha de verse, más enjundiosa de cuanto permiten suponer los prejuicios derivados de la utilización —por supuesto instrumental— de conceptos demasiado técnicos y actuales.

* * *

Y respecto a lo primero, como ha podido ya observar el lector, enlazamos con el párrafo precedente; la indiferenciación terminológica de las leyes visigodas, indicio antes de la imposible

eran fundamentalmente idénticos independientemente del objeto de la causa», lo que por supuesto hay que entender sin perjuicio de «ciertas diferencias bastante significativas entre las normas a seguir en los procesos y pruebas testimoniales en las causas criminales y en las civiles».

existencia de regímenes procesales —penal y civil— contrapuestos o al menos diversos, supone ahora el olvido del lenguaje técnico romano basado en la distinción, y perdido junto con ella, *actio-accusatio*. La parte actora (cfr. Isidor. *Etym.* 18,15,7: «Accusator vocatus quasi adcausator, quia ad causam vocat eum quem appellat») es, sobre todo, el *petitor* (42 apariciones de este término en el *Liber*) o, según las preferencias isidorianas, *accusator* (35 apariciones; en una ocasión —LV 6,5,14, Chindasvinto— se emplea *accusantes*); la parte demandada (cfr. Isidor. *Etym.* 18,15,7: «Reus a re, qua petitur, nuncupatus, quia quamvis sceleris conscius non sit, reus tamen dicitur, quamdiu in iudicio pro re aliqua petitur») es como vemos el *reus* (62 apariciones en el *Liber*), a veces (28 apariciones) llamado *accusatus*. Sabemos que determinados giros discursivos —*qui pulsat, qui pulsatus est*— pueden aún añadirse, así como otros términos de uso más esporádico —*querellans*, en ocho ocasiones; *litigator* (cfr. Isidor. *Diff.* 1,328) en cuatro— cuya relación aquí sólo serviría para aumentar sin motivo un elenco exclusivamente ejemplificativo.

* * *

Sobre el *reus* o *accusatus* no encontraremos en el código visigótico reglas especiales apenas. En un caso muy particular —la formación religiosa en el judaísmo— una ley de Ervigio exime de responsabilidad al menor de diez años, con lo que establece un límite en razón de edad por debajo del cual, al no perseguirse el delito, faltaba la apertura del procedimiento³⁴. Los dependientes

34. LV 12,3,11, Ervigio: «Ne Iudei libros illos legere audeant, quos christiana fides reputat.—...Infantes tamen ipsi vel pueri tunc a supredictis erunt damnis atque verberibus alieni, si hanc perfidie doctrinam intra X etatis sue annos positi meditasse fuerint visi. Ceterum post exemptos decem annos quisquis illorum talia adtendere vel meditari presupserit, superioris institutionis damna vel verbera ordine superius adnotato sustineat». Cfr. Hans-Josef MÜLLER, *Das Strafrecht der Lex Visigothorum Reccesvindiana*, quien tras reconocer en p. 34 y refiriéndose a la versión del *Liber* qua acota el título de su trabajo que «wir überhaupt keine Vorschriften über die strafrechtliche Zurechnungsfähigkeit finden», trata en pp. 37 y ss. de la ley de Ervigio, que considera inspirada por la normativa eclesiástica. Véase además José MARTÍNEZ GIJÓN, «La menor edad en el derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación», p. 468.

—*servi* y libertos— eran acusados sin problemas³⁵ en un mundo jurídico en el que, según veremos, las transformaciones sociales e institucionales de la esclavitud antigua llevaba a reconocerles una cierta capacidad para intervenir activamente en los procesos; la comisión de delitos *iusso domino*³⁶ o la protección abusiva dispensada por éste frente a la justicia real³⁷ suponían la irresponsabilidad del perseguido —en algunos casos³⁸— o la impunidad de sus acciones por la vía de los hechos, pero el estudio de estos temas nos situaría fuera de los límites ahora marcados. Detenernos en las facultades correctivas del *dominus* sobre *servi* y demás sometidos³⁹, lo haría igualmente.

35. En relación al ámbito penal Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, p. 220. Mientras que en algunos derechos germánicos la responsabilidad por las acciones ilícitas del *servus* recae en su dueño, en el *Liber Iudiciorum* afecta ya muy directamente al primero, sometido —en ocasiones mediante la colaboración ejecutiva del señor— a los rigores del castigo público. Si se trata del pago de composiciones el peculio servil responderá ante el ofendido (LV 8,3,6 y 8,3,10, ambas *antiquae*, excluyendo la última expresamente la responsabilidad del *dominus*). Pero hay textos que establecen esa responsabilidad (así LV 7,2,14, *antiqua*, sobre el *furtum*), compensada entonces con la *noxae datio*: en palabras de Chindasvinto (LV 6,1,5) «si compositionem dominus noluerit dare, servum pro crimine non morabitur tradere».

36. Caso en el que, además de excluirse la *noxae datio*, el *dominus* instigador sufrirá las consecuencias penales de su acción: las siempre casuísticas soluciones del *Liber* eximen a veces al *servus* de toda responsabilidad (cfr. LV 7,3,5, *antiqua*, sobre el *plagium*), pero otras establecen su castigo por la colaboración ejecutiva (LV 6,1,5, Chindasvinto, sobre el homicidio). La feudalización progresiva de la sociedad visigoda haría que estas reglas propias del derecho penal servil —sobre el que siempre habrá de consultarse la obra de Hermann Nehlsen *supra* citada— fueran aplicables a todo tipo de dependientes (así, LV 8,1,1, Recesvinto).

37. Cfr. Carlos PETIT, «*Consuetudo y mos*», p. 249.

38. Véase *supra*.

39. Una *antiqua* leovigildiana, pero que refleja una situación tradicional, establece que el *dominus* corregirá libremente al *servus* ladrón, añadiendo que el juez real no podrá inmiscuirse en el asunto: «nec iudex se in hac re admisceat, nisi dominus servi fortasse voluerit» (LV 7,2,21). Y es que el *ius puniendi* de los poderosos —laicos o eclesiásticos— visigodos era efectivamente amplísimo, creciendo en los últimos tiempos de la monarquía de Toledo. En su ley militar el rey Ervigio reconoce de pasada que los señores azotaban en sus fincas multitudes de esclavos agrícolas (LV 9,2,9: «laborandis agris studentes servorum multitudines cedunt»); en estos y si-

Más abundantes son las noticias legales sobre la condición personal del actor o demandante. Por causa de edad una ley de Recesvinto referida especialmente al derecho sucesorio otorga plena capacidad a los catorce años cumplidos —es decir, a los quince—⁴⁰, cuando cesa la tutela⁴¹, pudiendo entenderse ahora,

milares casos en que el castigo señorial causara la muerte del sometido, Recesvinto, apoyado en la Biblia (Libro de la Sabiduría 3,11), había eximido de homicidio al *dominus* (LV 6,5,8). Parece ser que antes de Chindasvinto los señores aplicaban penas capitales *extra iudicem*, pues su prohibición fue establecida por este enérgico monarca (LV 6,5,12), aunque admitiendo aún la colaboración del señor con el juez real en el ajusticiamiento del *servus*. Más significativo todavía de una situación histórica que parece cercana a las inmunidades altomedievales puede ser LV 6,5,13, Recesvinto, prohibiendo aplicar penas de mutilación «absque iudicis examinatione»; la ley fue eliminada por Ervigio y de nuevo adoptada por Egica «ne humanis excessibus turpande imaginis Dei frena laxentur» (LV 6,5,13*; cfr. CJ 9,1,17, a. 315, donde Constantino empleaba ya idéntico razonamiento): estas vacilaciones reflejan el estatuto de la población de los latifundios, sustraída en la práctica a la justicia oficial y a merced de los poderosos. Si consideramos además que la religión ofrecía el mensaje ideológico de aceptar esa dependencia con el único consuelo del sentimiento interior de libertad (cfr. Isidor. *Sent.*, 3,47,3: «Melior est subiecta servitus quam clata libertas. Multi enim inveniuntur Deo libere servientes sub dominis constitutis flagitiosis, qui, etsi subiecti sunt illis corpore, praelati tamen sunt mente»; por otra parte, *Capitula Martini* 47 —Concilio II de Braga, a. 572— castigaba severamente al que *causa religionis* «servum alienum . doceat contemnere dominum suum»), es lógico pensar en la existencia de «tensiones sociales» (así Dietrich CLAUDE, «Soziale Spannungen im Westgotenreich», *passim*), manifestadas —entre otros síntomas— por la masiva fuga de esclavos y dependientes.

40. LV 2,5,11, Recesvinto: «Que scripture valere poterunt, si ad his facte fuerint, qui sunt in annis minoribus constituti.—In minoribus annis constitutis testandi de rebus suis vel alias quascumque definitiones faciendi seu per scripturam sive per idoneum testem, in quibuscumque personis elegerint, infra quartum decimum annum non illis aliter licentia erit, nisi gravis langor occurrerit, per quod eos fortasse mori suspicio sit. Quos si eos necessitas huius cause conpresserit, utrisque a decimo etatis ipsorum anno faciendi quod voluerint libertas plena manebit. Qui si ab egritudine convalescere potuerint, quidquid eos ordinasse constiterit, totum invalidum erit, donec aut rursus egrotantes iterum que ordinaverant nova ordinatione reformat, aut venientes usque ad plenum quartum decimum annum in omnibus iudicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam. Ab infantia vero vel in qualibet etate dementes effecti et in eo vitio absque intermissione temporis permanentes nec testimonium reddere nec, si quam forte volum-

sobre la base de LV 2,4,12, Recesvinto⁴², que jugaba también ese tope de edad en los procesos. La tendencia general a rebajar las edades de derecho romano, unida a la inexistencia de curatela en

tatem ediderint, nullam poterit firmitatem habere. Nam qui per intervalla temporum vel orarum salutem videntur recipere et integra interdum mente persistere, de suis rebus ferre iudicium proberi non poterunt». Para Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 207, la ley «nos da, al parecer, una mezcla de derecho romano y germánico», pues aunque respeta la edad de los catorce años no establece diferencias por el sexo. Por lo demás, la referencia legal a la edad —«venientes usque ad plenum quartum decimum annum in omnibus iudicandi de rebus suis habeant licentiam»— piensa en la total capacidad a partir de los quince años, es decir, completado —*plenum*— el decimocuarto año de vida; esa es la interpretación que sugiere LV 4,3,1, Chindasvinto, recogida en la nota siguiente, y la *antiqua* LV 8,4,16, al fijar la composición por homicidio de una mujer que causa el *vitiosum animal* («a quinto decimo anno usque ad quadragesimum»). Cfr. el pseudoisidoriano *Liber numerum*, 15,75 (ed. J. P. MIGNE, PL, 83, col. 191): «... Puer quoque in adolescentiam post annum quartum decimum transit, atque gigendi virtutem anno quarto decimo sumit», donde el equívoco concepto *puer* (al respecto Hans Joachim DIESNER, «Auf dem Wege zum Feudalismus: Puer, homo, satelles bei Isidor von Sevilla», p. 75) figura lógicamente *pro etate* (cfr. Isidor. *Etym* 11,2,11).

41. LV 4,3,1, Chindasvinto: «Quod utroque relictus parente pupillus vocetur.—Discretio pietatis est sic consultum ferre minoribus, ut iuste possessionis dominos sustinere damna non patiamur. Ob hoc, licet actenus a patre tantum relictus parvuli filii pupilli nuncuparentur, tamen, quia non minorem curam erga filiorum utilitatem matres constat frequenter inpendere, ideo ab utroque parente, hoc est patre vel matre, infra XV annos filios post mortem relictos pupillos per hanc legem decernimus nuncupandos». LV 4,3,4, Recesvinto: «Ne tutores ab eis, quos in tuitione habent, quascumque scripturas extorquere presumant.—... ut sive in minori etate, sive etiam quamvis quartum decimum etatis annum videantur pupilli transire...». Cfr. sobre estos textos la específica aportación de Antonio MERCHÁN ALVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla*, p. 54.

42. LV 2,4,12, Recesvinto: «De quibus annis poterunt testificare minores.—Haec etas constitutis in minoribus annis ad testimonium admittenda, ut postquam puer aut puella XIII vite sue annos inpleverint, sit illis in causis omnibus testificandi indubitata licentia», la regla aparecía ya en el derecho canónico antiguo, presente en la *Hispana* (Concilio de Cartago VII, a. 419, c. 40: « . ad testimonium autem intra annos XIII aetatis suae non admittantur». Como ahora estudiaremos, en derecho visigodo la pérdida de la *testimoniandi licentia* no es otra cosa que la exclusión absoluta de la justicia real, con lo que resulta muy clara la conexión entre capacidad procesal y facultad de deponer testimonio válido en juicio.

el visigodo⁴³, ha supuesto entonces la temprana atribución de una importante cuota de capacidad a los jóvenes, generosa, incluso, en relación a los principios que parecen haber inspirado en el siglo V el propio derecho euriciano⁴⁴.

* * *

Respecto del sexo expondré algunas ideas al estudiar las leyes sobre la representación procesal, pues en asuntos propios la mujer visigoda podía litigar sin restricciones (LV 2,3,6, *antiqua*).

* * *

De importancia capital en relación a la capacidad procesal se presenta la pena de *infamia*, que el *Liber Iudiciorum* conoce profusamente⁴⁵ en contraste con otras *leges barbarorum*⁴⁶ y siguiendo

43. En el derecho romano postclásico se generaliza la asistencia del *curator* a los menores de 25 años, interpolándose en tal sentido los textos anteriores, propios de una etapa en la que dicha asistencia era ocasional: Max KASER, *Zivilprozessrecht*, pp. 150, 450 y 453.

44. CE 300: «Quicumque ingenuus post annum vicisimum se vindi permisit et praetium cum venditore partitus est ut circumveniret emptorem, proclamans postea nullatenus audiatur, sed in ea qua voluit servitute permaneat; quoniam non est dignus ut liber sit qui se volens subdidit servituti». CE 321,4: «Pater autem tam filio quam filiae, cum XX annos aetatis impleverit, mediam ex eadem quam unumquemque contigit de rebus maternis, restituat portionem, etiam si nullis fuerint nuptiis copulati; medietatem vero dum advixerit pater sibi vindicet fillis post obitum relinquendam». Sobre estos pasajes, que recogen un límite de edad de 20 años, Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 224 y 258; cfr. también p. 30, en que un *lapsus calami* hace traducir a D'Ors «mayor de veinticinco años». La edad de 20 años prevista en el caso de venta fraudulenta del libre como esclavo «pretii participandi gratia» (CE 300) y respecto de la sucesión en los *bona materna* (CE 321,4) sería ya romana (D. 40,12,7 pr.; D. 40,12,7,1; D. 40,13,1; CJ 7,16.5; Nov. Val. III 35,10, a. 452 = BA 12,10; LRB 26, 1 y 3). En el *Liber* se pierde una de esas dos previsiones euricianas (LV 5, 4, 10, *antiqua*, en relación a CE 300; supresión esgrimida por Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 27, en sus intentos de datar la capa de *antiquae* después de Eurico), subsistiendo —incluso en la versión ervigiana— la restante (LV 4,2,13, *antiqua*; cfr. LV 4,2,13, una novela al parecer de Wamba modificando el precepto anterior, pero con respecto a la edad de 20 años.

45. Este castigo aparece en relación a las falsedades de testigos (LV 2,4,3, Chindasvinto; cfr. LV 2,4,7, Ervigio) y documentos (LV 7,5,5, *antiqua*; LV 7,5,7, Chindasvinto), al perjurio (LV 2,4,4, *antiqua* extravagante), a la delación infun-

ia línea evolutiva del derecho romano⁴⁷. Como esencia de la infamia las fuentes nos presentan la pérdida de la facultad de prestar testimonio válido en juicio; en palabras de la ley chindasvintiana LV 2,4,11, *ista disciplina* (sc. el castigo corporal, cien azotes, allí previsto) *non ad infamie notam eis pertineat, sed testificandi, quod cognitum habent, sit illis ex lege concessa semper et indubitata libertas*. La disposición resulta en este caso lógica, pues si se trata de evitar pactos y compromisos de deponer testimonio interesado —supuesto de hecho de la ley— será por salvar la eficacia de las pruebas testificales, pero interesa sobre todo en la medida en que conecta sin dudas *testificandi libertas e infamie nota*, indicándonos así sus consecuencias; por eso no puede extrañar que en ocasiones el término técnico —*infamia*— desaparezca de unas leyes cuyo lenguaje designa, sin embargo, esta figura punitiva mediante la expresión de ese contenido (cfr. LV 6,2,2, Ervigio: diversos castigos para hechiceros reincidentes *perdito etiam testimonio*): es el sistema adoptado por Chindasvinto en una ley general *de personis, quibus testificari non liceat* (LV 2,4,1), donde la men-

dada (LV 7,1,1 *antiqua*), al abandono —«apostasía»— de la vida religiosa (LV 3,5,3, Chindasvinto), al homicidio injustificado de *servus* propio (interpoblación ervigiana en LV 6,5,12, Chindasvinto), a la prevaricación (LV 7,4,5, *antiqua*), a ciertas uniones ilegítimas (LV 3,2,7, Chindasvinto; LV 3,5,2, Recaredo), al incumplimiento de la legislación antijudaica (LV 12,2,14, Sisebuto), etcétera. La infamia es una pena acumulada a otras, corporales (p. ej. LV 6,4,5, Chindasvinto: cien azotes, decalvación e infamia) o pecuniarias (LV 7,5,5, *antiqua*: la falsificación del testamento se reprime con infamia y pérdida de los derechos hereditarios).

46. El manejo de los índices de las correspondientes ediciones me ha permitido detectar la aparición del término *infamia* tan sólo en dos ocasiones: *Lex Burgundionum* 44,1 «de adulteriis puellarum et viduarum», y *Pactus Legis Salicae* 13,11 (los hijos de uniones contrarias a las reglas de parentesco «non habeantur legitimi heredes, sed infamia sint notati»). Resta por ver si estas ocasionales menciones comportan el conocimiento y uso del instituto.

47. Sobre la *infamia* romana, Max KASER, «Infamia und ignominia in der römischen Rechtsquellen», especialmente pp. 272 y ss. sobre el Dominado. Pero en derecho visigodo no existen ni situaciones y profesiones infamantes ni sobre todo las mismas consecuencias jurídicas de la infamia del derecho romano; en cualquier caso, su consolidación como verdadera pena en el nuevo sistema punitivo que se desarrolla durante los tiempos postclásicos, en buena parte gracias a las transformaciones del procedimiento, parece sustentar el posterior régimen visigodo. Acerca de esto se insiste más adelante.

ción de homicidas, ladrones, envenenadores, falsarios, raptos y hechiceros sirve, por cierto, para completar la lista de infames deducida a partir de los textos legales que contienen la pena de infamia de modo expreso.

Pero la referencia al testimonio debe entenderse, en mi opinión, como actuación válida ante la justicia regia, con lo que la infamia se resuelve realmente en una incapacidad procesal de contenido amplio. Otra ley de Chindasvinto, esta vez destinada a reprimir civilmente la «apostasía» de los religiosos que abandonaban su estado, niega a los culpables la *accusandi vel testificandi adque aliena negotia prosequendi licentiam*, resultando del texto —que habrá aún de merecer nuestra atención— la imposibilidad de postular en causa ajena, la pérdida del derecho a reclamar ante los tribunales y la incapacidad para ser testigo efectos jurídicos de la infamia. Y no es éste el único pasaje que permite afirmar para esta pena una tal eficacia: el sintagma *accusandi vel testificandi licentia* aparece también en fuentes canónicas anteriores a Chindasvinto (Concilio de Toledo IV, a. 633, cc. 68 y 72), y si bien el contexto de empleo es institucionalmente diverso —pero no en sus consecuencias, ya que, como veremos, se quería impedir a los libertos de la Iglesia reclamaciones contra su perpetua patrona— es de observar la íntima conexión entre el derecho a ser oído como testigo y la facultad de actuar ante la administración de justicia, lo cual refuerza claramente mi interpretación. Nuevos apoyos ofrece —no obstante su cláusula final— un canon del Concilio Cartaginense VII, a. 419, difundido en el reino de Toledo a través de la *Hispana* y en estrecho parentesco terminológico con la legislación real visigoda⁴⁸.

Si como hemos visto el infame carece de derechos procesales, parece muy claro que su incapacidad ha de extenderse todavía al ejercicio de cargos judiciales. El *Liber* contiene la regla en la *antiqua* LV 7,4,5, como castigo del juez *beneficio corruptus* que

48. Concilio Cartaginense VII, a. 419, c. 2: «Item placuit ut omnes servi vel proprii liberti ad accusationem non admittantur, vel omnes quos ad accusanda publica crimina leges publicae non admittunt, omnes etiam inmariae macula aspersi, id est histriones ac turpitudinibus subiectae personae, haeretici etiam sive pagani sive Iudaei; sed tamen omnibus quibus accusatio denegetur, in causis propriis accusandi licentiam non negandam» (ed. *Hispana*, III, p. 431).

deja libre a un culpable⁴⁹. Y esta normativa encuentra —también ahora— su correspondencia en la eclesiástica, pues recogiendo tradiciones canónicas antiguas el Concilio de Toledo IV (a. 633), c. 19, prohibiría la ordenación episcopal de los clérigos *qui infamiae notae adpersi sunt*.

A estas alturas el lector habrá ya advertido que siendo la infamia visigoda una pena, y como tal pena se sitúa dentro de la tradición romana, su regulación presenta fuertes rasgos de originalidad. Ni los casos de infamia del derecho romano coinciden puntualmente con los del visigodo⁵⁰ ni, lo que ahora importa sobre todo, tampoco sus efectos⁵¹; la necesaria acumulación de la pena de infamia a otras —corporales o pecuniarias— en el *Liber Iudiciorum*, frente a su condición de único castigo para ciertos su-

49. LV 7,4,5, *antiqua*: «Si iudex criminibus favens criminosum absolvat. Si iudex quolibet beneficio corruptus aliquem innocentem occiderit, simili morte damnetur. Si vero eum, qui morti dignus est, criminosum absolverit, septuplo, quantum pro eius absolutione acceperat, illi, cui erat culpabilis, cogatur exolvere et, de iudiciaria potestate repulsus infamis, a sibi successore iudice dstringatur, ut eum, quem relaxavit, presentet in iudicio, qualiter de crimine convictus penam excipiat, quam meretur». Para Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 80, esta ley sería totalmente leovigildiana. Cfr. además Adolf SCHMITT-WEIGAND, *Rechtspflegedelikte*, pp. 72-76, particularmente p. 74 con cita (ocasional) de la ley, para algunas consideraciones sobre los delitos de los jueces en derecho visigodo.

50. Cfr. D. 3,2,1 (Iul. 1 ad ed.): « qui furti, vi bonorum raptorum, iniuriarum, de dolo malo et fraude suo nomine damnatus pactusve erit: qui pro socio, tutelae, mandati, depositi suo nomine non contrario iudicio damnatus erit », y en general todo el título D. 3,2 «de his qui notantur infamia», CJ 2,11, «de causis, ex quibus infamia alicui irrogatur»; CJ 10,59, «de infamibus». Estas normas recogen una tradición compleja, en la que el concepto de infamia y su contenido jurídico han variado según los tiempos y con diverso signo a tenor del plano —social o jurídico— de referencia: la nota censoria podía arruinar la carrera de un patricio, pero en teoría quedaba intacta su capacidad jurídica; las disminuciones de ésta, bajo el imperio ya de la *cognitio* —de las posibilidades del magistrado de precisar entonces los efectos infamantes de ciertas penas—, preocuparían en la etapa postclásica, que será cuando se intenta identificar una categoría unitaria de *infamia* a despecho de su múltiple historia.

51. Pero al menos en lo referente a la prohibición de postular existen precedentes romanos: Max KASER, *Zivilprozessrecht*, pp. 150-151 y 450.

puestos según el derecho romano⁵², sería, aunque menos importante, un nuevo elemento diferenciador.

Ahora bien: aceptar la originalidad visigoda respecto de la tradición romana no supone sin más atribuirle un abolengo germánico, salvo que queramos reducir la historiografía jurídica a una suerte de actividad registral de herencias institucionales presuntamente bien definidas. Partidario de la explicación germanista de la infamia del *Liber* fue Teophil Melicher, en una obra de título —diríamos— épico⁵³ que no deja sin embargo de contener observaciones apreciables: la causa de la incapacidad para testificar, propia de la condición de infame, estaría en la pérdida de *fides*, con lo que el derecho visigodo recogería en este punto la tradicional valoración de la fidelidad propia de los pueblos germánicos según testimonio de Tácito y de Julio César⁵⁴. De esta forma, Melicher explicaba el decisivo pasaje de una ley de Chindasvinto identificando los aspectos centrales del problema, pero errando a continuación llevado de sus prejuicios de germanista.

Veamos ante todo los textos. LV 3,5,3, Chindasvinto, ya examinada al precisar los efectos jurídicos de la infamia, es muy importante, pues justifica la incapacidad procesal que castiga al infame —cuya consecuencia, no se olvide, no era otra que excluirlo de la justicia oficial en términos radicales— por la infidelidad cometida contra Dios: *Personis vero talibus*, disponía Chindasvinto sobre los «apóstatas», *accusandi vel testificandi adque aliena negotia prosequendi licentiam penitus abnegamus, quia non poterunt in negotiis secularibus existere, qui devotionem sanctam ausu comprobantur sacrilegio temerasse*. Podemos pensar, por supuesto, que el caso contemplado ofrecía simplemente una buena ocasión para los ejercicios retóricos de Chindasvinto⁵⁵, pero la consideración del

52. Max KASER, «Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen», pp. 275-276, si bien la infamia como pena única era casi excepcional.

53. *Der Kampf zwischen Gesetzs- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*.

54. Teophil MELICHER, *Der Kampf*, pp 172-177.

55. Cfr. Carlos PETIT, «*Consuetudo y mos*», p. 236 y n. 52, donde insisto en la necesidad de valorar esa retórica como material digno de elaboración historiográfica; la lapidaria descalificación de Montesquieu (*De l'esprit des lois*, 28,1: «les lois de wisigoths, celles de Recessvinde et d'Egiga sont puériles, gauches, idiots; elles n'atteignent point le but· pleines de rhétorique et vides

valor de las creencias religiosas como ideología política y jurídica de contenido concreto en el reino de Toledo⁵⁶ habría de bastar para ver en este texto algo más que una frase brillante nacida de las circunstancias; también bastaría —creo— para poner en guardia contra presuntos germanismos basados en una *Kontinuität* que afortunadamente ya nadie hoy acepta.

A mi modo de ver, la *fidelitas* de la parte en un proceso se nos presenta en esta ley como el presupuesto de su actuación ante los tribunales —a título de litigante, de testigo, de juez— *in negotiis secularibus*; los *infideles* deben apartarse de las causas, pues si la justicia se basa en la verdad —y ya tendremos oportunidad más adelante de presentar el proceso visigodo, especialmente el régimen de las pruebas, como un método de indagación de la verdad— sólo cabe esperar de los mismos falsas acusaciones o testimonios torcidos o interesados, y siempre mendaces. Esta visión podrá o no aceptarse en general, pero su exactitud me resulta muy clara al menos en relación con ciertas normas, de incidencia social considerabilísima, donde la *fidelitas* como veracidad o credibilidad que permite actuar procesalmente se incluye en el vínculo político mucho más preciso articulado por el juramento de fidelidad al monarca visigodo. No se trata de estudiar ahora ese vínculo, reflejo al máximo nivel de los lazos de dependencia personal que estructuraban el reino de Toledo, ni tampoco el papel del juramento como vestidura sacral de la relación política; los trabajos —entre otros— de Abilio Barbero y Marcelo Vigil han logrado una explicación seria de tan complejas realidades, mostrando además la conexión inexorable existente entre la ideología religiosa, la práctica política y el sustrato económico subyacente a las formas de organización social en la época que nos interesa. Conviene sin embargo familiarizarse con aquella explicación para mejor entender estas conexiones, si no queremos que las fuentes nos resulten indescifrables: la lectura de los textos normativos solamente

de sens, frivoles dans le fond et gigantesques dans le style») lastra aún la labor de los investigadores.

56. Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp 179 y ss., principalmente, sobre las que volveré con insistencia en las notas que siguen. Interesa además Aquilino IGLESIAS FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 34 y ss.

puede realizarse de manera solvente cuando están situados dentro de la época y de las circunstancias históricas en que surgieron.

Que la pérdida de los derechos procesales es —junto con la confiscación de bienes— una llamativa consecuencia de la ruptura del juramento de fidelidad, lo acreditan ciertas normas canónicas de la segunda mitad del siglo VII. En las actas del Concilio de Toledo XIII, a. 683, se aprueba, siguiendo —más o menos— los deseos expresados por el rey Ervigio en su alocución inicial, la amnistía del antiguo *dux* Paulo y sus secuaces, rebeldes contra Wamba, predecesor de Ervigio en el trono. Pues bien: esa amnistía es presentada como una restitución de la capacidad procesal a los así perdonados (canon 1: *de reddito testimonie dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis*), que a partir de entonces no habrían de sufrir ningún tipo de restricción en sus reclamaciones o intervenciones ante la justicia real (*nulla deinceps illis ob hoc catena iudici iudicialis obsistat, sed omnes ita generosae stirpis ac nobilitate propriae subeant decus ut praeteritatae infidelitatis nullum perferant dedecus*); una nueva previsión canónica extendiendo los efectos de la amnistía a los condenados por traición desde el reinado de Chintila⁵⁷ calificaba técnicamente como *infamia* la situación de incapacidad que se seguía del castigo por traición (*quod etiam... decernimus observandum... de ceteris omnibus qui ex tempore divinae memoriae Chintilani regis simili hucusque infamationis nota respersi sunt*). Ya antes en el Concilio de Toledo XII (a. 681) Ervigio había propuesto a la jerarquía allí congregada similares medidas de gracia, en esta ocasión a favor de quienes perdieron la *testimoniandi licentia* como efecto de la legislación militar de Wamba, que introducía penas severísimas para los incumplidores⁵⁸; de creer al rey,

57. Lo que vendría a reforzar la hipótesis apuntada por Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, p. 133, de que sería este rey autor de importantes medidas contra los traidores, asumidas por la legislación posterior.

58. LV. 9,2,8, Wamba. La ley distingue dos supuestos: la *inimicorum adversitas* o ataque externo al reino —en continuas escaramuzas con los francos— y la insurrección *infra fines Spanie*; las penas principales consistían en pérdida del testimonio por infamia, confiscaciones y reducción a servidumbre; laicos de todo tipo y eclesiásticos estaban afectados por esta norma. Cfr. Hans-Joachim DIESNER, «König Wamba und der westgotische Frühfeudalis-

más de la mitad de la población hispánica carecía por ello de la capacidad procesal, por lo que a consecuencia de la peste de semejante infamia (*peste huius infamationis*) había desaparecido por completo la averiguación de la verdad en los juicios (*veritatis ex toto videantur interisse censura*)⁵⁹. El canon correspondiente (c.7: *de recepto testimonio personarum qui per legen de promotione exercitus facta est testificandi licentiam perdiderunt*) permitía a todos los infames por desobediencia a las disposiciones militares de Wamba actuar ante los tribunales y testimoniar incluso

mus», pp. 11 y ss; Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 140-143, con un buen análisis del texto en orden a mostrar «las obligaciones militares como componente del deber general de fidelidad» (p. 143)

59. Concilio de Toledo XII, a. 681, tomo regio (ed. VIVES, p. 383): «Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praeceptio promulgata lege sancivit, ut omnis aut in expeditione exercitus non progrediens aut de exercitu fugiens testimonio dignitatis suae sit inrevocabiliter carens, cuius severitatis institutio dum per totos Spaniae fines ordinata decurrit dimidiam fere partem populi ignobilitati perpetuae subiugavit; ita ut quia in quibusdam villulis vel territoriis sive vicis peste huius infamationis habitatores ipsorum locorum sunt degeneres redditi, quia testificandi nullam habent licentiam, veritatis ex toto videantur interisse censura: sicque gemino malo terra adteritur dum et infamia plebium notatur elogio et reperiendae veritatis deestitutur adiumento. » Es evidente que Ervigio exageraba las consecuencias de la aplicación de la ley de Wamba —de sus previsiones punitivas— en la práctica (así ya Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum*, pp. 164-165), pues no conocemos ningún hecho bélico de tanta magnitud como para que se produjera —entre el 1.º de noviembre del año 673, fecha de promulgación de LV 9,2,8, como sabemos gracias a haberse respetado el escatocolo del texto en el momento recopilatorio, y el 25 de enero del 681, que es la data de las actas del XII Concilio— un número semejante de infracciones; las campañas contra los vascones y la misma guerra civil contra Paulo son anteriores, por supuesto, a la elaboración y promulgación de la ley (cfr. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, pp. 251-258, para un relato bien datado de estas luchas, usando sobre todo la *Historia* de Julián de Toledo). La escasez de las fuentes seguramente nos oculta acontecimientos, que por lo demás, a juzgar por las referencias del mismo Ervigio, debieron tener un carácter localizado (¿en la zona fronteriza con los escasamente romanizados pueblos del Norte, donde sabemos —cfr. Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, «Sobre los orígenes sociales de la Reconquista», pp. 74 y ss.— que se mantuvo el *limes* romano?)

en relación a procesos ya terminados⁶⁰, concediendo así una eficacia retroactiva a la reintegración de estos infames en sus derechos procesales que llevaría en la práctica a la masiva revisión de sentencias originariamente firmes. No es difícil concluir que se daba así un paso más —junto a la devolución de bienes confiscados, junto a la condonación ervigiana de tributos devengados y no satisfechos— en contra de la labor de Wamba, cuyo gobierno inaceptable al fin para la Iglesia y la nobleza laica acabaría por la oposición cerrada de estos sectores y la consiguiente promoción al trono de Ervigio⁶¹.

Tampoco parece fácil discutir que el perdón concedido a Paulo y a los afectados por la ley de Wamba eran aspectos diversos de una misma realidad, o que esa ley fue la respuesta oficial a la rebelión de Paulo: aunque no conocemos exactamente el contenido

60. Concilio de Toledo XII, a. 681, c. 7: «... hoc sanctum concilium definivit; ut hii qui per supradictam legem testificandi dignitatem perdiderunt, recepto testimonio pristinae dignitatis causas exequi possint debita actionis, qualiter nobilitatis solitae titulum reportantes et quae de praeteritis legitimi testificare voluerin licentiae obtineant votum et a iudicibus nullis prohibitionibus arceantur, hoc videlicet adicentes, ut si quid in praeteritis testificare voluerunt, si pro sola huius rei infamatione reiecti sunt, testimonio suo nuper conquirant quod in praeteritis conquirere poterant, tantum si illo tempore quo in praeteritis ad testimonium dicendum vocati sunt et supradictae legis institutionibus reprobati aut aliam criminis notam eos tunc non habuisse patuerint, aut tricennium tunc effluxisse quum ad testimonium fuerant prolati hii qui eos reprobaverunt manifeste convincerint». Estas menciones finales sobre los treinta años recuerdan lo establecido por Egica en LV 2,4,8, sobre la revisión de sentencias alegando falta de capacidad o falsedad en los testigos, con derogación de la norma de seis meses introducida por Ervigio (LV 2,4,7).

61. La devolución de los bienes confiscados que aún permanecieran en el fisco se dispuso en el Concilio de Toledo XIII, a. 683, c. 1, a favor de los rebeldes contra Wamba y razonando, tras el reconocimiento de capacidad procesal, «quia incassum a servitute exuitur qui spoliis premitur». En el mismo Concilio promulgó Ervigio el perdón fiscal (ed. VIVES, pp 435-437) a partir del primer año de su reinado, sobre el que interesará consultar Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Königtum*, pp. 166-184, y E. A. THOMPSON, *Los godos en España*, pp. 264-276. Puede manejarse también la aportación menos reciente de Francis X. MURPHY, «Julian of Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom in Spain», especialmente pp. 10 y ss.; pero no puedo creer, en contra de este autor, que Julián estuviese al margen de la deposición de Wamba.

de los juramentos de fidelidad al rey, a la patria y a la gente de los godos, que eran redactados por escrito con arreglo a un formulario preciso (*conditiones iuramenti*), hay que pensar que incorporaba compromisos de carácter militar⁶², explicándose así la coincidencia de las penas que castigaban su ruptura con las establecidas por Wamba contra el incumplimiento de sus disposiciones sobre el ejército, o, si se prefiere, la coincidencia de las correspondientes medidas de amnistía que dictan Ervigio y los Concilios XII y XIII de Toledo para los dos supuestos recordados.

La insistencia con que estas fuentes aplican la infamia a los traidores —a la ruptura absoluta del vínculo de fidelidad, al incumplimiento de algunos principalísimos deberes asumidos al prometer fidelidad con juramento— contrasta francamente con la legislación secular más específica en materia de traición. En LV 2,1,8, Chindasvinto, la traición se encuentra castigada con la muerte y la pérdida de los bienes, aunque el rey puede conmutar la pena capital por la ceguera admitiéndose también la restitución parcial —la vigésima parte— de los bienes confiscados⁶³; nada se

62. Así, Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, p. 143. Además, sabemos que las *conditiones* que el rebelde Paulo hizo jurar a sus seguidores al proclamarse rey incluían especiales deberes militares: «Post haec aliae conditiones, ad quas ipse perfidus Paulus populum sibi iurare fecerat, relectae sunt, in quibus iste impietatis et crudelitatis ordo servatus est, ubi ipsi Paulo omnes socii sui sub isto ordine iuraverunt, ut et fideles illi essent et unanimiter cum eodem contra gloriosum domnum nostrum Wambanem regem pugnarent atque in deiectionem eius vel periculum usque ad effusionem sanguinis dimicarent vel contra eos, qui eundem domnum nostrum defendere voluissent» (*Iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum*, 6). Pero puede pensarse que la peculiar posición de Paulo le obligó a introducir cláusulas especiales en el juramento: cfr. Dietrich CLAUDE, «Königs- und Untertaneneid im Westgotenreich», p. 362.

63. LV 2,1,8, Chindasvinto: « . horum omnium scelerum vel unius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta. Quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit illi vita concessa, non aliter quam effosis oculis relinquatur ad vitam, quatenus nec excidium videat, quo fuerat, nequiter delectatus, et amarissiman vitam ducere se perenniter doleat. Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali iscelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistent, et cui donate fuerint ita perpetim securus possideat ... Nam si humanitatis aliquid cuicumque perfido rex largiri voluerit, non de facultate

establece sin embargo sobre la infamia en este segundo caso. Tampoco la *infamationis nota* resulta de los cánones conciliares que desde el reinado de Sisenando venían subrayando la necesidad de respetar la fidelidad jurada al rey, con penas para los *infideles* que consisten en sanciones espirituales y confiscación de bienes⁶⁴. Se aprecia así un divorcio entre la realidad de la práctica, que nos es conocida por los concilios de tiempos de Ervigio, y las previsiones legales sobre la traición. No se olvide, además, que si bien las leyes de Chindasvinto y del Concilio de Toledo IV (a. 633), c. 75, fueron objeto de expresa *recitatio* en el proceso seguido contra Paulo ante la corte de Wamba⁶⁵, sabemos que los rebeldes sufrieron

eius, sed unde placuerit principi tantum ei solummodo concessurus est, quantum hereditatis eiusdem culpatis vicesima portio fuisse constiterit».

64. Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 75: « Quiquumque igitur a nobis vel totius Spaniae populis qualibet coniuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod patriae gentisque Gothorum statu vel observatione regiae salutis pollicitus est, temptaverit aut regem nece adrectaverit aut potestatem regni exuerit ut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica quam periurio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni coetu christianorum alienus cum omnibus impietatis suae sociis, quia oportet ut una poena teneat obnoxios quos similis error invenerit implicatos». Concilio de Toledo VII, a. 646, c. 1: «De refugis atque perfidis clericis sive laicis.—... Ut quisquis in ordine clericatus a maximo gradu usque ad minimum constitutus in alienae gentis regionem se quaquumque occasione transduxerit, ut exinde superbiendo vel reditum suum vel quolibet aliud videatur expetere, sive etiam quod gentem Gothorum vel patriam aut regem specialiter sub hac occasione possit nocere . iste ita indubitanter omni honoris sui gradu privetur, ut locum eius in quo ministraverat alter continuo perpetim regendum accipiat; ipse vero transgressor sub poenitentiam constitutus, si remiscens mali quod fecerit et usque in diem mortis suae rectissime poenituerit, in solo tantum fine communio ei praestanda est... Ut quicumque etiam laicorum in praedictis capitulis, hos est adversitate gentis aut patriae vel regiae potestatis in extremas partes se conferendo vel talibus opem praebendo noxius fuerit ultra repperitus, non solum ut dictum est omni rerum suarum privetur, sed et ex perpetua excommunicatione damnatus, nunquam illi praeter in ultimo mortis suae communio tribuatur .».

65. *Iudicium in tyrannorum perfidiam promulgatum*, 7: «His excursis atque perlectis, canonum est prolata sententia ex concilio Toletano era LXXV, ubi ad locum sic dicit: Quicumque amodo ex nobis vel totius Spaniae populis qualibet coniuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservatione regiae salutis pollici-

simplemente la decalvación⁶⁶, sin aplicaciones por tanto de la pena de muerte o de la alternativa de ceguera que incluía la ley citada de Chindasvinto. Seguramente la naturaleza peculiar del delito de traición explicaba este divorcio y por eso cuando Ervigio procede a revisar el *Liber Iudiciorum* —revisión, por cierto, propuesta en el mismo concilio que dulcificó los efectos penales de la ley militar de Wamba e íntimamente vinculada, en el lenguaje del tomo real, a las modificaciones que había que introducir en esa ley⁶⁷— aceptaría, mediante interpolaciones en LV 2,1,8, Chindasvinto, la solución habitual, es decir, la pena de decalvación⁶⁸.

tus est, temeraverit, et cetera. Deinde legis est relata sententia in libro II. titulo I, era VI, ubi ad locum sit dicit: Quicumque ex tempore reverendae memoriae Chintilani principis usque ad annum, Deo favente, regni nostri secundum vel amodo et ultra».

66. Julián de Toledo, *Historia Wambae*, 27: «Tertia iam post victoriam victoribus advenerat dies, et Paulus ipse onustus ferro cum ceteris consentienti in throno principi exhibetur. Tunc antiquorum more curba spina dorsi vestigiis regalibus sua colla submittit, deinde coram exercitibus cunctis adiudicatur cum ceteris, quum universorum iudicio et mortem exciperent, qui mortem principi praeparassent. Sed nulla mortis super eos inlata sententia, decalvationis tantum, ut praecipitur, sustinere vindictam»; cfr. además *Historia Wambae*, 30: «Etenim quarto fere ab urbe regia miliario Paulo princeps tyrannidis vel ceteri incentores seditio-num eius, decalvatis capitibus, abrasis barbibus pedibusque nudatis, subquale-ntibus veste vel habitu induti, camelorum vehiculis imponuntur». En el Concilio de Toledo XIII, a 683, se acuerda, como sabemos, perdonar a los rebeldes las penas de pérdida de derechos procesales y de confiscación. Véase Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 149-150, relacionando la gracia ejercida por Wamba con las disposiciones en vigor sobre el indulto —LV 6,1,7, Chindasvinto—, de cuyos límites se salía.

67 En el tomo ervigiano del Concilio de Toledo XII, a. 681, tras la propuesta de revisión de la ley militar de Wamba (LV 9,2,8), se lee lo siguiente: «Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostrae gliriae legibus absurdum, quidquid iustitiae videtur esse contrarium unanimi-tatis vestrae iudicio corrigatur» (ed. VIVES, p. 383); noticia que habrá que valorar a la hora de realizar un estudio de conjunto sobre la redacción del *Liber Iudiciorum* debida a Ervigio, sobre lo que vengo recogiendo materiales hace tiempo.

68. Sobre esta pena nos encontramos muy mal informados. Algunos intérpretes han entendido que se trataba simplemente de la tonsura; para otros —entre los que se encuentra Felix DAHN, *Westgothische Studien*, p. 191— suponía la pérdida del cuero cabelludo. Cfr. Floyd Seyward LEAR, «The Public Law of the Visigothic Code», que además de estudiar la traición visigótica

Se puede pensar entonces que la decalvación, castigo de los traidores en la práctica ⁶⁹ hasta encontrar reconocimiento en las leyes, llevaba aparejada la nota de infamia automáticamente, con lo que tendría perfecto sentido lo previsto por las amnistías de época de Ervigio. El propio lenguaje legal parece apoyar esta interpreta-

comparándola con el *crimen maiestatis* romano, dedica a la polémica sobre la decalvación las pp. 15-16 de su trabajo, concluyendo con la tesis de Scott (traductor al inglés del *Liber Iudiciorum*) favorable a la admisión de varios grados en la aplicación de la pena: ésta iría, entonces, desde el corte de los cabellos en forma de cruz hasta la ablación de la piel del cráneo. En este mismo sentido se ha manifestado más recientemente Herman NEHLSSEN, *Skla-venrecht*, p. 225: habría una forma suave y otra más dura de decalvación, lo que apoya en textos donde un delincuente es *deformiter decalvatus* (cfr., por ejemplo LV 6,4,5, Chindasvinto). Pero Paul David KING, *Derecho y sociedad*, p. 111 y n. 33, basándose en el Concilio de Mérida, a. 666, c. 15, insiste de nuevo en el corte del cuero cabelludo, línea que parece seguir —aunque reconoce que los textos no ilustran sobre la verdadera naturaleza de la pena— Alexandra WILHELMSSEN, «Punishment for Criminal Offences in the Visigothic Code», en especial p. 150, donde recuerda un paso del Concilio de Toledo VI, a. 638, c. 17, en el cual se distingue entre decalvación y tonsura («nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus»). Yo debo reconocer que no tengo una opinión firme en este punto.

69. La decalvación de los traidores se practica en el reino de Toledo al menos desde los tiempos de Recaredo. La crónica del Biclarense (*Chron. a. VIII Maurici —a 590—*, 1) da noticia de la insurrección de Argimundus, *dux provinciae*, contra Recaredo («adversus Reccaredum regem tyrannidem assumere cupiens»); fracasada la conjura, los seguidores del duque fueron ajusticiados, en tanto éste sufrió decalvación —*turpiter*— y amputación de la destra, siendo exhibido públicamente en Toledo «et docuit famulos dominis non esse superbos». Sobre este personaje y los textos pertinentes véase Luis A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía*, núm. 19, pp. 34-35; el mismo García Moreno remite justamente (cfr. n. 2 a esta entrada) a la práctica punitiva bizantina, coincidente —en parte— con la que se atestigua entre los visigodos en lo relativo a la traición: yo me permito añadir, pues se trata de un relato de Juan de Biclario, que este santo varón, perseguido por Leovigildo, pasó siete años en Constantinopla— de creer a Isidor. *De Viris illustribus*, 31: «septimo autem anno in Hispanias reversus est (*sc. el Biclarense*), eodem tempore, quo incitante Leovigildo rege, arriana feruebat insania»; cfr. José ORLANDIS, «El arrianismo visigodo tardío», p. 63 y n. 51, de quien tomo el texto— durante los cuales pudo conocer ya un régimen de sanciones que preludearía la crueldad bizantina practicada a partir del siglo VII (sobre ello, Louis BRÉHIER, *Les institutions de l'empire byzantin*, pp. 196 y ss.).

Pero también sabemos de otros traidores, siempre en tiempos de Recare-

ción⁷⁰. Pero creo que la explicación es algo más compleja, como demuestra una nueva reflexión sobre LV 3,5,3, Chindasvinto, al hilo de los datos de todas estas fuentes que vengo utilizando. Si en la ley chindasvintiana se considera como causa de la incapacitación

do, cuyo castigo no consistió en la decalvación. Un cierto Segga, probablemente un *comes civitatis* de la Lusitania, participó en el a. 587 en la rebelión proarriana de Mérida; el mismo Biclarense (*Chron.* a. VI Mauricii, 1) nos dice que le fueron cortadas las manos y se le condenó al exilio («Segga manibus amputatis in Gallaeciam exul transmittitur»); cfr. Luis A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía*, núm. 128, pp. 72-73. Otro de los conjurados, el noble Vagrila, fue castigado por Recaredo (en los términos de la *suggestio* del duque Claudio, que deshizo la revuelta) con confiscación de bienes y privación de sus honores (¿cargos de gobierno simplemente, o —lo que apoyaría las amnistías decretadas para Paulo y sus seguidores— también derechos procesales, perdidos por infamia?), así como exilio (*Vit. Patrum Emer.* 18,42: «Rex vero huiusmodi accipiens suggestionem talem dedit sententiam: ut cuncti omnibus patrimoniis vel honoribus privati exilio multis vinculis ferrei vel constricti ligarentur»); cfr. Luis A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía*, núm. 157, p. 81. El obispo arriano Sunna, también implicado en este asunto, fue desterrado ante su negativa a aceptar la fe católica y la imposición de penitencia (*Vit. Patrum Emer.* 18,42: «Ego —decía orgulloso— quid sit poenitentia ignoro. Ob hoc compertum vobis sit quia poenitentiam quid sit nescio et catholicus numquam ero, sed et ritu quo vixi, vivebo, aut pro religione in qua nunc usque ab ineunte aetate mea permansi libenter moriar»); cfr. Luis A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía*, núm. 664, pp. 224-225.

A la vista de estas noticias contradictorias hay que deducir que aún no se encontraba perfectamente fijada la normativa de represión de los traidores, o que la existente —cfr. Karl ZFUMER, *Historia de la legislación*, pp. 140-142: el paralelismo que se observa entre *Lex Baiuvariorum* 2,1 y *Edictus Rothari* 1 y 4 delata la influencia de una *antiqua* visigoda, eliminada por Recesvinto dado que regía ya la ley sobre traición de Chindasvinto (LV 2,1,8); las penas de esa hipotética *antiqua*, a juzgar por el derecho bávaro y el longobardo, consistirían en muerte y confiscación de bienes; pero véase Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Historia de la traición*, pp. 34 y ss.— daba al rey un ancho margen en orden a la concesión de indultos. Que éstos se practicaban efectivamente no sólo puede deducirse, como hace Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 140, a partir de la referencia legal chindasvintiana (LV 2,1,8) que ordena mantener en vigor los concedidos por los reyes anteriores; también los datos de las crónicas y de las obras hagiográficas lo atestiguan: baste aquí con remitir a Luis A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía*, núm. 172, pp. 86-87, sobre Witerico (el posterior rey), perdonado por haber dado noticia de la conspiración arriana en Mérida, núm. 157, p. 81, sobre Vagrila, cuyas penas, arriba descritas, fueron conmutadas por la entrada en la familia servil de la Iglesia de Santa Eulalia, a cuyo asilo se refugió Vagrila; poco después se-

dad procesal del infame su condición de infiel, hay que concluir que la *infidelitas*, en ese caso cometida contra Dios, se traduciría de inmediato en la exclusión de los tribunales, en la incapacidad para litigar. La ruptura del vínculo contraído con el monarca —*infidelitas* también— supone un atentado de naturaleza política, pero sobre todo —en la medida en que es un vínculo jurado, es decir, una promesa en nombre de Dios y a favor precisamente de quien la ideología dominante considera su vicario en la tierra— es un ataque a la propia divinidad; la identidad del lenguaje religioso y del político —*fides* en ambos casos, como creencia y como base de la relación de dependencia personal y política— indica claramente la naturaleza de la justificación ideológica de los poderes del rey de Toledo⁷¹, pero al mismo tiempo permite explicar por qué las consecuencias de la infidelidad a Dios —la apostasía de la ley chindasvintiana— encuentran correspondencia en las previstas para la traición: aparte otras penas⁷², incapacidad procesal en uno

ría perdonado totalmente (¿incluso sin seguir bajo el patrocinio eclesiástico?) por el obispo católico Massona.

Es evidente que para la comprensión correcta de todos estos problemas habría que averiguar si ya a fines del siglo VI se practicaba el juramento de fidelidad al rey, cuyas primeras noticias seguras proceden, como se sabe, del Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 75. La parquedad de las fuentes es un grave obstáculo para saberlo, pero recuérdense los términos que empleaba Recaredo —precisamente— al proclamar su adhesión oficial al credo niceísta en el Concilio de Toledo III, a. 589: rey y pueblo entran en relación de fidelidad con Dios, firmando al efecto profesiones de fe con sanciones que normas canónicas posteriores, ya examinadas, aplican a los traidores; sobre esas referencias, Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 179 y ss.

70. Véase, por ejemplo, la citada LV 6,4,5, Chindasvinto, donde entre los rigurosísimos castigos que sufriría aquel que cometiére acciones delictivas amparándose en la falta de tipificación legal, figura la infamante decalvación: «ad perennem infamiam deformiter decalvetur».

71. Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 128 y ss., pp. 168 y ss., pp. 179 y ss. Pero no he consultado H. HELBIG, «Fidelis Dei et Regis», en *Archiv für Kulturgeschichte*, 33 (1951), pp. 275-306.

72. Como sería la pérdida de los bienes, que pasarían a la mujer y herederos del apóstata; es decir, una forma dulcificada de confiscación. Cfr. Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 262-264: Chindasvinto asumió en su ley el derecho canónico al respecto (Concilios de Toledo IV, a. 633, cc. 49, 52, 55 y 56; VI, a. 638, cc 6 y 7), pero añadiendo privación de la fortuna e infa-

y otro caso, marginación efectiva de la justicia del rey y de sus tribunales.

Esta aproximación entre la *fides* política y la *fides* religiosa —si es que queremos distinguir, por comodidad, una realidad como vemos unitaria— se refuerza aún considerando, siempre en orden a la correcta interpretación de LV 3,5,3, Chindasvinto, el paralelismo existente entre el uso de suscribir juramentos de fidelidad al rey y la celebración de un *pactum* especial al iniciar la vida religiosa, compromiso monacal cuya virtualidad y eficacia —no lo olvidemos— era lo que pretendía garantizar Chindasvinto al castigar como infames apóstatas a los monjes y vírgenes que abandonaban los hábitos religiosos. De este tipo de pactos conocemos dos ejemplos. Uno se encuentra en la colección de fórmulas visigodas, tradicionalmente fechadas en el reinado de Sisebuto⁷³; el

mia, cuyo contenido ya conocemos. Pero no puedo seguir a Zeumer cuando tras relacionar la incapacidad para postular con la infamia romana, piensa en la pérdida del testimonio y de la *accusandi licentia* como herencia de derecho germánico.

73. Recientemente Alfonso GARCÍA-GALLO, «Consideración crítica», pp 405 y ss., rechaza esta datación como infundada, pues sólo se apoyaría en el testimonio de la fórmula núm. 20, esto es, la conocida fórmula en verso de donación matrimonial que está datada en el año 615. «Pero esta fórmula —escribe García-Gallo, p. 406—, tan excepcional por su forma métrica, no debió formar parte de un auténtico formulario jurídico y sólo debió añadirse luego», con lo que parece esgrimirse su redacción en verso como criterio descalificador de la datación; cfr además p. 402, donde afirma el autor que «la fórmula redactada en verso debe considerarse un ejercicio literario y no como modelo de un documento jurídico; por mucha solemnidad que se haya querido dar a uno de esta clase no se conoce en la diplomática medieval ninguno redactado de esa forma». Me cuesta trabajo aceptar los recelos de García-Gallo sobre la datación tradicional de las fórmulas, y en todo caso estoy en desacuerdo con sus argumentos: el lector interesado podrá examinar numerosos ejemplos de documentos medievales versificados acudiendo a Arthur GIRY, *Manuel de Diplomatique*, pp. 449-454 con lo que parece que ni esa fórmula debe considerarse excepcional ni la circunstancia de su original redacción anula la cláusula de la fecha. Que ésta, entonces, sea válida para la fórmula núm. 20 no permite sin más datar todos los textos del formulario (así, correctamente, García-Gallo, p. 406), pero yo prefiero mantener la datación tradicional, esto es, estimar las fórmulas de tiempos de Sisebuto. Me permito añadir un pequeño dato a favor de esta posición: LV 12,2,14, Sisebuto, que prohíbe a los judíos tener siervos cristianos, ordena «libertare vero servum christianum Hebreus si maluerit, ad civium Romanorum dignitatem eundem manumitte-

otro, mucho más extenso, sigue a la *Regula communis* de los monasterios fructuosianos, extendidos por el noroeste galaico⁷⁴. En la fórmula primera —la 45 del formulario visigodo, según la numeración habitual— el otorgante del pacto cenobial se dirige como *servus* a un *dominus*, que es el obispo, prometiendo pasar todos los días de su vida en el monasterio y jurando en especial que el obispo y sus sucesores podrán perseguirle *et ad ius revocare* si abandonase el cenobio; ninguno, clérigo ni laico, le ayudaría en su huida o intentaría retenerle haciendo frente a la reclamación del obispo. El segundo documento desarrolla estas informaciones, añadiendo otras. Se inicia con la habitual invocación trinitaria y con el credo de Nicea, adornado de numerosas citas bíblicas. Comienza seguidamente el dispositivo, a partir de una cláusula en la que los suscribientes entregan sus almas a Dios y al abad, a quien prometen obediencia con previsión de sanciones espirituales y corporales. Se promete en especial no conspirar contra la regla en ausencia del abad, ni abandonar la vida del monasterio; los jueces seculares —específicamente se cita al sayón— podrán per-

re debebit»; pero con esta mención la ley de Sisebuto se acerca al lenguaje de las fórmulas, que establecen también la adquisición de la ciudadanía romana —delatando así sus precedentes— por el hecho de la manumisión (cfr. FV 2: «Quamobrem ingenuum te civumque romanum esse constituo atque decerno», FV 6: «Ergo estote ab hac die liberi, estote ingenui civesque Romani»; FV 4: «Quapropter ingenuum te civemque Romanum esse constituo atque decerno»; FV 3: «Proinde ex hac die ad istar civium Romanorum ingenuum te civemque Romanum esse constituo atque decerno»; FV 5: «Pro qua re vestrae devotionis contemplatus servitia ingenuos civesque Romanos vos esse decerno»), en tanto otros modelos de cartas de libertad conservados no contendrían estas expresiones (cfr. Angel CANELLAS, *Diplomática Hispano-visigoda*, doc. núm. 128: una *manumissio servi* del siglo VII, editada por José Vives en su trabajo sobre el oracional mozárabe de Silos; de un documento original conservado, una pizarra de Diego Alvaro de fines del s. VI o comienzos del VII, ed. Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, doc. núm. 60, no puede extraerse —por su estado— ninguna información segura, pero a jugar por las líneas descifradas no veo probable que el formulario del texto contuviese alusiones a la ciudadanía romana). Véase *infra*, n. 135.

74. Ed. Julio CAMPOS-Ismael ROCA, «Reglas monásticas de la España visigoda», pp. 208-211; pero personalmente considero difícil que un «espíritu cultivado», al menos si lo es en las ciencias históricas, se beneficie de las «semillas de ascesis y amor de Dios» que sembraría la lectura de estas fuentes según opinan (p. 5) sus editores.

seguir al huido, que será castigado al igual que aquellos que lo acojan. El abad, por su parte, habrá de cumplir la regla, pudiendo obispos y condes costreñirlo al efecto. Es evidente que la relación del monje con el abad o el obispo se concebía como un vínculo de dependencia en nada diferente a los que organizaban a todos los niveles la sociedad visigoda, previéndose en particular el abandono del monasterio en términos que recuerdan las disposiciones del *Liber* sobre la fuga servil o el cambio ilegítimo de patrono; pero lo que interesa destacar en este punto es el carácter sacral del compromiso escrito asumido por el religioso para con Dios e inmediatamente respecto del superior del monasterio, compromiso que correspondía a la promesa de fidelidad formulada por los súbditos a Dios y al objeto de acatar la autoridad y el poder del monarca. No puede sorprender, entonces, que desde el ángulo del derecho secular la ruptura de estos compromisos monásticos fuese castigada con penas características del estatuto de los traidores.

Si se aprecian coincidencias en los castigos aplicados por el rey a supuestos diferentes, pero que suponen siempre una quiebra de la fidelidad, tampoco han de faltar en las sanciones previstas por el derecho canónico visigodo contra los clérigos y los laicos *infideles* a ese rey, perjuros ante Dios. Se dispuso en el Concilio de Toledo VII, a. 646, c. 1, que el eclesiástico infiel sería condenado a la penitencia, pudiendo recibir la comunión sólo al final de su vida, con pérdida siempre de rango y cargo. Los laicos sufrirían confiscación de bienes y excomunión hasta el fin de sus días. En los dos casos las penas son similares, diferentes en la forma —a tenor del estado clerical o seglar de los culpables— pero idénticas en sus efectos: el clérigo pierde el cargo eclesiástico, lo que equivale —siendo inembargable el patrimonio de la Iglesia— a la confiscación de bienes que castiga al laico⁷⁵; la penitencia del primero es la excomunión del segundo⁷⁶, en ambas ocasiones hasta

⁷⁵ Así, Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 134-135.

⁷⁶ Cfr Francisco Javier LOZANO SEBASTIÁN, «La disciplina penitencial en tiempos de san Isidoro de Sevilla», particularmente pp 175-177, distinguiendo entre excomunión total, que sería la establecida por este canon, y excomunión sacramental: la primera sería una «separación de la comunidad cristiana», en tanto la segunda implica simplemente «separación de la eucaristía» (p.

el momento de la muerte. Pero sabemos que la penitencia canónica de estos tiempos en que aún no se ha introducido la práctica penitencial tarifada, característica de la más temprana edad media, supone una suerte de incapacidad absoluta en las más diversas parcelas de actuación de quien la sufría, por supuesto también en asuntos judiciales⁷⁷; los signos externos de la condición de penitente se aproximaban además a la pena secular de decalvación⁷⁸, con lo que la liturgia de la penitencia y la condena del juez laico eran, en los supuestos que nos interesan, en sustancia iguales: *infidelitas* a Dios e *infidelitas* al rey venían siempre a resolverse en una misma cosa.

176). Y aunque la condición de los excomulgados totalmente no fuera idéntica a la de los penitentes («los cuales, aunque también son separados de la eucaristía, continúa formando parte de la comunidad y participando en las celebraciones», p. 176) desde el punto de vista de la liturgia, en la práctica las situaciones de confinación serían coincidentes. Además, nuestro caso parece claramente uno de aquellos de excomunión que exige «de por sí la penitencia canónica» (p. 177), como se deduce de su duración vitalicia.

77. FRANCISCO JAVIER LOZANO SEBASTIÁN, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, pp. 63 y ss., en particular p. 73 y n. 162, recogiendo una decretal de León I al respecto según la cual el penitente evitaría todo litigio acudiendo al foro eclesiástico «si poenitens habet causam quam negligere forte non debeat». Las duras prohibiciones que acarrea la penitencia canónica —de realizar actividades militares (pp. 70-73), de acceder al clero (pp. 73-78), de reinar (pp. 78-80), de mantener relaciones sexuales incluso dentro del matrimonio (pp. 80-86)— se mantenían aún después de la reconciliación del penitente, con lo que es fácil imaginar el terror de los pecadores ante las indagaciones que realizaban los obispos acerca de sus conductas (pp. 31 y ss.). Así se explica la decadencia progresiva de la penitencia ordinaria y el consiguiente auge de la reconciliación *in extremis* (pp. 108 y ss.), pero no puede deducirse sin más, como hace Lozano Sebastián a despecho de las mismas fuentes que maneja, «que la legislación canónica del s. VII contempla casi en modo exclusivo la penitencia dada a los moribundos» (p. 119); sabemos que no era así, al menos en el supuesto de infidelidad que nos interesa.

78. FRANCISCO JAVIER LOZANO SEBASTIÁN, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, pp. 45-49, sobre la tonsura de los penitentes, «rito» que «era el gesto fundamental, al menos para los varones», de la práctica de la penitencia. Sobre la extraña referencia de Isidoro a penitentes que se dejaban crecer los cabellos, contradicha por todas las fuentes, véase, del mismo autor, «La disciplina penitencial en tiempos de san Isidoro de Sevilla», pp. 180-181.

Las anteriores consideraciones explican sin esfuerzo la causa de la incapacidad procesal de los infames no-traidores. Sabemos ya de su existencia, pues páginas arriba quedaron catalogados los delitos en que la pena de infamia acarreaba semejante pérdida de capacidad, así como LV 2,4,1, Chindasvinto, *de personis quibus testificari non liceat*. En todos estos supuestos —falsarios, ladrones, homicidas, hechiceros ..— se trata del quebrantamiento de los preceptos del Decálogo, lo que canónicamente merecía la imposición de la penitencia⁷⁹; son actos de infidelidad para con Dios al mismo tiempo que ilícitos condenados por la ley real, con lo que no puede sorprender que desde el plano del derecho secular se ordene, por infames, la exclusión de sus autores de los litigios. De nuevo hay que insistir en LV 3,5,3 Chindasvinto, pues esa ley, dirigida especialmente a monjes y vírgenes según hemos visto, se destina además a *quicumque religionis abitum... tempore penitentiae petendo susceperint*; el trato de rigor dado a los monjes es extendido a los integrantes del *ordo poenitentium*, seguramente por la aproximación del estado penitencial y del monacal en el sistema de la penitencia pública antigua⁸⁰.

* * *

Si los que son infieles por atentar contra Dios o contra el rey carecen de capacidad procesal, lógicamente los judíos se encontrarían marginados por la regulación del procedimiento visigodo, y así lo enseñan las fuentes en otro ejemplo de armonía entre la legislación secular y la eclesiástica. Es sintomático que en el mismo concilio en que comienza a preocupar el incumplimiento del juramento de fidelidad al monarca aparezca un canon proscribiendo las actividades judiciales de los judíos. Establece, en efecto, el c. 64 del Concilio de Toledo IV, a. 633, que los judíos conversos relapsos —se piensa en la judería afectada por las radicales medidas de Sisebuto, decretadas en unos años en que la fobia anti-judía aparece también en Oriente por obra del emperador Hera-

79. Francisco Javier LOZANO SEBASTIÁN, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, pp. 40 y ss., sobre el «objeto de la penitencia canónica»; pp. 211-218, con un apéndice que relaciona las «faltas sancionadas en los concilios hispano-romanos y visigóticos».

80. Francisco Javier LOZANO SEBASTIÁN, *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, pp. 156 y ss.

clio⁸¹— no serían admitidos a declarar judicialmente contra cristianos *quamvis esse christianos adnuntient*, ya que no puede considerarse fiel en los asuntos humanos aquel que es infiel para con Dios⁸². El razonamiento de los padres conciliares —con Isidoro a la cabeza— guarda un asombroso parecido, de fondo y de forma, con la fundamentación que daría Chindasvinto al castigo de los religiosos y penitentes apóstatas, mostrando una vez más que la capacidad procesal —la válida actuación ante los tribunales del rey— dependía en definitiva de la observancia de la *fidelitas*, con las implicaciones religiosas y políticas que ya conocemos. Pero no acaban ahí las referencias legales. Al igual que los infames definidos por la legislación secular, tampoco los judíos ejercerían cargos judiciales: el canon 65 del mismo sínodo introducía esa medida al objeto de evitar injusticias contra los verdaderos cristianos, es decir, contra los *fideles*⁸³.

81. Interesa sobre todo Juan GIL FERNÁNDEZ, «Judíos y cristianos en la Hispania del siglo VII», especialmente pp 22 y ss. Véase además Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 184-186, para un planteamiento del «problema de los judíos en la Hispania visigoda dentro de las relaciones de dependencia a las que corresponde una ideología religiosa cristiana actuante». La erudición sobre este tema en Luis GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la España antigua*, pp. 83 y ss, pero el autor no ha llegado a comprender el propio argumento de su discurso (cfr. pp. 197-198).

82. Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 64: «De iudaeis conversis et post praevaricantibus ut ad testimonium non admittantur.—Non potest erga homines esse fidelis qui Deo extiterit infidus: iudaei ergo, qui dudum christiani effecti sunt et nunc in Christi fidem praevaricati sunt, ad testimonium dicendum admitti non debent, quamvis esse christianos adnuntient, quia sicut in fide Christi suspecti sunt, ita et in testimonio humano dubii habentur. Infirmari ergo oportet eorum testimonium qui in fide falsi docentur, nec eis esse credendum qui veritatis a se fidem abiciunt».

83. «Ne iudaei officia publica agant.—Pracipiente domno atque excellentissimo Sisenando rege id constituit sanctum concilium, ut iudaei aut his qui ex iudaeis sunt officia publica nullatenus adpetant, quia sub hac occasione christianis iniuriam faciunt: ideoque iudices provinciarum cum sacerdotibus eorum subreptiones fraudulenter relictas suspendant, et officia publica eos agere non permittant. Si quis autem iudicium hoc permiserit, velut in sacrilegum excommunicatio proferatur, et is qui subrepserit publicis caedibus deputetur». En la tradición canónica recogida en la *Hispana* no faltaban pronunciamientos similares (Concilio de Clermont I, a. 533, c 7: «Ne iudaei christianis populis iudices praeponantur»).

La ley civil acepta puntualmente tales previsiones. LV 12,2,9, Recesvinto, erradica el testimonio de los judíos contra los cristianos, incluso de la más baja condición (*quamvis humilis servilisque persone*), impidiendo además que en causas penales soliciten en su contra el trámite del tormento; la justificación, nuevamente, es la infidelidad del judío, explicación ideológica de su incapacidad procesal⁸⁴. La ley siguiente, también de Recesvinto, insiste en ideas semejantes, presentando por su parte una estrecha conexión con el canon toledano 64, ya citado, desde el punto de vista de la terminología⁸⁵. Ahora bien: si los falsos conversos carecen de capacidad por su infamia-infidelidad, su situación sería sustancialmente afín a la de los traidores. Al respecto la claridad de las fuentes es absoluta. Los criptojudíos, del mismo modo que los reos de traición en relación a las *conditiones* donde se documentaban los juramentos a favor del rey, habían quebrantado los términos de un compromiso escrito de fidelidad: el *placitum* de ortodoxia católica que desde la época de Chintila, reiterando la

84. LV 12,2,9, Recesvinto: «Ne Iudei questione christianos inscribant.—Speciali hoc decreto censetur, nulli Iudeo pro qualicumque negotio quadoque licere contra christianum, quamvis humilis servilisque persone, testimonium dicere neque pro qualibet actione aut inscriptione christianum inpetere, aut pro Iudeorum causis quacumque factione huc tormenta subire. Profanum etenim satis est infidelis fidem fidelibus antepone et membra Christi adversariorum eius molestiis subiugare. Sane si idem inter se causarum negotia repperiantur habere, et testificandi adversum se et in servis suis tantumdem coram christianis iudicibus questionem inicere sit illis liberum ex lege licere» No nos puede entretener ahora la cláusula final, que si por una parte recuerda la posibilidad reconocida a los judíos de comerciar «inter se ipsi», no obstante las severas prohibiciones establecidas por Egica (LV 12,2,18), de otra documenta ya la abolición de la jurisdicción cuasi-arbitral (pleitos de judíos ante doctores de esa religión, aplicando derecho hebreo) que permitía el derecho romano recopilado en el Breviario (CT 2,1,10, a. 398).

85. LV 12,2,10, Recesvinto: «Ne Iudei contra christianos testificentur, et quando ex illis progenitis testificari sit licitum —Si coram hominibus repperitum mendacium et infamen facit et damnis adfligit, quando magis in divina fallax fide perventus non erit penitus ad testimonium admittendus. Merito ergo testificari prohibiti sunt Iudei, seu baptizati, sive non extiterint baptizati. De stirpe autem illorum progeniti si morum provitate et fidei plenitudine habeantur idonei, permittitur illis inter christianos veredica quidem testificandi licentia sed non aliter, nisi sacerdotem, regem vel iudicem mores illorum et fidem omnimodis comprobantes»

práctica Recesvinto, debía suscribir la judería. Las penas introducidas en estos *placita*⁸⁶ eran la de muerte, que podía conmutar el rey, más la confiscación de todos los bienes, esto es, se recogían las mismas penas que castigaban a los traidores. Por último, el reinado de Chintila aparece como punto de referencia tanto de la legislación antijudaica posterior cuanto de las previsiones, canónicas y civiles, que antes examinamos sobre los infames-traidores.

Sobre la base de estos datos puede comprenderse correctamente una lectura de las disposiciones de Egica *de perfidia Iudeorum* (LV 12,2,18). La ley castiga a quienes ayudaban a los judíos y se atrevían a comerciar con ellos; la colaboración de autoridades de todo tipo —laicas y eclesiásticas— con tales *infideles* —Sisebuto (LV 12,2,14) y Recesvinto (LV 12,2,15) los habían excluido oficialmente del entramado de relaciones de dependencia y patrocinio vigentes en la sociedad visigoda— aparecía como un mal endémico de los últimos tiempos del reino de Toledo: era el síntoma de una crisis institucional generalizada, en la que poco importaba ya el respeto a la *fides* en sus variadas vertientes.

Hay que volver al estudio de LV 12,2,10, Recesvinto, pues se trata de un texto muy interesante que ofrece más apoyos a la teoría expuesta, según la cual la incapacidad procesal del infame se fundamenta en su *infidelitas*, o lo que es lo mismo, que la capacidad procesal queda implicada realmente en la relación de fidelidad a tenor de las fuentes. Al establecer los casos en que se admitirá el testimonio del judío —de los descendientes de los judíos represaliados, seguramente por considerar que las nuevas generaciones llegarían a perder una identidad religiosa perseguida en el siglo VII por toda la cuenca mediterránea— se introduce como condición de ejercicio de la *testificandi licentia* el previo examen de su fidelidad por parte de jueces, sacerdotes y aún del mismo rey: *non aliter, nisi sacerdotem, regem vel iudicen mores*

86. El suscrito en tiempos de Chintila, editado primeramente por Fidel Fita, lo consulto en la obra de Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *La Legislación Gótico-hispana*, pp. 570-575, al ser recogido fragmentariamente por Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, doc. núm. 109. El *placitum* de Recesvinto en LV 12,2,17. Cfr. LV 12,3,14 y 15, ambas de Ervigio. Al respecto, José ORLANDIS, «Hacia una mejor comprensión de la cuestión judía en la España del siglo VII», pp. 134-138.

illorum et fidem omnimodis comprobantes; son palabras que recuerdan las de otra cláusula normativa del *Liber Iudiciorum* (LV 2,4,4, Chindasvinto) permisiva, siempre tras un similar control de la *fides* a cargo del monarca, del testimonio de los *servi regis* carentes de oficio palatino determinado⁸⁷.

* * *

Llegamos así al final de estas demasiado largas consideraciones. Se ha podido comprobar, al hilo de las mismas, que la incapacidad procesal del infame —original respecto a la tradición romana, de la que, sin embargo, parece haberse aceptado la pena de infamia— solamente puede comprenderse dentro del tejido de relaciones sociales y políticas existentes en el reino de Toledo y revestidas ideológicamente por las creencias católicas. La infidelidad del infame, contra Dios o contra el rey, estaba en la base de esa incapacidad, o, si se prefiere, de la segregación de la comunidad de los fieles y por tanto de los tribunales reales. Por eso su perdón pasaba por la devolución del antiguo testimonio de la perdida dignidad, el honor primitivo de la nobleza. Por eso también la verdadera amnistía del infame —de aquellos que lo eran por traición al rey, que fue el supuesto históricamente relevante— suponía una más o menos generosa marcha atrás en las confiscaciones practicadas, pero además la reapertura de los procesos en los que no participó por incapaz. La posición peculiar de los judíos, ajenos a la justicia del rey, era en este contexto histórico un capítulo más de su apartamiento —oficial— de los vínculos de dependencia dominantes, basados siempre en una *fidelitas* que estaban lejos de compartir.

* * *

Las anteriores conclusiones nos presentan una justicia oficial restringida, de la que no podían participar minorías de peso por razones religiosas ni, en general, todos aquellos situados por sus

87. I.V 2,4,4, Chindasvinto: « De reliquis autem ad palatinum servitium pertinentibus, quicumque aliquem ad testimonium crediderit advocandum, non aliter ei fides adcommodabitur, nisi regie potestatis electio iusta et honesta persona esse credendum, quod ille a se noverit esse testificandum».

faltas al margen de la ideología y práctica política dominantes. Pero la incidencia social de la infamia como motivo de exclusión de los procesos ante los jueces del rey de Toledo sería muy discreta en comparación a la de la tradicional incapacidad de los esclavos, proyectada por supuesto también en el terreno que nos ocupa. Un resumen de la normativa visigoda en relación al *status libertatis* desde el punto de vista de la capacidad procesal puede realizarse como sigue. El *ingenuus* disfrutaba plenamente de esa capacidad no jugando otras circunstancias, ya examinadas. El *servus* era incapaz, pero desde Chindasvinto se permitió que —ausente el *dominus*— actuase sin restricciones contra los libres que le hubieran causado daños; para oponerse a sus reclamaciones no habría de valer la excusa de que el *servus* carecía de medios para responder eventualmente de una *iniusta petitio* ante el demandado, admitiéndose en todo caso actuaciones procesales como representante del *dominus*⁸⁸. A propósito de los procesos de estado otra ley del *Liber Iudiciorum* otorgaba plena capacidad al que vivía

88 LV 2,2,9, Chindasvinto (versión recesvindiana): «Ut petenti servo alieno respondere ingenuus non recuset.—Superflua excusantem lex ideo corripit, ut omnis presumptio coerceri facillime possit. Nonnulli enim ingenui servos alienos ledere prompti sunt et ad servi petitionem iudicio adesse contemnunt, adserentes, se utique cum eo causam dicere non debere, a quo eis conponi non poterit, si victores extiterint. Sed ne per hanc dilationem, dum etiam servi dominus supra L milia absens est, aut inutilitate domini sui fiat impedimentum, aut ipse servus indebite perferat fortasse periculum, id consultissime decernendum helegimus: ut nulli penitus audientia denegetur, sed cuiuscumque servus cum quolibet se adseruerit seu suum sive domini sui vel domine habere negotium, istatim ille, contra quem habet, prestus esse ad iudicium compellatur, aut petenti procul dubio responsurus aut compositionis summam legaliter inpleturus, si a servo fuerit iustissime superatus; ita ut, si servus quod proponit convincere non potuerit, ingenuus idem conscientiam suam expiet sacramentis, se nihil horum, unde adpellatur, scire vel habere neque fecisse vel fieri precepisse. Et post talem sacramentum servus pro iniusta petitione, sicut et ingenuus, conponere non moretur Nec tamen pro eadem compositionem ultra resultet dominus eius; tantum ut, si minor est actio quam decem solidi possint valere, servus compositionis medietatem, hoc est duos demis solidos, cogatur exolvere. Quod si infra L milia servi dominum esse constitierit, non aliter servus ingenuum petere poterit, nisi forte per se dominus eius in iudicium adesse non possit et ad proponendum a servo negotium epistulam manu sua suscriptam per eundem servum iudici destinaverit».

como *mancipium* para solicitar la libertad⁸⁹, sin necesidad de intervención de un *adsertor* —todavía conocido por el Código Teodosiano —en coincidencia con las reformas justinianas de la *causa liberalis*⁹⁰. Los libertos gozaban de capacidad procesal como los ingenuos, dificultándose simplemente el ejercicio de acciones contra el patrono y su familia⁹¹, si bien Recesvinto lo admitió aún en este caso cuando se tratara de *iusta negotia*⁹².

Un examen más detenido de los datos legales, teniendo además presente la aproximación progresiva de situaciones personales

89. LV 5,7,3, *antiqua*: «De his, qui se liberos proclamaverint esse.—Si mancipia se in libertatem proclamaverint spatium et tuitionem arbitrio iudicis accipiant, ut testes possint ad libertatis sue documenta perquirere. Sed tantum temporis spatium mancipiis concedatur, ut nec servitia dominis nec beneficia proclamantibus denegetur»; cfr. además LV 5,7,8, *antiqua*: «Si ingenuus ad servitium repetatur, vel servus se liberum esse dicat.—Si quis ingenuum ad servitium addicere voluerit, ipse doceat, quo ordine ei servus advenerit; et si servus ingenuum se esse dixerit, et ipse simili modo ingenuitatis sue firman ostendat probationem...). Para Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 280 y n. 947, la ley 3 bien puede ser euriciana, en tanto que la 8 «presenta algunos rasgos estilísticos propios de Leovigildo», p. 280 y n. 950. Véase Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas*, pp. 139 y ss., sobre los textos visigodos y Max KASER, *Das römische Privatrecht*, II, pp. 128-129 sobre el régimen post-clásico y justiniano de la *causa liberalis*.

90. Sobre CT 4,8, «de liberali causa», Clemence DUPONT, *Les constitutions de Constantin et le droit privé*, pp. 54-63; sobre CT 4,8,5,4 (a. 322) y el pertinente pasaje de la *interpretatio*, Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas*, pp. 74-76.

91. LV 5,7,9, *antiqua* (versión recesvindiana): «Quare data libertas debeat revocari.—Qui servo suo vel ancille libertatem donaverit, et presente sacerdote vel aliis duobus aut tribus testibus hoc factum esse constiterit, huiusmodi libertatem revocare non liceat, excepto si manumissori eum, qui manumissus est, iniuriosum aut contumeliosum vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit; pro quibus iniuriis data libertas poterit revocari. Si vero ipse, qui manumisit, dicat, quod sub alio placito eum libertaverit, testes, qui presentes fuerint, ante iudicem ipsum placitum dicere non graventur; et postmodum, quod placitum fuerat, stare iubemus».

92. LV 5,7,17, Recesvinto: «Ne liberti vel progenies eorum cum posteritate patroni aut coniugia conectant aut eis insolentes existant.— Si quorumlibet quicumque liberti sive ex eorum stirpe ... manumissores vel eorum posteritatem ipsi vel eorum prosapies extra iusta negotia sua propter suas vel propter aliorum actiones convexaverint aut leserint aisque molestias side damna concusserint vel aliquid adversus eos factione quacumque egisse visi fuerint, in eorum, quos molestaverint, evidenti servitute mox redeant ».

diferentes en origen, más confluyentes hacia un común estatuto social y jurídico de dependencia dentro de la transición del esclavismo al feudalismo, permitirá sin embargo matizaciones de importancia en el cuadro —tan simple— trazado. Es irreal pensar que cualquier ingenuo ostentaba plena capacidad para litigar, cuando las mismas leyes del *Liber* condicionaban la posibilidad de reclamar ante los tribunales del rey en función de las circunstancias socioeconómicas del eventual acusador y de su enemigo en el proceso. Se prohibía, por ejemplo, *ut persona inferior nobiliorem a se vel potentiorem inscribere ... presumat*, pues en materia de tortura regía el principio, claramente establecido por Chindasvinto, de que quien la instase debía presentar una posición social equivalente o superior a la del acusado (LV 6,1,2). Los ingenuos más pobres —*pauperes*— se encontraban en la práctica desamparados, sin medios reales de acudir ante los jueces en demanda de justicia, hasta el extremo de motivar una legislación —laica y canónica— que encomendaba su protección a los obispos⁹³ y que tal vez haya-

93. LV 2,1,30, Recesvinto: «Da data episcopis potestatem distringendi iudices nequiter iudicantes.—Quia multimode hoccurre debet miserorum penuriis nostre remedium pietatis, adeo, quemcumque pauperem constiterit causam habere, adiunctis sibi aliis viris honestis, episcopus inter eos negotium discutere vel terminare procuret ». En lo que hace a los textos de derecho canónico, Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 32: «De cura populorum et pauperum.—Episcopi in protegendis populis ac defendendis inpositam a Deo sibi curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt iudices ac potentes pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant; et si contemserint emendari, eorum insolentias regiis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non flectet ad iustitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. Si quis autem episcoporum id neglexerit, concilio reus erit». Ya el Concilio de Toledo III, a. 589, c. 18, consagraba una suerte de vigilancia de los oficiales del rey a cargo de la jerarquía eclesiástica, que no tuvo demasiada eficacia; véase Aloysius K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain*, pp. 139-142, donde recoge además las medidas contemporáneas adoptadas en el reino franco. En íntima relación con el Concilio III parece encontrarse LV 12,1,2, Recaredo: «Ut nullus ex his, qui populorum accipiunt potestatem et curam, quoscumque de populis aut in sumtibus aut indictionibus inquietare pertemtet.—... Sacerdotes vero, quos divina obtestatione commonemus, si excessus iudicum aut actorum scierint et ad nostram non retulerint agnitionem, noverint se concilii iudicio esse plectendos, et detrimenta, que pauperum eorum silentio pertulerint, ex eorum rebus illis esse restituenda»

mos de considerar reflejo de la *Armentheologie* isidoriana⁹⁴; la existencia de una multa legal *pro iniusta petitione* venía a agravar la situación de tales *pauperes*, limitando el ejercicio efectivo de una teórica capacidad procesal al grupo de personas que disponían de patrimonio suficiente para satisfacerla en caso de pérdida del pleito⁹⁵. Y como las personas de menor condición —aunque no sólo ellas— se encontraban avocadas a entrar en las relaciones de dependencia personal que organizaban, ya en el siglo VII, todos los estratos de la sociedad visigoda, parece difícilmente imaginable —una vez reconocidos legalmente los poderes correctivos del patrono hasta el extremo de causar la muerte a un sometido sin especiales consecuencias⁹⁶— que osaran presentar reclamaciones

94. Hans-Joachim DIESNER, *Isidor von Sevilla und das westgotische Spanien*, pp. 7 y ss. No se olvide el papel director jugado por Isidoro en el Concilio de Toledo IV.

95. LV 2,2,5, Chindasvinto, fija esa multa en cinco sueldos, cuantía que no fue revisada por Ervigio; en LV 2,2,9, Chindasvinto, que ya conocemos, el *servus* que demanda injustamente a un ingenuo pagaría dos sueldos y medio en causas de poca importancia: «si minor est actio, quam decem solidi possint valere», lo que suponía sin embargo una multa de la cuarta parte, como mínimo, del interés en juego. LV 2,2,6, Recesvinto, aumenta la multa, agravada en un sueldo más por cada diez millas que el demandado victorioso haya recorrido para acudir ante el juez. Estas sumas son considerables, si tenemos presente que el salario anual del *mercenarius* que trabaja para un *transmarinus negotiator* es de sólo tres sueldos (LV 11,3,4, *antiqua*), y que un sueldo se considera suficiente para atender la manutención anual de un niño pequeño (LV 4,3,3 *antiqua*); cfr. José ORLANDIS ROVIRA, «Sobre el nivel de vida en la Hispania visigótica», pp. 21-23 especialmente, y Carlos PETIT, «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», pp. 26-27. Es cierto que las décadas finales del s. VII se caracterizan por una depreciación enorme de la moneda, como acredita la numismática y la revisión de cuantías que en el código visigodo realiza Ervigio (cfr. Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, pp. 51 y ss), pero todo ello sólo puede hablar de una crisis económica generalizada, en la que empeoró aún la precaria condición de los *pauperes*. Que no era infrecuente el caso de que la pobreza de un *ingenuus* le impidiera satisfacer una suma de cinco sueldos viene demostrado por la previsión del legislador estableciendo una pena corporal substitutiva, a razón generalmente de diez azotes por sueldo (LV 6,4,4 y 8,1,6, ambas *antiquae*; en LV 2,1,19, Chindasvinto, sobre inobedientes a la citación judicial, la multa de cinco sueldos a favor del demandante y otra equivalente que percibiría el juez equivalen a cincuenta latigazos).

96. LV 6,5,8, Recesvinto, ya mencionada (*supra* n. 39); aquí basta añadir

en su contra o actuar procesalmente prescindiendo de su permiso o deseo. De hacerlo, las posibilidades señoriales de burlar la acción de la justicia real⁹⁷ o de obtener incluso una decisión favorable por presiones sobre unos *iudices* que no podemos considerar al margen de los vínculos sociales dominantes⁹⁸, enervarían en la práctica las pretensiones de los dependientes.

* * *

Todo lo anterior se acentúa si reflexionamos sobre la situación social y jurídica de los *servi* visigodos⁹⁹. Hay que advertir, en primer lugar, que resulta comprometido traducir sin más *servus* por esclavo en la época y las fuentes que consideramos; los cambios institucionales que acompañaron la aparición del feudalismo pasaban por la transformación del estatuto servil y la consiguiente atribución a los *servi* de cuotas de capacidad que hubiera considerado aberrantes un jurista clásico¹⁰⁰. La ley de Chindasvinto

que el derecho romano tardío reconocía facultades similares (CT 9,12,2, a 326; *Collatio* 3,2,1): véase Heinz BELLEN, *Studien zur Sklavenflucht*, p. 19 Pero la ley visigoda, reflejando los cambios sociales que se van produciendo, somete a la corrección dominical a todo tipo de patricinados, no sólo a los *servi*.

97. Cfr las *antiquae* LV 2,2,8; 7,2,22; 7,4,2; 8,1,2, etc., a las que se pueden añadir aún bastantes ejemplos del siglo VII que demuestran su actualidad: véase *supra* n. 93 el texto del Concilio de Toledo IV o las leyes que establecen el recurso al rey o al *dux provinciae* cuando los *iudices* son incapaces de hacer cumplir la justicia oficial (p. ej., LV 2,1,19, Chindasvinto).

98 LV 6,4,3, Chindasvinto: « Quod si iudex, amicitia corruptus vel premio, iuxta estimationem rei liberare neclexerit neque continuo ulciscendam institerit, iudiciaria protinus potestate privatus, ab episcopo vel duce ... de facultate propria componere compellatur»; LV 7,4,6, Recesvinto, etc. La propia autoridad ejercida por los obispos no escapaba de las relaciones de patrocinio: cfr., por ejemplo, LV 9,1,21, Egica Cfr., además, el testimonio de Isidor *Sent* 3,53,1; 3,54,2, etc., sobre lo cual Hans-Joachim DIESNER, *Isidor von Sevilla und seine Zeit*, pp. 56 y ss.

99. Sobre el tema, en el que aún hay amplio campo para nuevas investigaciones, continúa interesando Charles VERLINDEN, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», pp. 322-364. También Paul David KING, *Derecho y sociedad*, pp. 183-204, así como Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 160 y ss.

100. Consciente del problema, Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, p. 60 y n. 115, justifica, sin embargo, el uso de *Sklave* por *servus* «aufgrund wissenschaftlicher Konvention». Pero el propio Nehlsen traza un cuadro de la situación legal de los *servi* que, sobre todo después de las reformas de Chindas

antes invocada (LV 2,2,9) bien ha podido ser, como quiere Nehlsen, una pieza más dentro de un plan de reforma profunda del derecho servil en el reino de Toledo, carente de paralelos contemporáneos¹⁰¹, pero en cualquier caso sólo encuentra su justificación histórica en un movimiento moderadamente ascensional del *servus*, o, para ser más exactos, en la nivelación jurídica, en congruencia con la social y la económica, del esclavo con los *liberti*, de una parte, y, en general, con los *pauperes* o *minores* que se encontraban en los estratos más bajos de una escala social cohesionada por vínculos de dependencia¹⁰², de otra. En un tal proceso de

vinto y Recesvinto, ofrece contrastes llamativos con el régimen de la esclavitud en el mundo romano; cfr. pp. 168-177.

101. Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 178-179. Este autor es demasiado proclive a explicar las reformas por influjos eclesiásticos; sin tener que rechazarlos, habría que considerar aún el peso de las relaciones de dependencia en el seno de la Iglesia visigoda —incluso a la hora de la provisión de sus altas jerarquías— y su importantísimo papel como patrona y dueña de esclavos.

102. Véase Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 21 y ss., sobre «las relaciones de dependencia económica y personal»; pp. 53 y ss., «la propiedad de la Iglesia y las relaciones de dependencia». Interesa además Hans-Joachim DIESNER, «König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus», particularmente pp. 18 y ss., pp. 27 y ss.; y Dietrich CLAUDE, «Soziale Spannungen in Westgotenreich», pp. 314-315. Por eso las facultades punitivas dominicales se extendían tanto sobre los *servi* cuanto en relación a otras especies de dependientes: LV 6,5,8, Recesvinto, «Si quis per cautum disciplinam occidat hominem —Quemcumque discipulum vel in patricinio aut in servitio constitutum a magistro, patrono vel domino competenti et discreta disciplina percussum fortasse mori de flagelo contingat, cum nihil ille, qui docet aut corripit, in hunc invidie aut malitie habuerit, qui cedit homicidio nec infamari poterit nec adfligi...»; cfr. Hans-Joachim DIESNER, «Auf dem Wege Zum Feudalismus: Puer, homo, satellites bei Isidor von Sevilla», en especial p. 76 en relación al uso del término *homo* como dependiente, sintomáticamente empleado también en la rúbrica del precepto recesvindiciano. El mismo Recesvinto presenta como exentos de responsabilidad al *servus* y al *libertus*, pero también a *omnis ingenuus*, por los delitos realizados «iubente domino vel patrono», dado que actuaban «non suo excessu, sed maioris imperio» (LV 8,1,1). Yo creo además que la aceptación por Leovigildo de las distinciones entre *maiores-potentes-honestiores*, etc. y *minores-humiliores-inferiores*, etc., en el derecho penal visigodo (cfr. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 63 y Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 184 y ss.), aplicando así la terminología (tardo) romana que expresaba la discriminación legal, cumple la función histórica de traducir

nivelación, cuya mecánica explicará en definitiva cómo y por qué *acabó* la esclavitud antigua —permítaseme evocar ahora un cono- cidísimo título de Bloch¹⁰³— en el reino de Toledo, tan irreal como reconocer a todos los *ingenui* capacidad efectiva para litigar resultaría sostener que el *servus* carecía por completo de derechos que hacer valer ante los tribunales oficiales. Y esta afirmación, válida en términos generales, deberá ser completada aún conside- rando —se trata de una segunda advertencia, inexcusable para un correcto tratamiento de las fuentes— las diferencias de todo tipo que hacían del estatuto servil visigodo un conjunto hetero-

al lenguaje de las leyes las diferencias sociales cada vez más acentuadas en el reino de Toledo. Es cierto, como ha recordado Paul David KING, *Derecho y sociedad*, p. 211, que no siempre esas discriminaciones suponían un trato de favor para el *honestior* delincuente, acaso porque según el tenor de la sentencia isidoriana «maius cognoscitur esse peccatum, quanto maior qui peccat habetur. Crescit enim delicti cumulus iuxta ordine meritorum, et saepe quod minoribus ignoscitur, minoribus imputatur» (Isidor. *Sent.* 2,18,6), pero no hay que olvidar la existencia de privilegios en la aplicación del tormento, el proceso especial de *optimates*, obispos y gardingos previsto en el Concilio de Toledo XIII, a. 683, c. 2 y llamado —desde Dahn— «habeas corpus» vi- sigodo, o, en fin, las posibilidades de obtener el perdón real, reservadas a los *nobiles* en la práctica. Su posición económica impedía además que el impago de las multas oficiales supusiera la reducción a la condición servil, que en cambio resultaba amenaza constante para los ingenuos *minores*; no puedo seguir, entonces, a King cuando escribe (p. 211) que «el extendido criterio de que el noble visigodo gozaba de privilegios considerables ante la ley es, en realidad, infundado». Muy ilustrativos resultan los casos, ciertamente aisla- dos, en que el código toledano aplica iguales penas a libres y *servi* (cfr. Her- mann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 222, 224 y 247), pues indican con claridad la no siempre relevante distinción de *status*; el endurecimiento de las penas cor- porales para los libres a partir de Leovigildo, o, si se prefiere, la extensión a los libres —en el siglo VII— de castigados que la legislación visigoda venía reservando a los *servi* (cfr. Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 222 y ss.), debe ponerse en relación con el deterioro social y económico, y también ju- rídico como vemos, de los ingenuos más humildes. Ellos serían las víctimas principales del rigorismo punitivo creciente en la segunda mitad del siglo VII, a mi modo de ver un síntoma más de los intentos de afirmación del *ius pu- niendi* real en una situación de crisis imparable.

103. Marc BLOCH, «Comment et pourquoi finit l'esclavage», *passim*. Una investigación profunda, exponente de la historiografía marxista, la de Wie- land HELD, *Die Vertiefung der allgemeinen Krise im Westen des römischen Reiches*.

géneo de situaciones sociales, económicas y jurídicas diferentes, a las que correspondían por supuesto posibilidades de actuación también diversas en relación al derecho del proceso.

Así, la indiscutible autonomía patrimonial de los *servi fiscales* —fundadores de iglesias dotadas con sus peculios¹⁰⁴; cultivadores de fincas con el concurso de otros *servi*, cuando no libres inferiores¹⁰⁵, de peor condición sobre los que ejercían facultades dominicales¹⁰⁶— se reflejaba jurídicamente en un amplio margen de intervención ante la justicia real en defensa de las propiedades fiscales que administraban y explotaban¹⁰⁷. Se reflejaba además en

104. Concilio de Toledo III, a. 589, c. 15: «Ut servi fiscali qui ecclesias construunt dotem faciant et a principe confirmetur.—Si quis ex servis fiscalibus fortasse ecclesias construxerint easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret episcopus prece sua auctoritate regia regia confirmari».

105. De admitir esta posibilidad se explicarían previsiones como la de LV 5,4,11, *antiqua*, castigando duramente la venta de hombre libre realizada por *servus*: «. servus autem in ingenuam personam talia facere fortasse presumens, comprehensus a iudice, ducentorum flagellorum histibus publicae verberetur et decalvatus turpiter eius perenniter servitio addicatur». La solución no es euriciana, como se desprende por comparación con la regla que contiene CE 290; Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 98-99, apunta la posibilidad de manipulaciones posteriores a Leovigildo, toda vez que esta *antiqua* no casa bien con el régimen leovigildiano del plagio contenido en LV 7,3,3 y 6

106. Una *antiqua* de Leovigildo prohibía a los siervos fiscales manumitir esclavos sin permiso real; tampoco podían enajenarlos a hombre libres ni donarlos a la Iglesia, aunque sí a sus *conservi* (LV 5,7,16). Pero la manumisión del siervo fiscal seguía resultando *res ambigua* a mediados del siglo VII, cuando Chindasvinto declaró inválidas las concesiones de libertad en que faltaba la autoridad real («non aliter deinceps conlata servo fiscali libertas nullatenus valeat, nisi regie manus fuerit stilo subscripta»): probablemente los administradores —de condición servil a su vez— de los bienes del fisco estarían detrás de estos actos dispositivos. Recordemos aún que la ley militar de Ervigio (LV 9,2,9) incluyó a los siervos fiscales entre quienes debían atender la llamada al ejército real con la décima parte de sus dependientes.

107. LV 2,3,3, añadido de Ervigio, que ya estudiaremos, permitía a los *servi* actuar como representantes de los intereses del fisco; parece evidente que esta ley piensa en cultivadores y administradores de los bienes fiscales. Más claramente aún estas actuaciones son descritas por Chindasvinto, LV 2,3,10 «Quod liceat his, quibus commissus est fiscus, pro re fiscali quibus voluerint exequendas iniungere actiones.—Nullus quidem rerum fiscalium temerator debet existere. Tamen si quandoquidem pro iure fiscali contra quemlibet pro-

la *dicendi vel testificandi licentia* que concedió Chindasvinto —*sicut et ceteris ingenuis*— a los principales siervos del servicio palatino —los *praepositi stabulariorum, guillonariorum, argentariorum* y *coquorum*—, así como a los que la autoridad real considerase fidedignos en su caso, seguramente dentro de una política antinobiliaria ¹⁰⁸;

venerit intentione moverit, ille, cui commisa res est, aput comitem civitatis vel iudicem habebit licentiam legaliter negotium prosequendi; quem si absentem a loco, ubi res agenda est, esse constiterit, vel occasio eum quecumque suspenderit, aut etiam per se proponere fortasse noluerit, eandem utilitatis publice actionem per mandatum iniungere prosequendam cui elegerit sui erit indubitanter arbitrii». En mi opinión, este precepto no iba tanto referido a los más importantes administradores fiscales —los *viliti*, sobre los que interesará Luis A. GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa», pp. 28-35—, no mencionados por cierto por Chindasvinto, sobre cuya capacidad de actuación no habría dudas, cuanto a administradores serviles, acaso poseedores de tierra fiscal: véase LV 8,1,5, también de Chindasvinto, donde aparecen capataces de fincas de la corona de condición servil. Estos personajes gozarían de una considerable independencia en la práctica, si Recesvinto hubo de derogar respecto de ellos la regla general de la prescripción de libertad por el plazo de treinta años (LV 10,2,4), lo que fue modificado luego en tiempos de Egica (LV 10,2,5).

108 LV 2,4,4, Chindasvinto: «Servo non credendum; et qualibus regis servis debeat credi.—Servo penitus non credatur, si super aliquem crimen obiecit, aut si etiam dominum suum in crimine inpetierit, nisi in tormentis positus exponat quod dixerit; excepto servi nostri —nisi qui ad hoc regalibus servitiis mancipantur—, ut non inmerito palatinis officiis liberaliter honorentur, id est stabulariorum, guillonariorum, argentariorum coquorumque prepositi, vel si qui preter his superiori ordine vel gradu procedunt; quos tamen omnes et regia potestas iugiter non habeat ignotos, et nullis eos esse constat pravitatibus aut criminibus implicatos. Quibus utique vera dicendi vel testificandi licentia, sicut et ceteris ingenuis, hac lege conceditur. De reliquis autem ad palatinum servitium pertinentibus, quicumque aliquem ad testimonium crediderit advocandum, non aliter ei fides adcommodabitur, nisi regie potestatis electio iusta et honesta permiserit esse credendum, quod ille a se noverit esse testificandum». Dietrich CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum*, p. 122 y nota 35 opina —contra Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 190— que en virtud de esta ley Chindasvinto limitó realmente la capacidad de los esclavos del servicio real: la especial determinación de los *servi* plenamente capaces como testigos sería novedad respecto a una situación anterior en la que toda la servidumbre del servicio palatino se encontraba equiparada ante la justicia real. El autor no parece apoyarse en algo más sólido que la mera argumentación *a contrario* a partir del texto legal; pero su hipótesis puede reforzarse acudiendo a *Lex Burgundionum* 60,3, que también favorece a los

precisamente por ello, en un momento posterior de reacción de la nobleza, el peligroso testimonio de estos *servi* —su capacidad especial para intervenir en los procesos— volvería a ser objeto de una regulación que garantizaba a los poderosos frente al riesgo de la promoción *ex iussu regio* de sus dependientes —*servi* y *liberti*— al *entourage* del monarca, y de la consiguiente adquisición de la facultad de actuar en su contra en los juicios ¹⁰⁹.

Estas referencias sirven también para puntualizar valoraciones excesivamente optimistas sobre el ámbito de capacidad de los incluidos en la gran familia servil dei fisco visigodo, pues parece incontrovertible que solamente algunos *servi* privilegiados —los más elevados del servicio palatino, los que detentasen cargos administrativos en las explotaciones de tierras fiscales— se encontraban realmente en el goce de derechos procesales, que serían de tal modo una suerte de respuesta jurídica a su situación de independencia económica o de importancia política en la práctica. Y respecto de los esclavos en manos privadas cabe hacer consideraciones similares, para apreciar en sus justos términos las «*sklavenfreundlichen Massnahmen*» (Nehlsen) de Chindasvinto y Reces-

siervos del rey en este punto concreto del testimonio, aunque según Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 279, el paralelismo no bastaría para pensar en una norma euriciana, más generosa, luego eliminada por Chindasvinto. De todas formas ya en derecho romano los esclavos públicos gozaban de un estatuto especial, social y jurídico: véase Walter EDER, *Servitus publica. Untersuchungen zur Entstehung, Entwicklung und Funktion der öffentlichen Sklaverei in Rom*, p. 113 (especial capacidad de testar, lo que supone el *peculio* como regla), p. 123 (fácil acceso a la manumisión), pp. 122 y ss.; a partir del siglo III se perdería la distinción *servi publici/servi Caesaris*, p. 169, también Gérard BOULEVERT, *Esclaves et affranchis impériaux*, sobre todo pp. 453 y ss.

109. Se trata de Concilio de Toledo XIII, a. 683, c. 6, «*Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus de servitu quorumlibet aut libertis deinceps ad palatinum officium quocumque tempore transeat*». En el compromiso regio de no llamar a servicio a dependientes de la nobleza se insistía, realmente, en las garantías en caso de juicio por traición establecidas por el c. 2 de ese mismo Concilio; el sexto sirve además para confirmar la presencia de siervos al frente de posesiones de la corona («... *ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus servorum atque etiam libertorum quorumlibet deinceps ad palatinum quandoque transire permittatur officium, neque etiam locorum fiscalium atque etiam proprietatis regiae adminiculatores vel actores fieri quolibet tempore admittantur...*»).

vinto. En efecto, ya sabemos que una ley del primero, LV 2,2,9, permitía al *servus* demandar en ciertos casos a *ingenui* ante los jueces reales¹¹⁰, pero los requisitos que rodeaban esta concesión de capacidad —lejanía del *dominus* más de cincuenta millas, ya que en caso contrario el *servus* sólo actuaría como representante del señor— revelan a las claras que era el interés dominical cuanto quería salvaguardarse¹¹¹: es más que probable que la generalización de grandes explotaciones cultivadas por masas serviles¹¹², precisamente mediante la existencia de parcelas poseídas directamente por los que Verlinden calificaba con buen criterio «esclaves chasés», dentro de una situación —siempre según Verlinden— de «préservage»¹¹³, suponía la imposibilidad para el *dominus* latifundista de controlar personalmente todas las incidencias jurídicas

110. La ley ha sido recogida antes en nota 88.

111. Interesa en especial recordar la motivación del precepto: «Sed ne per hanc dilationem, dum etiam servi dominus supra L milia absens est, aut hutilitate domini sui fiat impedimentum, aut ipse servus indebite perferat fortasse periculum, id consultissime discernendum helegimus ». La interpolación final ervigiana jugaba igualmente en garantía de los derechos del señor: «Quod si servus domini sui proponens negotium aut fraude aut negligentia domini sui viciaverit vel perdiderit causam, liceat domino eius eandem vitiatam causam aut per se aut per legitimum mandatarium suum revolvere et iustissimus iterum vocibus partis sue negotium reparare».

112. Véase Alexander R. KORSUNSKIJ, *Gotskaja Ispanija*, pp. 143-178, que consulto mediante el resumen en castellano de pp. 307-308; también Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, pp. 116 y ss., 121 y ss.

113. Charles VERLINDEN, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», pp. 347-348 y nota 84; conclusiones en p. 364. Podemos imaginar la situación de estos *servi* acudiendo a las leyes del *Liber* «de terris ad placitum datis» (LV 10,1) y al testimonio de las fórmulas (FV 36 y 37): todos estos textos insisten en la existencia de un canon anual fijado en el diezmo de los productos que pagaba el poseedor de la parcela; véanse referencias en Carlos PETIT, «*Consuetudo y mos*», pp. 222-231 y notas correspondientes. Contamos además con las pizarras visigodas, que aun de difícil lectura y crítica presentan el interés de los testimonios auténticos de la práctica; entre ellas existen varias, seguramente procedentes de los archivos de algún latifundista a caballo entre los siglos VI y VII, que nos informan de distribuciones cerealísticas a los cultivadores, con toda probabilidad a efectos de la siembra (Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, docs. núms 71, 127 y 206), de la percepción de rentas por el cultivo, indicándose a veces si éste se continúa o no (Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, docs. núms. 193, 194, 195, 196, 197 y 200), de los nombres, en fin, de los propios labradores de la tierra señorial (Angel

que acontecieran, ganando en «capacidad» sus principales sometidos¹¹⁴. LV 2,2,9 encuentra así un perfecto sentido sin necesidad de exagerar las reformas chindasvintianas del derecho servil y sus pretendidos efectos, sentido que aún puede reforzarse meditando sobre otras leyes contemporáneas; entre ellas, puede recordarse lo previsto por Chindasvinto en LV 9,1,18: contra interpretaciones sesgadamente literales del derecho en vigor sobre reclamaciones de siervos fugitivos (LV 9,1,8, *antiqua*), el rey se pronunciaba sobre la validez de la reclamación realizada por un emisario del *dominus*, argumentando lo absurdo de pretender que éste recorriera en persona centenares de millas en pos de un simple *servus*. En este supuesto, como también en el de LV 2,2,9, es evidente que el proceso de acumulación de tierras y esclavos en manos de los poderosos traía consigo la aparición de nuevas soluciones a los problemas de gestión y defensa de los latifundios: a veces, un aumento de las facultades de los *actores*, por lo general serviles, de la tierra señorial; otras, la concesión de capacidad para actuar ante la justicia del rey con independencia del teórico *status*. En cualquier caso, no serían los *servi* de más baja condición —esos esclavos rústicos que Ervigio presenta bajo los rigores del castigo dominical (LV 9,2,9: *laborandis agris studentes servorum multitudines cedunt*), seguramente cultivadores de las tierras directamente explotadas por el señor— quienes tuvieran facilitado el acceso a los *iudices* puestos por el rey; una mínima independencia patrimonial del esclavo-litigante contemplado en LV 2,2,9 parece ser la base de su mayor capacidad: se requería cierta riqueza para satisfacer las multas *pro iniusta petitione*.

Otra ley sobre capacidad procesal del *servus*, en esta ocasión

CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, docs. núms 194 y 195, así como Gerd KAMPERS, *Personengeschichtliche Studien zum Westgotenreich in Spanien*, pp. 95 y ss.) y su condición jurídica —*liberti*— en algún caso (Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, doc. núm. 127). El estudio sistemático de estos materiales está todavía por hacer.

114 Al menos, como se desprende de un examen del LV 2,2,9 y tendré ocasión de resaltar más abajo en el texto, el esclavo disfrutaba de un peculio suficiente para satisfacer las penas *pro iniusta petitione* «sicut et ingenuus»; la ley añade además que la responsabilidad por el litigio servil perdido no alcanza al señor («Nec tamen pro eadem compositionem ultra resultet dominus eius»)

emanada de la cancillería de Recesvinto y relativa a la *testificandi licentia*, completa los datos aducidos y justifica la interpretación que los enmarca. En virtud de LV 2,4,10¹¹⁵ se admitía el testimonio de *servi y liberti*, faltando testigos ingenuos y tratándose del homicidio de persona de tal condición; también se admitía ese testimonio —y nada nos dice que jugase aquí el carácter subsidiario con que queda reconocido en el primer caso— tratándose de litigios de escasa entidad patrimonial, *de minimis quibuscumque rebus ac de terris aut vineis vel edificiis, que non grandia esse constiterint propter quod solet inter heredes aut vicinos possessores intentio exoriri*: se piensa sin dudas en controversias entre esclavos que disponen de parcelas que cultivar, como lo demuestra el empleo de expresiones que vemos aparecer en otros textos ilustrativos del mundo patrimonial de siervos y demás dependientes¹¹⁶; la previ-

115. LV 2,4,10, Recesvinto: «In quibus causis possint testificari servi— Quod utilitate multorum est congruum, non est nostre legis decreto pretermittendum; ne tanto cuiquam pateat nocendi facilitas quanto nihil esse putat ex lege quod metuat. Quia ergo multotiens inter ingenuos repperitur exorta cedes, et nullus adesse ingenuus, qui cedis ipsius patefaciat evidenter scelus, adeo, si nullus ingenuorum adfuerit, credi servis omnino oportebit, ut, qualiter inter eos cesio facta constiterit, agnosci eisdem testificantibus possit. Verum quia et interdum iustitie cognitio deperit, dum ingenuorum dignitas aut longe posita aut de proximo ignota consistit, tunc credi permittitur servis, cum ingenui nullatenus adfuerint, qui aut vicini sint aut de re, qua agitur, cogniti habeantur. Certe nec de aliis causis nec de maioribus rebus esse sibi credendum scient, nisi de minimis quibuscumque rebus ac de terris aut vineis vel edificiis, que non grandia esse constiterint, propter quod solet inter heredes aut vicinos possessores intentio exoriri. Sed et de mancipiis credendum est eis, quare contingit ea vel ab aliis occupari vel indebite retineri aut etiam a dominorum iure inlicite evagare: ut per eorum veram cognitionem valcant res ipse dominis reddi, et ipsorum indubitata notitia iuste possit intentionis causa sopiri. Non tamen aliter illis credi poterit, nisi et ab omni crimine alieni extiterint et gravi depressi paupertatem non fuerint, ita contra ingenuorum dignitatem eorum testimonium accipi nullatenus possit, nisi, ut supra dictum est, cedem exoriri contigerit». Cfr. además el añadido ervigiano a la *antiqua* LV 2,4,13

116. Así el canon del Concilio de Toledo III, ya conocido (nota 104), que permitía a los *servi fiscales* fundar iglesias «de sua paupertate», o el texto del Concilio de Orleáns I, a. 511, recogido en la *Hispana*, cuyo c. 19 establecía: «Si episcopus cuiquam terrulas praestiterit excolendas, sine praejudicio juris ecclesiae tenebuntur.—Si episcopus humanitatis intuitu mancipiola, vineolas vel terrulas clericis aut monachis vel quibuslibet praestiterit excolen-

sión final del legislador contraria al testimonio del *servus paupérrimo* bien puede ser paralela a lo previsto respecto de los libres por Chindasvinto en LV 2,4,3, pero, ello aparte, supone la reafirmación de cuanto se viene diciendo. Asimismo lo supone, por último, la posibilidad de usar el testimonio servil en caso de fugas de esclavos.

LV 2,4,10, Recesvinto, permite además otra serie de reflexiones, pues la concesión de testimonio a los siervos en defecto de ingenuos parece evocar una escasez de hombres libres como problema social creciente en el reino de Toledo. Es evidente que las observaciones que se vienen realizando sólo pueden valorarse correctamente desde la consideración del número de esclavos existentes en ese reino y de su peso específico en relación al resto de la población: sólo así comprenderemos en realidad, desde nuestra óptica de la «capacidad procesal», la vigencia e implantación social de la justicia del rey. La inevitable falta de datos impide precisiones al respecto, pero los que poseemos coinciden en destacar tanto la magnitud de la población servil visigoda cuanto, y acaso sea el fenómeno de mayor significación, la tendencia al aumento de las capas serviles en detrimento del número de *ingenui*¹¹⁷.

Lo primero ya se deduce de la frecuencia con que las leyes del *Liber* —por no mencionar otras fuentes que las del derecho secular— regulan los actos y las responsabilidades de esclavos y asimilados, pero viene confirmado aún por las informaciones dispersas que ilustran algún suceso concreto. Se sabe que el obispo

das vel pro tempore tenendas, etiam si longa transisse annorum spatia comprobentur, nullam ecclesia praejudicium patiat, nec seculari lege praescriptio quae ecclesiae aliquid impediatur opponatur». Entre los testimonios del derecho secular puede bastar LV 10,1,17, Chindasvinto, con reglas para el reparto de la prole servil y los peculios en caso de conflictos entre dueños de esclavos: « . Sane si in fundum alterius domini, ad cuius iura idem servus vel ancilla non pertinent, preter edificium agrumque vel aliquid, quod esse possit immobile, a servis talibus in re mobili fuerit conquisitum, non aliter quam agnationem rem huiusmodi equaliter eorum domini sibi debant vindicare». Sabemos además que los *servi fiscales* tenían un limitado poder dispositivo sobre tierras y esclavos (LV 5,7,16, *antiqua*: « . Et si preter terras vel mancipia nihil habeant facultatis, tunc de terris adque mancipiis eis vendendi tribuimus potestatem »).

117. Cfr. en general Dietrich CLAUDE, *Geschichte der Westgoten*, pp. 109 y ss.; Hermann NEHLSSEN, *Sklavenrecht*, pp. 160-166.

dumiense Recimiro llegó a donar más de quinientos *mancipia* de ambos sexos en su testamento, que fue anulado por decisión del Concilio de Toledo X, a. 656, cuyas actas han transmitido la preciosa información; la Iglesia visigoda fue, en efecto, gran propietaria de esclavos y dependientes, como lo demuestra además el establecimiento de un mínimo de diez *servi* de dotación por debajo del cual no podía una parroquia permitirse un clérigo que atendiera su culto en exclusiva (Concilio de Toledo XVI, a. 693, c. 5). Peor informados estamos sobre las posesiones serviles de la nobleza, aunque debieron ser considerables si solamente a efectos del servicio doméstico la ley visigoda sobre dotes permitió la donación marital de diez *pueri* y otras tantas *puellae* (LV 3,1,5, Chindasvinto); a la cabeza de los nobles figuraba el rey, de cuyo patrimonio en esclavos conocemos algún dato procedente de las fuentes posteriores a la caída del reino de Toledo bajo el poder del Islam ¹¹⁸. Y no se olvide, por último, que dentro de unas estructuras sociales en las que el aprovechamiento de la mano de obra dependiente estaba absolutamente generalizado, incluso las personas de escasa consideración —entre ellas, sabemos, los mismos esclavos *casati*— llegaron a poseer esclavos ¹¹⁹.

Pero el elevado número de *servi* que reflejan estas noticias pasaba por la pérdida de *status* de los ingenuos menores, en proporción creciente con el tiempo; la aproximación progresiva de las diversas clases de dependientes —*servi*, *liberti* y libres envueltos en los lazos del patrocinio o del colonato ¹²⁰— desembocaba inexorablemente en la extensión de la población *servii*. La crisis económica de las últimas décadas del siglo VII —años de hambrunas, pestes y envilecimiento de la moneda circulante— hubo de contribuir, por su parte, multiplicando las situaciones de servidumbre por

118. Rreferencias en Dietrich CLAUDE, *Geschichte der Westgoten*, p. 95 y nota 65 (en p. 142)

119. Lo que se deduce de textos como LV 3,4,17, *antiqua*; LV 5,4,13, Chindasvinto; LV 5,7,16, *antiqua*, etc.

120. Sobre la integración de los colonos en el estatuto de los *servi*, lo que explicaría las escasísimas menciones a los mismos en los textos visigodos, véase el estado de la cuestión en Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, p. 126-129, preferible a Dietrich CLAUDE, «Soziale Spannungen im Westgotenreich», p. 314.

deudas ¹²¹, al tiempo que la reducción a la esclavitud por impago de las multas oficiales, castigo frecuente en el código toledano ¹²², encontraría mayor aplicación allí donde los poderes del monarca lograsen su vigencia efectiva en la práctica. Estas realidades sociales estaban, entonces, detrás de previsiones como las de LV 2,4,10, previsiones que, a la vista de lo expuesto, resulta excesivo calificarlas como mejoras del estatuto jurídico de los esclavos visigodos; palpitaban también en otras reformas normativas mediante las cuales aparecían vías alternativas a los viejos requisitos de intervención de *ingenui* en los principales actos jurídicos (cfr., por ejemplo, LV 2,5,13, Chindasvinto, admitiendo la validez del testamento ológrafo *si* —el otorgante— *ingenuos secum non habeat*). Así se explican las manipulaciones ervigianas de LV 5,4,10, *antiqua*, que revelan hasta qué punto la —antes— excepcional autoventa como esclavo —cuyo formulario incluso nos es conocido (FV 32)— había llegado a ser negocio corriente en la segunda mitad del siglo VII ¹²³.

* * *

De nuevo hay que concluir sobre la escasa vigencia que las previsiones procesales del *Liber Iudiciorum* podían alcanzar cotidianamente, pues —no obstante la limitada capacidad de litigar reconocida a ciertos *servi*, que me he esforzado en situar en el contexto histórico conveniente— la creciente presencia de esclavos en el reino de Toledo apartaba —según la teoría de las leyes reales— sustanciales sectores de población de la justicia oficial.

121 Regulada por LV 5,6,5 Chindasvinto, en tanto en el título «De his, qui ad ecclesiam confugiunt» (LV 9,3) aparecen entre los acogidos al asilo eclesiástico deudores perseguidos por su acreedor (LV 9,3,4, *antiqua*). Sobre estos textos, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», pp 254-259, y Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, *La Quebra en el Derecho Histórico Español*, pp. 4-6.

122. Un buen elenco en Aloysius K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain*, pp. 171-172.

123. LV 5,4,10, *antiqua*, interpolación ervigiana: «Et tamen si ipse, qui se vendiderit vel venundari permiserit, pretium, unde se redimat, habere poterit, aut si parentes eius redemptionem pro eo ei, cui se vendidit, dare elegerint, reddito ad integrum pretio, quod pro venditi persona emptor accepit, ad ingenuitatis titulum ille, qui se vendiderit, poterit revocari».

Pero ahora interesa recordar cómo la asimilación económica e institucional entre las masas de dependientes afectaba muy especialmente a los libertos, de lo que da buena cuenta la regulación —secular y eclesiástica— de sus posibilidades de actuación en el derecho del proceso; la normativa sobre las acciones de ingratitud concedidas al patrono encontró en el reino visigodo circunstancias que favorecieron su desarrollo, al tiempo que se estrechaban los vínculos del patrocinio limitando seriamente la cada vez más irreal capacidad de obrar de los *liberti*.

En el derecho romano clásico ya se abrió paso, efectivamente, lo que un reciente historiador ha calificado de «infériorité de l'affranchi vis-à-vis du patron», en particular «dans le domaine judiciaire» que nos preocupa: salvo intervención permisiva del pretor no podía por lo común citarlo en derecho (D. 2,4,4,1, Ulp.), ejercitar frente al mismo *actiones famosae* (D. 37,15,1, Ulp.) o ser obligado a jurar en su contra (*lex Ursonensis* 95; *lex Iulia de vi* en D. 22,5,3,5)¹²⁴. La descomposición de la economía y de las instituciones del Imperio caminó en el sentido de un reforzamiento de los vínculos de patronato, jugando —en lo que ahora interesa— con la posibilidad reconocida al *patronus* de revocar por ingratitud la concesión de libertad. Las fuentes tardías, conocidas en el ámbito visigodo por el trámite del Breviario alariciano, presentaban así la relación patrono-liberto como lazo progresivamente estable de sumisión, con un régimen jurídico que iría extendiéndose a otras relaciones de dependencia¹²⁵; entre esas fuentes algunas tenían alcance procesal: textos del siglo v —recopilados en el título teodosiano *de libertis et eorum liberis* (CT 4,10)— que vetaban las acusaciones al patrono realizadas por el liberto (CT 4,10,2, a. 423 = BA 4,10,2) o que le impedían deponer testimonio contrario a sus intereses (novela de Valentiniano III 25,9, a. 447 = BA 6,9); una apreciable tendencia a la estabilidad de las relaciones de

124. Véase Georges FABRE, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, particularmente pp. 219-221. Con anterioridad, Max KASER, «Die Geschichte der Patronatsgewalt über Freigelassene», *passim*, y K. HARADA, «Der Verzicht auf Patronat», *passim*.

125. Así, la relación de bucelariato, cuya regulación eunciana han estudiado Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 28-33, basados en D'ors.

patronato y su reproducción hereditaria aparecía en los mismos, pues las prohibiciones que recogían pesaban también sobre los hijos y nietos del liberto; la *ingrati actio* —la pérdida de la libertad otorgada— garantizaba al patrono su prepotencia. Con todo ello, la capacidad procesal del liberto y sus descendientes cuando el eventual contrincante era el antiguo *dominus* se veía, por tanto, seriamente limitada.

Dentro de esas coordenadas se sitúan las reglas sobre libertos contenidas en las *antiquae*¹²⁶. LV 5,7,9 permite la revocación de la libertad si el liberto *manumissori... iniuriosum aut contumeliosum vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit*; la ley siguiente describe como injuria que puede castigarse con la reducción al estado servil las falsas acusaciones contra el patrono; finalmente, LV 5,7,11 recoge la prohibición del testimonio, lo que se declara extensivo hereditariamente y a favor de los descendientes del patrono. La posible previsión euriciana permisiva de «reclamaciones civiles del liberto contra los herederos de sus patronos»¹²⁷, evocada por la frase final de la ley últimamente citada —*de aliis vero rebus aut causis contra patroni filios vel nepotes tantum pro suo iure iuste contendant*—, absolutamente desfigurada por la revisión de Leovigildo, carecería de relevancia en la práctica.

La proliferación y endurecimiento de las relaciones de patrocini-
nio que demuestran las fuentes del siglo VII¹²⁸ incidieron en las limitaciones efectivas de capacidad contenidas —respecto de los litigios contra el patrono— en todas estas leyes, al tiempo que motivaron una extensión de la incapacidad relativa de unos libertos considerados, según veremos y puede ya deducirse de cuanto an-

126. Para lo que sigue, Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 275 y ss., y en general Dietrich CLAUDE, «Freedmen in the Visigothic Kingdom», pp. 159 y ss. Un rápido cuadro de la regulación visigoda ofrece Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Los libertos en el reino asturleonés», pp. 330-333, introductorio a la materia de que se ocupa; breves referencias solamente en Charles VERLINDEN, «L'esclavage dans le monde ibérique médiéval», p. 360 y apoyado en Dahn, entendiéndolo este autor —en contra de sus mismas conclusiones— que el estudio de los libertos le situaría fuera de los límites de su trabajo.

127. Así, Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 278 y nota 938.

128. Referencias en Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, pp. 73 y ss.; Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 31-33.

tecede, al mismo plano que los *servi*. La influencia de la práctica y de la legislación de la Iglesia¹²⁹ fueron determinantes en este proceso: de un lado, la necesidad de armonizar un —diríamos— *favor libertatis* (que impulsaba a multiplicar las manumisiones de *servi* eclesiásticos) con el interés económico de conservar los cultivadores del patrimonio fundiario de la Iglesia, daba lugar a la configuración de la relación de dependencia de los libertos *in obsequio ecclesiae* respecto de su perpetua patrona según la característica esencial de la perdurabilidad¹³⁰, agotando de ese modo la evolución apuntada en las leyes; de otro, la normativa conciliar sobre bienes eclesiásticos preveía especialmente la vigilancia efectiva de esos libertos, el continuo control de su dependencia mediante todo tipo de documentos y registros y, en fin, la nuidad de las disposiciones demasiado generosas que llegase a dictar algún obispo liberal emancipando del yugo del patrocinio *servi* y *liberti* en términos absolutos¹³¹. El acceso al estado clerical no mejoraba ciertamente la condición de los dependientes de la Iglesia¹³², cuya jerarquía, además, nunca dudó ejercitar la acción de ingratitude¹³³

129. Sobre la que siempre interesa consultar Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 90 y ss. Resaltando justamente la influencia eclesiástica, Dietrich CLAUDE, «Freedmen in the Visigothic Kingdom», p. 176; en pp 167-172, resumen de la abundante normativa conciliar sobre libertos.

130. El principio, regulado ya en el Concilio de Agde, a. 506, c. 49, fue recogido insistentemente en las decisiones conciliares toledanas: véase Concilio de Toledo III, a. 589, c. 6; Concilio de Toledo IV, a. 633, cc. 67-74, etc.

131. Destacado medio de control era la *professio* del liberto prometiendo *obsequium* y *obedientia* (Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 70; Concilio de Toledo VI, a. 638, c. 9; Concilio de Zaragoza III, a. 691, c. 4), que las mismas fuentes canónicas que la regulaban exigían presentar y renovar ante los nuevos obispos que fueran ocupando la sede; en relación a las manumisiones concedidas sin retención del liberto bajo el patrocinio eclesiástico, prohibidas radicalmente si faltaba compensación al duplo por semejante «*commutatio*» (así, p. ej., Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 68; para Aloysius K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain*, p. 181, esta regla carece de paralelos en la legislación eclesiástica bretona, franca o de Italia), además del llamativo *affaire* de Recimiro, ya mencionado, el mayor rigor de Concilio de Mérida, a. 666, cc. 20 y 21.

132. Cfr. Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 74, «*De libertis ecclesiae qui ad sacerdotium promoventur*». En el Concilio de Sevilla II, a. 619, c. 3, se aplicó expresamente el régimen del colonato a un clérigo-labriego amado Espasando.

o a la hora de reprimir deserciones acudiendo al régimen jurídico de la fuga servil¹³⁴.

La importancia numérica de la población dependiente de la Iglesia visigoda justificó que esta situación —muy ventajosa para los patronos— se extendiera a todo tipo de libertos. El dato nos interesa, pues la desaparición en la práctica de las concesiones absolutas de libertad, aún conocidas por las fórmulas¹³⁵, hubo de redundar en la reducida capacidad de los *liberti*: las posibilidades de actuar frente al antiguo *dominus*, siendo la manumisión *retento patrocinio*, carecían de consistencia. Nos encontramos en definitiva ante un aspecto más de la aproximación entre los *servi* y los *liberti*, equiparados con frecuencia en el lenguaje de las leyes¹³⁶.

Como fruto de una tal aproximación, varios textos normativos del siglo VII insisten en las limitaciones de la capacidad del liberto definidas en las *antiquae* examinadas, llegando incluso el deterioro de su condición —transmisible hereditariamente el vínculo de patrocinio— a revelarse aún en otros textos que restringen con más fuerza esa ya limitada capacidad. El derecho de la Iglesia no omitió recoger la tradicional prohibición de acusaciones o testimonios contra el patrono, reforzando el castigo habitual —la revoca-

133. Casos de su ejercicio en el citado Concilio de Sevilla II, a. 619, c. 8, «De superbis ecclesiae libertis ut ad servitium revocentur», y en Concilio de Toledo IV, 2. 633, c. 71, «De libertis ecclesiae eiusdem patrocinium relinquenti-bus»: en el primero se trataba de un liberto acusado de intentar dar muerte al obispo y de perjudicar a la iglesia egabrense; en el segundo, redactado en términos generales, el supuesto de ingratitud era el abandono del patrocinio eclesiástico y la sumisión a un nuevo patrono.

134. Véanse referencias en las dos notas anteriores; la regulación secular de estas fugas en LV 5,7,20, Egica. Cfr. además el añadido ervigiano a LV 5,7,13, *antiqua*.

135. FV 2 y 4 son *cartulae libertatis* excluyendo el obsequio; FV 3 y 5 establecen la dependencia del liberto en tanto viva su patrono. La adquisición de la condición de ciudadano romano no es, contra Luis A. GARCÍA MORENO, *El fin del reino visigodo de Toledo*, p. 73, característica de las manumisiones sin obsequio, pues la cláusula pertinente aparece también en las fórmulas del segundo tipo.

136. Además de LV 8,1,1, Recesvinto, que ya conocemos, véase LV 5,7,20, Egica, donde el patrono aparece significativamente como *dominus*, siendo *servitus* el sustantivo escogido para designar la relación de dependencia. La *servitus* de *servi* y de *liberti* —sin distinciones— se encuentra también en Concilio de Toledo XIII, tomo real (VIVES, p. 413) y c. 6.

ción de la libertad— con la pérdida de honores eclesiásticos tratándose de libertos ordenados ¹³⁷; desde la óptica del derecho secular, una importante ley de Recesvinto (LV 5,7,17, *Ne liberti vel progenies eorum cum posteritate patroni aut coniugia conectant aut eis insolentis existant*) asumió principios romanos de la regulación de las relaciones entre patronos y libertos, pero con el alcance exigido por las circunstancias sociales vigentes en el reino visigodo a mediados del siglo VII. El legislador comienza en la misma con unas retóricas lamentaciones sobre los excesos de los siervos (*servorum excessum licentiamque*) y la ignominia causada a los señores (*ignominia dominorum*), pues libertos hay que apenas lograda la manumisión pretenden unirse en matrimonio con la progenie del *dominus* o causarle otras molestias. Para mantener la nobleza de unos y la baja condición de otros se establece la vuelta automática a la esclavitud del liberto —y sus descendientes— que osen casarse con los hijos del patrono o que intenten vejarlos mediante el ejercicio de acciones judiciales —*extra iusta negotia sua*— o con otra clase cualquiera de ofensas ¹³⁸. Recesvinto

137. Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 74 «De libertis ecclesiae qui ad sacerdotium promoventur.— His quoque sicut et ceteris ecclesiae libertis accusandi vel testificandi adversus ecclesiam aditus intecluditur; quod si adspiraverint, non solum libertatis beneficium careant, sed etiam honoris gradum quem non dignitate naturae sed temporis necessitate promeruerunt» La frase final requeriría reflexiones.

138. LV 5,7,17, Recesvinto: «Ne liberti vel progenies eorum cum posteritate patroni aut coniugia conectant aut eis insolentes existant—Interdum vidimus excessum licentiamque servorum, et dolore coacti sumus ignominia dominorum Quidam enim, a dominis suis libertate percepta, generationis progenie decurrente, adtemptant, aut ipsi aut posteritas eorum cum progenie dominorum vel indecens copulare coniugium vel molestias inferre posteritati manumittentium. Sicque in adversum parte conversa, quia ingenita libertad gratie dono fit nobilis, ideo generosa nobilitas inferiori tactu fit turpis; adque inde claritas generis sordescit conmixtione abiecte conditionis, unde adbicata servitus adtollit libertatis Ut ergo et nature splendor ortus sui dignitatem non careat, et servitus sivimet reminiscens indebita et inconcessa non adpetat, bene iubetur, ut, si quorumlibet quicumque liberti sive ex eorum stirpe quandoque progeniti ex genere manumissorum vel ex his decurrente quamvis longa progenie coniugium presumerint adtemptare, aut manumissores vel eorum posteritatem ipsi vel eorum prosapies extra iusta negotia sua propter suas vel propter suas vel propter aliorum acciones convexaverint aut leserint eis que molestias sive damna concusserint vel aliquid adversus eos factione quacum-

ha incluido aquí impedimentos matrimoniales previstos en derecho romano ¹³⁹, pero bajo las pomposas formulaciones del estilo legal de su cancillería aparece la prohibición de matrimonios desiguales, problema de constante preocupación sobre todo en el ámbito de la Iglesia ¹⁴⁰, como medio de garantizar la sumisión de los libertos ¹⁴¹. A esa prohibición se agrega la proscripción de acusaciones

que egisse visi fuerint, in eorum, quos molestaverint, evidenti servitute mox redeant. Quia impium satis est, ut, dum condicio servitutis absolvitur, dignitas libertatis inpediatur, et dum servus erigitur, filius addicetur, adque inde filii sustineant damna, unde ad nocendum potiuntur servi licentia».

139. *Pauli Sententiae* 2,19,9: «Libertum, qui ad nuptias patronae vel uxoris filiaeque patroni adfectauerit, pro dignitate personae metalli poena vel operis publici coerceri placuit», ed. FIRA, *Auctores*, pp. 345-346 (= BA 2,20,6: «Libertum, qui ad nuptias patronae vel uxoris filiaeque patroni affectaverit, pro dignitate personae metalli poena vel operis publici coerceri placuit». *Interpretatio*: «Libertus, qui ad coniunctionem patronae vel patroni filiae adspirare tentaverit, in metallum detrudatur»).

140. Sobre Concilio de Toledo IV, a. 655, cc. 13 y 14; Concilio de Mérida, a. 666, c. 20; y la ley de Wamba LV 4,5,7, de data precisa (23 de diciembre del a. 675), que son los textos principales para el estudio del tema, véase Abilio BARBERO-Marcelo VIGIL, *La formación del feudalismo*, pp. 92-95. La normativa conciliar privilegiaba los intereses de la Iglesia, ordenando la inclusión en sus familias de dependientes de la prole nacida en uniones de libertos eclesiásticos y personas ingenuas; la ley de Wamba, que no podemos entender ajena a la participación de la más alta jerarquía de la Iglesia en la conjura que le costó el trono, intento dulcificar los efectos de los cánones anteriores; interesa destacar que para subrayar la condición de ingenuidad Wamba empleaba la expresión *dignitatis testimonium*.

141. Para Dietrich CLAUDE, «Freedmen in the Visigothic Kingdom», p. 162, los libertos llegarían a ser una clase —grupo— legalmente definida en el siglo VII; manipulaciones ervigianas en LV 8,4,16, *antiqua*, estableciendo un *Wergeld* especial para *liberti*, o textos como LV 6,4,3, Chindasvinto, apoyarían sus conclusiones. Yo no tengo inconveniente en aceptarlo, en el sentido de un creciente distanciamiento del liberto respecto del ingenuo —como se deduce además de las previsiones punitivas de LV 6,4,3, Chindasvinto: «... Quod si de supra taxatis capitulis quodcumque libertus ingenuo facere presumerit, pro eo, quod equalem statutum non habet, et quod fecerit similiter in se factum recipiat, et C insuper flagellorum hictus extensus accipiat»— y de la consiguiente aproximación a los *servi*. En este contexto de configuración de los libertos como categoría social distinta y de estatuto jurídico deteriorado, las prohibiciones o impedimentos matrimoniales eran un poderoso recurso en orden al mantenimiento y reproducción de las relaciones de dependencia dominantes.

y litigios contra el patrono, presente como sabemos en las *antiquae* (LV 5,7,9 y 10) y vigente ahora, en la segunda mitad del siglo VII, con la eficacia hereditaria del propio vínculo de patrocinio respecto de todo tipo de reclamaciones (*propter suas vel propter aliorum actiones*). Solamente se admiten las ocasionales actuaciones del liberto en el marco de sus *iusta negotia*, aunque no creo necesario añadir que esa discreta posibilidad de litigar contra el patrono —tal vez reflejo del pasaje final de LV 5,7,11, *antiqua*, reminiscencia del derecho euriciano—, indefinida en la teoría, difícilmente podría verificarse en la práctica, aparte la cuestión, cuya consideración actual resultaría excesiva, de la apoyatura que tales previsiones ofrecieran para solventar exclusivamente los problemas jurídicos nacidos de la misma relación de dependencia.

Otra ley visigoda, que aparece dictada por Recesvinto en la mayoría de los manuscritos del *Liber*, va referida aún a la capacidad procesal de los libertos. Se trata de LV 5,7,10, *Ne testificent manumissi*. Aquí se dispone, en primer lugar, que los libertos carecerán de testimonio *in nullis negotiis*, considerándose indigno que se siga de sus declaraciones un daño a personas ingenuas; sólo a falta de testigos de esta clase (*excepto in aliquibus causis, ubi ingenuitas deesse dinoscitur*) podrá admitirse al liberto como testigo, es decir, se adopta la solución establecida por Recesvinto (LV 2,4,10), que ya vimos, respecto de los esclavos (*sicut permissum est et de servis*); los hijos del liberto gozarán siempre de la *testificandi licentia*. Como puede observarse, esta ley resulta, de una parte, absolutamente armónica con los datos que vengo aduciendo representativos de la posición social y jurídica de los libertos a mediados del siglo VII, pues la acentuación de distancias entre ingenuos y libertos conduce por fuerza a su nivelación con los *servi*, pero, de otra, extraña la previsión final favorable al testimonio de la descendencia de los —escasamente capaces— libertos: para explicarlo no bastará apuntar el posible origen euriciano de esta última regla, que estaría así conservada en un texto escasamente retocado por Recesvinto¹⁴², porque la interpolación ervi-

142. Para Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 193-194, los paralelismos existentes entre este texto y *Lex Burgundiorum* 60,3, así como la atribución del manuscrito más antiguo (*R 1: antiqua*), indican que Eurico se ocupó del testimonio de los libertos, correspondiendo a Recesvinto simple-

giana de un *omnismodis* al reconocer el testimonio de los descendientes del liberto replantea la cuestión para la segunda mitad del siglo VII; tal vez haya que pensar en restos de tecnicismos sin demasiada incidencia social una vez enraizada la transmisión hereditaria de las relaciones de dependencia y la imposibilidad, por tanto, de deponer contra el patrono o sus descendientes. Significativamente, la ley no fue incluida en el título *de testibus et testimoniis* (LV 2,4), sino en el *de libertatibus et libertis*, como una pieza más del estatuto jurídico de sumisión de los libertos.

* * *

Partiendo del terreno del proceso —de la capacidad para litigar— hemos llegado a situarnos en el marco mucho más complejo de las relaciones sociales vigentes en el reino de Toledo. Las reformas de Chindasvinto y Recesvinto sobre la capacidad procesal de los dependientes —*servi* y *liberti*, pero también ingenuos menores condenados a seguir la suerte de los primeros— si, de una parte, acusaban la nivelación efectiva de sometidos de diverso origen en un mundo dominado por la generalización de los elementos socioeconómicos que están en la génesis del feudalismo, de otra, y como consecuencia de una tal generalización, abrían la posibilidad de ciertas actuaciones ante los tribunales reales a quienes eran considerados tradicionalmente incapaces cuando así lo requería la escasez de ingenuos que pudiesen deponer en los juicios (LV 2,4,10, Recesvinto) o su situación de adscripción hereditaria a la tierra de un patrono-propietario al que eran debidos *obsequio* y *tributos* (LV 2,2,9, Chindasvinto). Con todo ello, el acceso a la justicia del rey, contenido sustancial de la atribución de semejante capacidad, se presentaba limitado en los propios términos de la proliferación de los vínculos de dependencia: reconocido a veces, a favor de los intereses dominicales según hemos visto anteriormente; excluido casi siempre, en particular cuando mediaran eventuales reclamaciones contra un patrono cuya situación de prepotencia sobre los dependientes —víctimas de unos amplios poderes correctivos sancionados por el derecho— sólo

mente la remisión al derecho vigente sobre *servi*; Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 278-279, intenta demostrar, con atendibles argumentos, la autoría de Recesvinto.

lograba estabilidad con la exención de los controles de la justicia real, a lo que conducía forzosamente la *incapacidad* de aquéllos. El derecho del *Liber Iudiciorum* y su proceso, carente así de una base de aplicación socialmente extensa, jugaba como el ordenamiento institucional de los poderosos, de los titulares o beneficiarios de las relaciones de dependencia y patrocinio, que eran quienes reunían los presupuestos económicos y personales para desencadenar la intervención de la justicia regia; por eso los judíos, legalmente incapacitados para ejercer como patronos o someterse a éstos según sabemos (LV 12,2,14, Sisebuto; LV 12,2,15, Recesvinto), se encontraban marginados de la justicia oficial con la justificación ideológica de su infidelidad; por eso, también, el perdón de los nobles infieles al monarca revestía precisamente la forma de una reintegración en el goce de los derechos procesales perdidos por efecto de la pena de *infamia*. Reducida vigencia del proceso oficial visigodo todavía acentuada considerando —sin necesidad, ahora, de dar entrada a otros aspectos discriminatorios que estudiaremos en su momento, como por ejemplo los establecidos en la normativa sobre el tormento— la sustracción de la mayor parte de los problemas jurídicos deducidos de los vínculos existentes entre dependientes y patronos-propietarios al conocimiento de los jueces del rey, siempre por esta vía de la *incapacidad*. Pero la incidencia práctica de la regulación procesal oficial, en la medida en que la administración regia lograra afirmarse como instancia válida de resolución de conflictos internos a la clase de los patronos o llegara a satisfacer sus intereses de otro modo cualquiera, podía y debía resultar considerable aun con tales limitaciones: pensemos en el papel que tendría reservado para terciar entre los poderosos en el caso de las frecuentísimas fugas serviles, realmente cambios ilegítimos de patrono (LV 9,1,9, Ervigio; LV 9,1,13, *antiqua*; LV 9,1,18, Chindasvinto, y en general todo el título *de fugitivis et occultatoribus fugamque preventibus*); en la utilidad residual, acumulada al propio *ius puniendi*, que se siguiera a la jerarquía laica y eclesiástica del ejercicio del aparato represor real sobre dependientes huidos y delincuentes, que llegaban a veces a constituir bandas amenazantes (cfr. Concilio de Toledo VIII, a. 653, c. 2), o, en fin, en la aplicación de un régimen de propiedad de la tierra y prescripciones contrario a las prácticas tradicionales de comunidades campesinas pero favorables a la expansión del

latifundio, según sucedería siglos más tarde en zonas del norte peninsular en las que nos consta un interesado arraigo del *Liber Iudiciorum*. Por nada decir además sobre las relaciones entre los poderosos y el rey, sancionadas en sus aspectos económicos (LV 2,1,6, Recesvinto; LV 5,2,2, Chindasvinto; etc.) y reguladas en términos de fidelidad jurada (LV 2,1,7, Egica) por este mismo derecho oficial cuya eficacia estamos contrastando.

Todas estas consideraciones conducen a graves interrogantes, de respuesta nada fácil dado el nivel de información que suministran las fuentes. ¿Cómo solucionaban sus controversias jurídicas esas masas de dependientes, que nos consta fueron aumentando a lo largo del siglo VII? ¿Y los judíos, una vez derogada su jurisdicción especial en virtud de LV 12,2,9, Recesvinto? Poco es lo que sabemos realmente. En asuntos internos —*si idem inter se causarum negotia repperiantur habere*— los judíos gozaban de plena capacidad para litigar ante los jueces reales en virtud de la ley recesvindiana citada; hay también que otorgar cierto margen a la subsistencia de la tradicional intervención cuasi arbitral de los doctores judíos aplicando derecho hebreo, y en todo caso admitir la eficacia de LV 11,3,2, *antiqua*, cuando se tratase de controversias entre *transmarini negotiatores* judíos. El problema se planteaba ante reclamaciones contra cristianos, pues aunque Recesvinto no había llegado a privar a los judíos absolutamente de capacidad —se excluía la deposición de testimonios inculpatorios y la solicitud de tortura contra cristianos— es fácil pensar que la situación de indefensión de los judíos sería más grave en la práctica, como efecto natural del mensaje insistente de los concilios y de una rabiosa legislación secular antisemita. El apartamiento de las relaciones de dependencia personal con que esa legislación castigaba a los judíos tenía, además, un alcance procesal concreto, pues suponía eliminar la defensa interesada del sometido a cargo de su patrono (LV 12,2,15, Recesvinto: *Nullus sub patrocinii nomine hos pro sue pravitatis licentia coentur in quippiam defensare*), que era un aspecto más, según veremos, del contenido del vínculo de dependencia. Pero si esta postergación de los judíos —*infideles* a tenor de la ideología oficial— se lograba realmente, no lo sabemos; son bastantes los textos que al introducir severas sanciones contra posibles infractores parecen informar oblicuamente de la extensión de los lazos del patrocinio, ejercido por nobles laicos y aún

dignatarios eclesiásticos, sobre la judería visigoda, que ante la marginación oficial no tendría otra respuesta que buscar la protección de los poderosos.

Esta última hipótesis reconduce el discurso a la primera duda que arriba quedaba formulada, esto es, la pregunta por las prácticas judiciales abiertas a unos dependientes excluidos de la justicia oficial. Ya sabemos que el acceso a los jueces del rey era, respecto de esos dependientes, ciertamente marginal: capacidad procesal restringida de ciertos *servi*, imposibilidad de acusar al *dominus-patronus* en todo caso. Ante esto, sólo cabe pensar en el ejercicio de poderes judiciales por parte de los patronos. El propio derecho real se hace eco de sus actuaciones entorpeciendo la marcha de la justicia regia (LV 2,2,8, *antiqua*; LV 7,2,22, *antiqua*; LV 7,4,2, *antiqua*; LV 8,1,2, *antiqua*; LV 2,1,19, Chindasvinto, etc.; cfr. Concilio de Toledo IV, a. 633, c. 32), ejerciendo potestades correctivas sobre los dependientes, de condición servil o no (LV 7,2,21, *antiqua*; LV 6,5,8, Recesvinto; LV 6,5,12, Chindasvinto; LV 6,5,13, Recesvinto; etc.), controlando, en fin, la actividad de los jueces oficiales mediante la incidencia del patrocinio (LV 6,4,3, Chindasvinto; LV 7,4,6, Recesvinto; LV 9,1,21, Egica; etc.). Así se explican disposiciones como las dictadas por Recesvinto prohibiendo la realización de actividades judiciales (LV 2,1,15) o la usurpación del título y de las funciones de *iudex* (LV 2,1,17) a quienes no han sido investidos como tales por el rey o elegidos árbitros *ex consensu partium*, supuestos todos que ya tipificó Chindasvinto estableciendo la fuerte multa de una libra de oro para los infractores (LV 2,1,18: *De damnis eorum, qui non accepta potestate presumserint iudicare*). Estas medidas pueden dar idea de la importancia de un fenómeno que vanamente podían combatir los reyes de Toledo, cuando sus propios poderes derivaban del juego de unas relaciones de dependencia cuyo desarrollo entraba en contradicción con la pretensión real de monopolizar la justicia; precisamente por la ausencia de controles efectivos sobre la clase de los patronos había ideado la autoridad regia vías alternativas de supervisión de sus actuaciones —tal, por ejemplo, la intervención tuitiva de los obispos en favor de *minores y pauperes*—, de efectividad más que dudosa en el seno de una sociedad ya profundamente feudalizada. Las limitaciones que, en función de cuanto se ha recordado ahora, pesaban sobre el triunfo del derecho oficial

del reino, a la espera de la consideración específica de las cuestiones recién apuntadas, no deben en estos momentos entretenernos.

V

La representación procesal es objeto de una minuciosa regulación en el *Liber Iudiciorum*, que dedica al argumento todo un título (LV 2,3: *De mandatoribus et mandatis*) y diez leyes. Ya sabemos que la mayoría de ellas son *antiquae*, seguramente introducidas por Leovigildo en su revisión del código euriciano¹⁴³, pero a la actividad legisladora de los reyes toledanos del siglo VII debemos cuatro textos, que abren y cierran el título. El régimen jurídico de la representación de las partes en el proceso —formalidades del mandato-poder, examen por el juez del título de representación, responsabilidad del representante frente al *dominus litis*, retribución del mandatario— es el contenido principal de las *antiquae*, que suponen, en mayor o menor grado, la adaptación leovigildiana del derecho tardorromano al respecto, en tanto las leyes del siglo VII —tres de Chindasvinto y una de Recesvinto— incluyen disposiciones especiales sobre la condición de representados y representantes —litigios del rey y de los obispos, solicitud del trámite de tortura, intervención de *potentes* patrocinando causas ajenas, gestión de los intereses fiscales— reflejando, sin perjuicio a veces de precedentes romanos, hasta qué punto la feudalización progresiva de la sociedad visigoda encontraba una correspondiente traducción en las reglas oficiales sobre los procesos.

* * *

Adaptación, en primer lugar, del derecho romano por parte del legislador visigodo, lo que se manifiesta ya en sus mismas opciones terminológicas: el representante en los litigios aparece designado como *adsertor* (LV 2,3,2 y 3, *antiquae*; LV 2,3,4, Chindasvin-

143. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 51, considerando el título *de mandatoribus* entre los que son «totalmente nuevos» respecto al derecho euriciano; pp 56-57, contra los intentos de Ureña y Zeumer de atribuir a Eurico las *antiquae* 6 a 8 de ese título. La conclusión de D'Ors es que «toda esta materia seguía regida por el derecho romano y Eurico no tenía ninguna necesidad de legislar sobre ella», p. 57.

to), *prosecutor* (LV 2,3,7, *antiqua*) y *mandatarius* (LV 2,2,4, Chindasvinto), describiéndose a veces más prolijamente su función (LV 2,3,5, *antiqua*: *qui causam alicuius ex mandato suscepit*; LV 2,3,7, *antiqua*: *qui causam ex mandato dixerit*), en tanto la parte representada es siempre el *mandator* (LV 2,3,3.5.7.8, *antiquae*, así como la rúbrica del título LV 2,3); nada queda, como vemos, del tradicional *procurator*, aún conocido, a pesar del hundimiento social de los gestores de intereses ajenos tras la crisis del siglo III, por las fuentes jurídicas postclásicas¹⁴⁴. Parece evidente que la preferencia visigoda por los términos relacionados con *mandatum* o por giros discursivos donde se emplea como elemento de definición, rastreable en aquellas fuentes, responde a la consagración del mandato como único título de representación procesal, con lo que el *Liber Iudiciorum*, también en este punto, encarna el momento final de evolución de unas soluciones jurídicas propias del derecho romano tardío.

El mandato otorgado al representante se documentaba mediante un escrito especial firmado por el *dominus litis* y por testigos¹⁴⁵, exigencia legal que encuentra una correspondencia exacta en algunos modelos de *cartulae procurationis* que, con el *nomen iuris* de *iniuncto*, ha transmitido el formulario visigótico¹⁴⁶. Estos

144 Bernhard MECKE, «Procurator ad litem», pp. 116-122; de las mismas fuentes se toma esta terminología, según recuerda Mecke respecto de *adsertor*. No hace falta insistir en el olvido de *cognitor* en las leyes visigodas, pues se sabe que en el derecho romano tardío, admitido el *procurator apud acta factus* y borradas así las diferencias entre las dos figuras clásicas de representación procesal, ese término solamente servía para designar al juez: Max KASER, *Zivilprozessrecht*, p. 450. Pero cfr. Isidor *Diff* 1,122, con conocimiento de la terminología y de su sustancia jurídica.

145 LV 2,3,3, *antiqua*: «Ut, qui per se causam non dicit, scriptis adsertorem informet —Si quis per se causam dicere non potuerit aut forte noluerit, adsertorem per scripturam, sue manus vel testium signis aut suscriptionibus roboratam, dare debebit ..», Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*, p. 60, sostiene que el número de testigos en este caso era de tres, lo cual, no desprendiéndose como vemos del tenor de esta ley, debe ser una suposición basada en las reglas más comunes en la contratación escrita visigoda, o bien una extensión de LV 2,3,4, Chindasvinto, sobre la que vuelvo más adelante.

146. FV 41 «Domino mihi indiuiduo fratri illi illi Rogo atque iniungo tuae fraternitati ut ad uicem personae meae peragere iubeas et intentio, quae

documentos servirían para fijar los términos de la relación existente entre la parte y su representante, según ha de verse a continuación, pero sobre todo a los efectos de información del adversario y del *iudex*: recogiendo de nuevo reglas del derecho procesal postclásico ¹⁴⁷, una *antiqua* visigoda obliga al juez a averiguar si el litigante actúa en causa propia o asume la representación de otro, cuya identidad se revelará en este caso, conservándose además una copia del *mandati exemplar* junto con el *iudicium* o sentencia final; la parte contraria puede dirigirse *coram iudice* al *mandatarius* para conocer el alcance del poder otorgado y los motivos de la reclamación ¹⁴⁸. Se trata de una regulación minuciosa

inter me et illum pro hoc et illud uertitur, in praesentia iudicum secundum ordinem legum negotium meum prosequi procures, ita ut quicquid de lege et iustitia egeris, ratum me in omnibus esse polliceor. In quo iniuncto praesens praesenti stipulatus sum et spopondi, subter manu mea subscripsi et testibus bene natis uiris a me rogatis tradidi roborandum. Facto iniuncto sub die...» FV 42: «Spero iniungoque tuae charitati propter apicem personae meae ut fratrem nostrum illum pulsare debeas propter auri solidi num. tot., quos nos ei praestitimus, unde et ad placitum ipsius apud nos tenemos, ut solidos ipsos iuxta placiti sui tenorem perpetua intentione recipere debeas. Quod si contempserit et saepe dictos solidos uobis restituere distulerit, eum in praesentia iudicis compellere facias et secundum legis tramitem uobis per iudicis imperium seu iudicium satisfacere debeat. Quicquid egeris ». La fórmula siguiente, un poder para perseguir y reclamar un siervo fugitivo, tiene más escaso interés procesal.

147 CT 2,12,3 (a. 382), que recoge BA y, con otra formulación, CJ 2,12,24. Esta constitución haría superflua en Occidente la *cautio de rato*, al exigir el examen del título del procurador como requisito previo al proceso: vid Bernhard MECKE, «Procurator ad litem», en especial p. 158, y Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas*, pp. 64-65.

148. LV 2,3,2, *antiqua*: «Ut iudex a litigatore perquirat, utrum propria an aliena sit causa prolata.—Iudex primum a litigatore perquirat, utrum propriam causam dicat, an aliena im fortasse suscepit. Interrogetur etiam, cuius mandatum habeat; et postquam causam iudicaverit, iudex comprehendat in iudicio, quem aut ex cuius mandatum audierit negotium prosequentem, hac praeterea mandati exemplar accipiat illius adsertoris aput se cum iudicati exemplaribus reservandum. Liceat tamen illi, qui pulsatus est, mandatum a petitore coram iudice petere, ut, quam ob causam fuerit iudicio presentatus, vel quid tenor mandati contineat, indubitanter possit agnoscere». La inclusión del documento procuratorio en las actas del juicio y su eventual traslado al contricante son novedades respecto de la norma teodosiana citada en la nota anterior.

que subraya las facultades del juez en la conducción del proceso muy en línea con el papel asumido por el magistrado en la *extraordinaria cognitio*.

Precisamente por ello el proceso tardorromano de Occidente conoció una decadencia de las viejas cauciones procuratorias, es decir, de los compromisos jurídicos de los representantes de las partes contendientes garantizando la aceptación por éstas del resultado del litigio (*cautio rem ratam dominum habiturum, cautio iudicatum solvi*), decadencia que supone la desaparición de semejante régimen cautelar, en términos generales, en el derecho del *Liber Iudiciorum*¹⁴⁹. Solamente en un caso concreto —aparte ahora posibles referencias de las fórmulas a la *cautio de rato*¹⁵⁰, que simplemente delatan los orígenes romanos de la colección— la inexistencia de previo mandato obliga a atender a esa tradición jurídica decadente: recogido en LV 2,3,6, *antiqua*, es el supuesto de actuación del marido en gestión de un litigio de su mujer, a la que, aun considerada todavía incapaz para postular en causa ajena, se reconoce plena capacidad de intervención en la propia y, por supuesto, de otorgar mandato al marido para que la represente en el juicio. Sólo cuando no media mandato la actuación marital en litigio uxorio se permite con el requisito previo del compromiso —*cautio*— otorgado por el marido de que la representada pasará por el fallo, asumiendo la responsabilidad en caso contrario mediante el pago al enemigo procesal de la pena fijada a tal efecto en la *cautio*; en ese mismo caso la mujer puede reproducir la acción, pero la *antiqua*, original en este punto respecto de los textos romanos que constituyen sus principales fuentes prevé (indeterminadas) indemnizaciones para el juez y la otra parte (*causidicus*) si se repite la primitiva sentencia, es decir, cuando la pérdida del pleito de la mujer no fue debida a una mala gestión del marido¹⁵¹.

149. Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas*, pp. 64-66, sobre los textos presentes en el Breviario de Alarico y con más bibliografía.

150. Véase FV 41 en nota 146. Pero la frase que interesa («ut quicquid de lege et iustitia egeris, ratum me in omnibus esse polliceor») es lo suficientemente ambigua como para sacar conclusiones, más allá de una cierta aproximación terminológica con nuestra *cautio*.

151. LV 2,3,6, *antiqua*: «Ne causam suscipiat femina per mandatum, licite vero propriam exequatur—Femina per mandatum causam non suscipiat, sed suum proprium negotium in iudicio proponere non vetetur. Maritus sane

Aparte este supuesto, la relación entre el *dominus litis* y su representante procesal genera derechos y obligaciones recíprocos. El *mandatarius* tiene ante todo el deber de actuar honestamente en la gestión de los intereses de la parte representada, a quien se reconoce la posibilidad de revocar el mandato-poder concedido en caso de retrasos injustificados en la tramitación del pleito¹⁵² o

*non sine mandatum causam dicat uxoris, aut certe ante iudicem se tali obliget cautione, quod uxor negotium eius non revolvat, et si revolverit, damnum quod cautio demonstrat, maritus recipiat, qui sine mandatum dicere presumpsit uxoris. Quod si maritus causam, quam sine mandatum coniugis sue prosequabatur, amiserit, uxor nullum periculum pertimescat; sed aut per se negotium prosequatur aut cui voluerit ea, qui ipsi competunt, prosequenda commendet; ita ut, si marito per iudicium iuste superato, denuo ad causam dicendam adversarium illum, qui victor extiterat, pars mulieris crederet convexandum, adque in iudicio secundo patuerit eundem eius maritum non indebite victum fuisse, noverit eadem mulier non solum se iudici, qui causam prius examinabit, sed et illi causidico, quem iteratim ad iudicium compulit, iuxta legis sententiam esse satisfacturam» Cfr Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 183-184: las fuentes de la *antiqua* se encuentran en CT (=BA) 2,12,5 (a. 393), CT 9,1,3 (=BA 9,1,2) (a. 322); *Pauli Sententiae* (=BA) 1,2,2, CT (=BA) 2,12,4 (a. 393), casi coincidente con CJ 2,12,21, etc. El interés de Zeumer, p. 184, es demostrar la congruencia de la *antiqua* con el derecho romano anterior a BA, argumentando así a favor de su naturaleza euriciana; pero véase Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 57*

152 LV 2,3,5, *antiqua*: «Ut, si dilationem in causa patiat qui mandatum facit, liceat ei inmutare mandatum.—Qui causam alicuius ex mandato susceperit, ut negotium peragatur, insistat. quod si protrahit tempus, et causa, que forsitan celerius potuerat expediri, hoccasionibus superfluis aut fraudulenta dilatione suspenditur, mandator recurat ad iudicem. Et qui mandatum acceperat, si malitie alicuius aut cupiditatis vel negligentie vitio, adversario presente vel iudice, susceptum negotium ultra decem dies absque precepto iudicis dilataverit, his, qui mandaverat, aut per se proponere aut alicui elegerit suam liceat committere actionem». Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 183, admite que no conoce la fuente directa de la norma, desconocimiento que hago mío tras revisar las sedes más apropiadas para identificar esa posible fuente (D. 3,3, «de procuratoribus et defensoribus»; D. 17,1, «mandati vel contra», CT 2,12, «de cognitoribus et procuratoribus», *Pauli Sententiae* 2,1, «de procuratoribus et cognitoribus», etc.); pero la *antiqua*, en cualquier caso, en armonía con el sistema de revisión del documento procuratorio que ya se ha examinado (LV 2,3,2, *antiqua*, en nota 148) y que exige lógicamente manifestar una voluntad contraria a la expresada en ese documento cuando proceda, puede ser aproximada a lo previsto en LV 2,1,22, Chindasvinto: un supuesto de responsabilidad del juez que demora *sin* causa más de ocho días la resolución del litigio.

de exigirle reparación de los daños originados por una pérdida intencionada de la causa ¹⁵³. De no mediar tales fraudes el *mandator* soportará siempre las consecuencias de un fallo adverso al igual que se beneficia de las decisiones favorables, sin que la primera circunstancia ofrezca excusa suficiente para negar su legítima retribución —supuesta ya la onerosidad de la representación— al *mandatarius* que actuó *fideliter*; pero si éste no entrega en el plazo de tres meses el beneficio obtenido en el pleito al *dominus litis*, perderá los honorarios *et mandator iudicis instantia rem sibi competentem accipiat* ¹⁵⁴. En definitiva, una vez más las *antiquae* del título *de mandatoribus*... se sitúan dentro de la órbita de la regulación romana del mandato y la procuración, aunque no siempre sea fácil la identificación exacta de las fuentes tenidas en cuenta por el legislador visigodo ¹⁵⁵. Igualmente romana, y aun

153 LV 3,3,3, *antiqua*: « ita ut, si isdem adsertor aliquod concludium fecerit, qualiter ab adversario suo possit in iudicio superari, aliut tantum de facultate sua mandatori restituat, quantum de rebus eius perdidit aut evertit, vel etiam que ipse mandator obtinere sive acquirere debuit» (No me interesa recoger ahora el añadido ervigiano a este precepto). Cfr. D. 17,1,8,1: «Sed et si per collusionem procuratoris absolutus sit adversarius, mandati eum teneri: sed si solvendo non sit, tunc de dolo actionem adversus reum qui per collusionem absolutus sit dandam ait» (Ulp lib. 31 ad ed.).

154. LV 2,3,7, *antiqua* «Ut sicut lucrum, ita et damnum revertatur ad mandatorem. De commodis etiam mandatum accipientis—Sicut lucrum, ita et damnum iuxta condicionem mandati ad eum, qui causam mandaverit, revertatur; ita ut, qui causam ex mandato dixerit et fideliter, ut negotium peragatur, institerit, ab eo mandator nec mandatum repetat, nec ipsam postea ad alium transferat actionem; quia iniustum est, ut mercedem sui laboris amittat, qui pro suscepta causa fideliter laborasse cognoscitur; ita ut his, qui negotium prosecuturus est, ante cause principium cum mandatore definiat, quantum pro commodo sui laboris finito negotio negotium ab eo sit accepturus. Quod si acceptam rem prosecutor infra tres menses reddere neglexerit mandatori, quidquid de eadem causam per quacumque definitionem consequi potuit perdat, et mandator iudicis instantia rem sibi competentem accipiat». Cfr. Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 184-185.

155. Véase *supra* nota 152. Y para una confrontación de la regulación de la representación procesal en LV, según vengo exponiendo, con el modelo «germánico», radicalmente diverso, puede acudir a Heinrich BRUNNER-Claudius Frh. v. SCHWERIN, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, pp. 464-471: el «proceso germánico» no conocería propiamente la representación procesal, sino la posibilidad de que los actos (formales) que corresponde realizar a las partes sean ejecutados por un *alter ego*, un «Vorsprecher» (*narrator, causidi-*

con precedentes muy claros, es la previsión de extinción del mandato por muerte del poderdante o del apoderado antes del comienzo del litigio (*antequam causa dicatur*) y de la producción de sus normales efectos, ahora respecto de los herederos del que fue representante y en orden a la percepción de los honorarios, cuando el fallecimiento se produce resuelta ya la *causa* ¹⁵⁶.

* * *

La reelaboración del conjunto examinado de *antiquae* en LV 2,3 de *mandatoribus*... que tuvo lugar en el siglo VII —tres leyes de Chindasvinto (LV 2,3,4.9.10) y una de Recesvinto (LV 2,3,1) fueron incluidas en ese título, amén de las alteraciones de la *antiqua* LV 2,3,3, a manos de los juristas ervigianos— abarcó, según parcialmente se adelantaba, puntos diversos, pero acusando siempre problemas sociales concretos cuya existencia afloraba también —nada es aséptico en el derecho— en este terreno de la representación de las partes en los procesos. Las innovaciones chindasvintianas estaban encaminadas, en primer lugar, a reforzar el control efectivo de la justicia por los oficiales del rey, pues prohibían en un caso (LV 2,3,9) la intervención a favor de un litigante de persona más poderosa que el eventual adversario *ut non equalis sibi eius possit potentia opprimi vel terreri*, lo que llevaba a obli-

cus, talman, forespeca, etc.) que permanece junto al litigante y ante el tribunal, hablando en su nombre y sometido a su continua confirmación con pena de 15 sueldos en caso de ser desdicho por el interesado. Nada similar aparece en LV, no usada por Brunner-v. Schwerin, significativamente, a estos efectos.

156. LV 2,3,8, *antigua*: «Ut si mortuus fuerit qui mandatum accepit, commodum illi debitum heredes eius accipiant.—Qui mandatum fecit si mortuus fuerit, antequam causa dicatur, mandatum, quod fecerat, non valeat; et qui mandatum suscepit si, antequam causa dicatur, fuerit morte preventus, mandatum nullam habeat firmitatem. Quod si, antequam moreretur, causam dixisse dinoscitur adque per suam instantiam ad fines usque legitimos perduxisse, et tamen, quocumque casu intercedente, necdum per finita res aut exacta remansit, si ad huc forte terminum fuerit causa deducta, quo eam ille, qui per mandatum secutus est, iam ante adceleraverat, omne lucrum, quod ipse fuerat, habiturus, heredibus eius a mandatoris partibus exolvatur». Sobre la ley, además de Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p. 185, puede consultarse Vincenzo ARANGIO-RUIZ, *Il mandato in diritto romano*, pp. 139 y ss., en orden a los precedentes romanos.

gar al *potens* a hacerse representar por un *pauper* cuando lo fue su enemigo procesal¹⁵⁷, mientras que, de otra parte, delataban las profundas diferencias que separaban el selecto grupo de las *nobiliores personae* del resto de la población, incluso simples *ingenui*, pues aquéllas no podían ser sometidas al trámite del tormento por solicitud de un mero representante, en tanto que éstos, y por supuesto los *servi*, sí lo serían a instancias de un procurador, con tal de que estuviese apoderado al efecto¹⁵⁸. La ley de Recesvinto

157. LV 2,3,9, Chindasvinto: «Qualibus personis potentes et qualibus pauperes prosequendas actiones iniungant.—Nulli liceat potentiori, quem ipse est, qui committit, causam suam ulla ratione committere, ut non equalis sibi eius possit potentia opprimi vel terreri. Nam etiam si potens cum pauperem causam habuerit et per se asserere noluerit, non aliter quam equali pauperi aut fortasse inferiori a potente poterit causa committi. Pauper vero, si voluerit, tam potenti suam causam debeat committere, quam potens ille est, cum quo negotium videtur habere».

158. LV 2,3,4, Chindasvinto (red. recesvindiana): «Ut personis nobilibus questio per mandatum nullatenus agitetur, et qualiter humilior ingenuus sive servus per mandatum questioni subdatur.—Questionem in personis nobilibus nullatenus per mandatum patimur agitari. Ingenuam vero et pauperem personam adque in crimine iam ante reppertam non aliter ex mandato subdendam questioni permittimus, quam ut mandator de eadem personam non servo, sed ingenuo per mandatum, sua vel trium testium adnotatione firmatum, specialiter committat agendum. Et si fortasse innocentem fecerit tormentis adfligi, sciat se hisdem mandator censura legis noxium retineri. Reliquas autem criminales causas ita per mandatum liceat committendas, ut, sicut predictum est, contra personam ingenuam ingenui ingenuo adsertori questionis actio committatur. Servum vero per mandatum subdere questioni tam ingenuo quam servo iure conceditur; hac videlicet constitutione servata, ut, si tormenta vel damna innocentibus fuerint inrogata, ad omnem satisfactionem mandator iudicis compellatur instantia. Nec dimittendus est tamen his, qui mandatum accepit, donec aut mandator sit coram iudice prestus, aut satisfactionem, adimpleat legum. Et tamen qui questionem ex mandato agitaturus est, ante se, velut proprii iuris dominus, per placiti vinculum a iudice noverit obligandum». La insistencia en que es el *dominus litis* quien soportará la responsabilidad por un trámite de tormento que no conduce a una declaración inculpatória, no es otra cosa que una concreción de la regla general enunciada en la *antiqua* LV 2,3,7 (*supra* nota 154), según la cual el resultado del litigio afecta a la parte representada de modo inmediato; la vigencia de tal regla es especialmente lógica en el supuesto de la ley de Chindasvinto, una vez admitida—en contra del derecho romano tardío: cfr. CT 9,1,15 (=BA 9,1,9) (a. 385)—la acusación cursada por representante. Por lo demás, esta ley deberá mere-

contenía una aplicación especial de LV 2,3,9, Chindasvinto, al ordenar la necesaria actuación mediante *mandatarius* cuando el rey o un obispo fueran partes en un pleito¹⁵⁹. Finalmente, el glosema ervigiano en LV 2,3,3, *antiqua* se limitaba a permitir la postulación a los *servi*, cuando actuasen representando al señor, a la Iglesia, a los pobres o al fisco¹⁶⁰, cuyos administradores tenían aún la facultad de designar representantes sin restricciones a tenor de la ley chindasvintiana recopilada como LV 2,3,10¹⁶¹.

Pero conviene profundizar el análisis de los textos anteriores, pues sus noticias interesan más allá de la reconstrucción erudita del marco institucional en que se desarrollaban los juicios. LV 2,3,9, Chindasvinto, permite pensar que la representación procesal funcionaba en la práctica judicial de mediados del siglo VII como un instrumento susceptible de canalizar la asistencia de los poderosos a sus dependientes, envueltos éstos en algún litigio; la ley de Chindasvinto —significativamente incluida en el título *de mandatoribus*.. y no, junto a otras que ahora estudiaremos, en el *de negotiorum exordiis*— ofrece así la verdadera dimensión de una técnica jurídica —actuar procesalmente por medio de mandatario— cuya prolija regulación en el código visigodo podía interpretarse como extravagancia cultista del legislador de Toledo. Que a éste preocupaban las presiones sobre el juez oficial realizadas por

cer mayor atención al estudiar la tortura —la manipulación ervigiana del precepto se limitó a una remisión expresa a LV 6,1,2,—, cuya regulación discriminatoria se extiende también, como observamos, al aspecto puramente instrumental de la intervención del mandatario.

159. LV 2,3,1, Recesvinto «Quod principum et episcoporum negotia non per se, sed per subditos sint agenda.—Magnorum culminum excellentia, quanto negotiis rerum dare iudicium decet, tanto negotiorum molestiis et se implicare non debet. Si ergo principem vel episcopum cum aliquibus constiterit habere negotium, ipsi pro suis personis eligant, quibus negotia sua dicenda committant; quia tantis culminibus videri poterit contumelia inrogari, si contra eos vilior persona in contradictione cause videatur assistere. Ceterum et si rex voluerit de re qualibet propositionem adsumere, quis erit, qui ei audeat ullatenus resultare? Itaque ne magnitudo culminis eius evacuet veritatis, non per se, sed per subditos agant negotium actionis»

160. LV 2,3,3, *antiqua*, añadido de Ervigio: «Servo tamen non licebit per mandatum causas quorumlibet suscipere, nisi tantum domini vel domine sue, ecclesiarum quoque vel pauperum seu etiam negotiorum fiscalium».

161. Véase el texto *supra* nota 107

el patrocinador de una causa ajena, resulta fuera de dudas: el contenido procesal específico que las relaciones de clientela y patronato tuvieron en el mundo romano, perviviendo en época bajo-imperial¹⁶² y asumido —cuando no intensificado gracias a una nueva vestidura ideológica— por las creencias cristianas¹⁶³, se acredita vigente en derecho visigodo, incluso antes de que Chindasvinto reconociera oblicuamente en su ley que la representación procesal era vehículo apropiado para tal clase de actuaciones. Sin necesidad de acudir al siempre controvertido derecho euriciano, en el que no faltan además previsiones sobre la *translatio ad potentiores*¹⁶⁴, con-

162. A falta de aportaciones de mayor enjundia historiográfica de la romanística —no me ha sido posible acceder a J. M. KELLY, *Roman Litigation*, Oxford 1966— véase Norbert ROULAND, *Pouvoir politique*, pp. 437 y ss., sobre «l'assistante judiciaire et la formation des liens de clientèle»; pp. 605-607, en relación al Bajo Imperio; también interesará, no obstante sus ocasionales referencias al argumento que motiva esta nota, Peter GARNSEY, «El privilegio legal en el Imperio romano», sobre todo pp 162 y ss. Los textos normativos más importantes son las constituciones únicas de los títulos «de actionibus ad potentis translatis» y «de his, qui potentiorum nomina in lite pratendunt vel titulos praediis adfigunt», que del Teodosiano (CT 2,13 y 14) pasaron al Breviario.

163. Siempre sugestiva la obra de Peter BROWN, *Il culto dei santi*, sobre todo pp. 138 y ss. sobre el patrocinio del mártir S. Esteban a favor de un tal Florencio, precisamente involucrado en un turbio asunto relacionado con la malversación de fondos municipales en Cartago. De hecho, el culto a los santos adoptó el lenguaje y la explicación institucional de los poderes paganos constituidos en el Bajo Imperio, que las fuerzas cristianas se limitaron a sustituir; sobre ello puede consultarse con provecho Giuseppe GAGOV, «Il culto delle reliquie nell'antichità riflesso nei due termini *patrocinia* e *pignora*», especialmente pp 494-498: invocar al santo, actualizada su presencia mediante la veneración de reliquias, como patrono suponía entrar en su dependencia y satisfacer censos, el patrono, a su vez dispensaba una milagrosa protección a sus encomendados: la reproducción de las relaciones sociales dominantes en el ámbito de la religiosidad es manifiesta. Y sobre algunos supuestos concretos de intervención de obispos, presionando a los jueces a favor de un litigante, posemos información —de mediados del s v— suministrada por Sidonio Apolinar (*Ep.* 2,5; 3,5; cfr. también 7,4; 7,11), en relación a lo cual se verá Marie-Bernadette BRUGUIÈRE, *Littérature et droit dans la Gaule*, p. 176, y Sergio MOCHI ONORY, «Vescovi e città (sec. IV-VI)», p. 312.

164. CE 312 y la pertinente disertación de Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, pp. 245-247, con cita del anterior trabajo de Ernst Levy.

tamos con el testimonio de la *antiqua* LV 2,2,8, seguramente de Leovigildo, *De his, qui in causis alienis patrocinare presumserit*: esta ley se encamina a reprimir la intervención ante el juez de una *maior persona* a favor de su protegido, *ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere*; la pérdida de la causa —*etsi iusta fuerit*— y la severa multa de dos libras áureas como castigo del *potens* amenazaban a los infractores¹⁶⁵. Pero todo parece indicar que la amenaza no bastó para reprimir las desviaciones contrarias a la justicia real. Otra ley de Chindasvinto, dirigida a evitar tumultos durante la celebración del juicio, insistía en prohibir las defensas interesadas, subrayando los poderes del juez real en la resolución pacífica de las controversias¹⁶⁶, y que

165. LV 2,2,8, *antiqua* (redacción recesvindiana): «De his, qui in causis alienis patrocinare presumserit.—Quicumque habens causam ad maiorem personam se propterea contulerit, ut in iudicio per illius patrocinium adversarium suum possit obprimere, ipsam causam, de qua agitur, etsi iusta fuerit, quasi victus perdat; iudex autem mox viderit quemcumque potentem in causa cuiuslibet patrocinari, liceat ei de iudicio eum habicere. Quod si potens contemserit iudicem et proterve resistens de iudicio egredi vel locum dare iudicanti noluerit, potestatem habeat iudex ab ipso potente duas auri libras exigere et hunc iniuria violenta a iudicio propulsare. Reliqui vero ingenui seu servi, qui admoniti a iudice abscedere a iudicio non consenserint, singuli publice extendantur et quinquagenis flagellorum hictibus verberentur», texto cuya vigencia en la segunda mitad del siglo VII parece acreditarse por la manipulación ervigiana de la cláusula referente a la pena de dos libras de oro, que a partir de Ervigio se repartirían entre el juez y la parte que sufre el abuso. Por lo demás, la previsión final de disturbios causados por ingenuos (no *potenes*) y siervos, significativamente equiparados a efectos penales, evoca la intervención de dependientes, libres o no, siguiendo instrucciones del *dominus*.

166. LV 2,2,2, Chindasvinto: «Ut nullo audientia clamore aut tumultu turbetur.—Audientia non tumultu aut clamore turbetur, sed in parte positus, qui causam non habent, illi soli in iudicio ingrediantur, quos constat interesse debere. Iudex autem si elegerit auditores alios secum esse presentes aut forte causam, que proponitur, cum eis conferre voluerit, sue sit potestatis. Si certe noluerit, nullus se in audientiam ingerat, partem alterius quacumque superfluitate aut obiectu impugnaturus, qualiter uni parti nutrirí possit impedimentum. Quod si admonitus quisquam a iudicem fuerit, ut in causa taceat hac prestare causando patrocinium non presumat, et ausus ultra fuerit parti cuiuslibet patrocinare, decem auri solidos eidem iudici profuturos coactus exolvat, ipse vero, in nullo resultans, contumeliose de iudicio proiectus abscedat»; la ley ha sido alegada en defensa de la posición

semejantes medidas legales daban respuesta a problemas acuciantes de la vida real lo demuestra en mi opinión un examen de las actas del Concilio XV de Toledo, a. 688, que nos han conservado la cláusula de un juramento formulado por Egica al emparentar con Ervigio contrayendo matrimonio con su hija, en el que el futuro rey se comprometía a prestar todo tipo de asistencia judicial (*nam et pro causis eorum —la familia de Ervigio— quas aut ipsi contra quibuslibet personis habuerint aut si quisquumque contra eos pro quibusdam rebus intenderint, ita usquequo advixero in eorumdem filiorum vestrorum adiutorio cum omni mentis meae intentione in quantum valuero et Deus michi dederit posse exsurgebo et intendebo, veluti si pro causa propria mea, ut nec illi damnum aut perditionem quamquumque sustineant et negotia eorum cum Dei auxilio me intendente, agente et prosequente celeri ad effectum perveniant*, Concilio cit.) a favor de la mujer —la reina Liuvigotona— y los hijos de Ervigio. El mismo Egica, una vez exonerado de su juramento por decisión del mencionado Concilio, se ocupó de proscribir este tipo de pactos jurados, o, con mayor exactitud, la utilización del juramento para reforzar vínculos al margen de la autoridad real que podían llegar a suponer deberes de asistencia contrarios a la marcha de la justicia del rey (LV 2,5,19, Egica).

Antiqua y leyes chindasvintianas integraban, como vemos, un todo unitario destinado a limitar —si no a erradicar— abusos en los procesos, salvaguardando el monopolio de justicia que el rey reservaba para sí y sus oficiales en el *Liber Iudiciorum*, pero estas pretensiones eran contradictorias con el grado de desarrollo de los vínculos de dependencia personales que organizaban la sociedad del reino de Toledo en su conjunto¹⁶⁷. Las enseñanzas que deduje

«germanista», favorable a la participación popular en la justicia aun en época visigoda (toledana): de escaso interés Manuel TORRES LÓPEZ, *Lecciones*, II, p. 298, esta posición puede mejor acreditarse en Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «Ruina y extinción del municipio romano en España», apéndice segundo (páginas 141-143) sobre «los auditores o jurados populares de los jueces visigodos»; pero la germanística actual, que justamente ha reaccionado contra el mito del hombre libre germánico, involucrado en el de la justicia popular, viene procediendo a una revisión de los que se demuestran verdaderos fantasmas historiográficos: véase Karin NELHSEN-VON STRYK, *Die boni homines des frühen Mittelalters*, sobre todo pp 85-92.

167. Véase Carlos PETIT, «Consuetudo y mos», pp. 249 y ss.

antes de la consideración de los problemas planteados por las reglas sobre capacidad procesal encuentran ahora aplicación, pues la dependencia estricta respecto de un *dominus* patrono y propietario, si suponía como vimos una práctica impunidad frente a las reclamaciones presentadas en su contra ante la justicia real por los sometidos, encerraban también la necesaria intervención del señor cuando esa justicia se hacía presente de alguna manera en el ámbito de los poderes dominicales, por ejemplo por la persecución —de oficio o a instancia de parte— de algún dependiente delincuente; sin pretender referirme tan sólo a las acciones del dependiente, *servus* o no, siguiendo órdenes del señor, asunto que preocupó a Recesvinto en una ley que lo declaraba exento de responsabilidad por actuar *non suo excessu, sed maioris imperio* (LV 8,1,1), conviene recordar sobre todo otros textos en que la autoridad del señor constituye un filtro forzoso que se interpone en la marcha de la justicia oficial del rey¹⁶⁸. Parece fácil deducir que en una situación semejante, enraizados los poderes señoriales sobre los dependientes hasta llegar a su sustracción a los oficiales

168. Especialmente LV 6,1,1, *antiqua*: «Ut domino vel senioribus loci peccatur servus in crimine accusatus.—Si servus in aliquo crimine accusetur, iudex prius dominum, vilicum vel actores eius loci, cuius servus fuerit accusatus, admoneat, ut eum in iudicio presentet. Quod si reum presentare noluerit, ipse dominus vel actor aut vilicus, donec reum presentet, a comite civitatis vel iudice distringatur. Certe si dominus, vel quibus commisa res est, difficulter ad locum adproximent, a iudice et tenendus et discutiendus est servus», se trata de una ley carente de base euriciana. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*, p. 76. Ya sabemos que otras veces el código toledano cuenta con la colaboración dominical a los efectos de imponer un castigo. LV 7,2,21, *antigua* (de Leovigildo), donde el juez sólo intervendrá a solicitud del señor; en LV 6,5,12, Chindasvinto, prohibiendo «ne domini extra iudicem servos suos occidant», el *servus* culpable «seu a iudice sive a proprio domino mortis, quam meretur, sententiam excipiat». Y aunque no sea la presente sede apropiada para el análisis de datos referentes a la justicia eclesiástica, no me resisto a la tentación de citar Concilio de Toledo VI, a. 638, c. 7: los penitentes huían de los monasterios, mediando algún poderoso en sus fugas y a propósito de impedir la labor de captura y corrección de los huídos a cargo del obispo («quod si facere propter aliquem potestatis vigorem difficile fuerit »); el canon continúa aún con el castigo del obispo que colabora con los *poenitentes transgressores* «quolibet munere vel favore»; es fácil pensar en la existencia de poderosos, laicos o no, que disputaban a la Iglesia el control sobre dependientes y sometidos.

reales, la prohibición del patrocinio procesal basado en la representación del sometido que es parte, encontraba escasas posibilidades de obtener una aceptación eficaz en la práctica.

El esfuerzo real por evitar que el representante de una parte fuera tan influyente que interfiriese decisivamente en la marcha del juicio obligaba aún a Chindasvinto a exigir la actuación mediante *pauperes* cuando los contrincantes procesales de un poderoso ostentasen esa humilde condición; el pasaje pertinente, contenido en la ley LV 2,3,9, que vengo comentando, permite ahora introducirnos en el estudio de otros dos, del mismo título *de mandatoribus* .. Se trata en primer lugar del añadido que presenta la *antiqua* LV 2,3,3 por obra de la actividad revisora de Ervigio: a la ley, como sabemos, fue agregada una previsión final permisiva de las actividades procesales, a título de *mandatarius*, acometidas por un *servus* en favor de determinadas personas. Es fácil conectar el glosema ervigiano con las leyes de Chindasvinto y Recesvinto que incidían sobre la capacidad servil en lo referente a los procesos¹⁶⁹, pero, aparte incluso las cautelas que una reflexión mínimamente detenida impone a la hora de valorar sus noticias como conquistas o mejoras en la situación social de la población esclava del reino de Toledo, yo creo que el interés de los juristas de Ervigio —poco innovadores, por demás, según permite deducir una nueva lectura de LV 2,2,9, Chindasvinto— consistía simplemente en conceder a los señores servirse de sus sometidos, en orden a intervenir, representados por ellos, en los juicios: la regla general era, no lo olvidemos, la incapacidad del *servus* para ser representante; su derogación, la admisión de esa posibilidad tratándose de pleitos de señores (laicos) (*causas . domini vel domine*), eclesiásticos (*causas ecclesiarum . vel pauperum*. expresión la última que hay que interpretar siempre en el ámbito de la Iglesia) o de las posesiones fiscales, es decir, cuando fueran *servi fisci* (*causas negotiorum fiscalium*). A la vista de semejante información, no es difícil pensar que el *pauper* requerido por Chindasvinto como representante del litigante *potentior* en ciertos casos, se identificaba normalmente con algún *servus* mandatario de sus señores, laicos, eclesiásticos o el propio fisco real, sin que

169. Cfr. Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, p 182.

la condición servil impiera como sabemos solicitar el trámite del tormento (LV 2,3,4, Chindasvinto).

Pero LV 2,3,9, conduce todavía a la consideración de otra ley, ahora de Recesvinto, donde el principio general de necesaria actuación del poderoso mediante un representante encuentra particular aplicación en los litigios del rey y de los obispos (LV 2,3,1). Su texto resulta aleccionador en varios aspectos. De una parte, LV 2,3,1, Recesvinto, se incluye en la tradición del derecho romano postclásico influido por la difusión del cristianismo, pues una novela de Valentiniano III, fechada en el año 452 y presente en el Breviario (Nov. Val. 12,1), privilegiaba ya al alto clero permitiendo que actuase representado, en contra de la regla general (cfr. CT 9,1,15, a. 385, para acusaciones por mandatario), en asuntos criminales, *religionis et sacerdotii veneratione*¹⁷⁰; antecedente, sin embargo, y no precedente, pues entre el viejo privilegio imperial y la ley de Recesvinto, dirigida a salvaguardar la independencia del juez real frente a presiones de un poderoso, en este caso eclesiástico, median distancias no sólo cronológicas. La influencia potencial del obispo sobre los jueces podía proceder además de la supervisión de los últimos a cargo del primero, a quien se lo encomendaba una insistente legislación canónica, reconocida formalmente por la autoridad real como ley secular (cfr. Concilio de Toledo III, a. 589, c. 18), y por las disposiciones recopiladas en el *Liber Iudiciorum*¹⁷¹. La representación forzosa del rey, de otra parte, debe entenderse a la luz de diversas leyes promulgadas por Recesvinto con el propósito común de revisar las violentas acciones de gobierno de su padre y antecesor en el trono, cobrando de tal modo un alcance político concreto¹⁷²: si el rey —mediante

170. Cfr. Biondo BIONDI, *Il diritto romano cristiano*, I, pp. 386-387, así como Aloysius K. ZIEGLER, *Church and State in Visigothic Spain*, p. 161 y nota 129, donde a la cita de la novela se añaden algunas referencias a concilios hispanovisigodos dirigidos a reprimir abusos causados por obispos.

171. Así las normas visigodas sobre la apelación *a iudice suspecto* (LV 2,1,24, Chindasvinto; LV 2,1,30, tanto la ley recesvindiciana como la ervigiana), que estudiaremos.

172. Nuestras noticias proceden fundamentalmente de las actas del Concilio de Toledo VIII, a. 653: véanse las propuestas reglas, contenidas en el tomo (ed. VIVES, pp. 263-265), cc. 2 (perdón de los traidores y juramento de fidelidad), 10 (exclusión de extorsiones reales para obtener una irregular

el concierto con la jerarquía eclesiástica y la alta nobleza— innovó en materia de delitos políticos eliminando la imposibilidad de concesión de perdones a los traidores; si también preocupaba el contenido de los juramentos de fidelidad; si, en fin, la decisiva materia de donaciones regias e incautación de bienes por parte del monarca fue objeto de una nueva regulación orientada a dulcificar los efectos de las apropiaciones realizadas por Chindasvinto en su provecho, multiplicando así garantías a favor de la nobleza, Recesvinto se comprometió aún a mantenerse personalmente al margen de los juicios que le afectaran, como una más de esas garantías. En este sentido es muy ilustrativo el texto del *Decretum iudicii universalis editum in nomine principis*, una decisión conciliar adoptada con motivo del VIII sínodo toledano en el año 653¹⁷³. Los eclesiásticos allí reunidos, en una alusión inicial al reinado de Chindasvinto —tiempos pasados de dura dominación, en los que se enseñoreaba una fuerte autoridad ejercida sin garantías¹⁷⁴— contraponían la crueldad de unas leyes que se encarnizaban en las culpas¹⁷⁵, es decir, el régimen chindasvintiano del delito de traición, a la facilidad con que mediante otras fueron acordadas confiscaciones¹⁷⁶; para el futuro, dentro de un diseño de gobierno de proclamado rigor ético y sustancial respeto a los intereses de los poderosos, se evitarían las viejas injusticias, que lo fueron dobles porque la pobreza de muchos no sirvió siquiera para re-

apropiación; sucesión de los bienes del rey), y el «*decretum iudicii universalis editum in nomine principis*» (ed. VIVES, pp. 289-293).

173. Véase nota anterior. Cfr. Karl ZEUMER, *Historia de la legislación*, pp. 125 y ss., pp. 130 y ss., sobre la actitud de Recesvinto y sus verdaderas concesiones en relación con los *desiderata* de la jerarquía. Se comprende además que el rey limitase en LV 2,3,1 la presencia de altos eclesiásticos ante los jueces, cuando él mismo había sufrido las presiones de Fructuoso de Braga para arrancarle el perdón de los condenados por Chindasvinto (Zeumer, pp. 147-148).

174. «*Quum decursis ergo temporibus durae dominationis sese potestas gravis adtolleret, et in subiectis populis imperium dominantis non formaret iura regiminis sed exidia ultionis*». (ed. VIVES, p. 289).

175. «*. et aut in culpis lex ardua saviebat aut in spoliis favorem lex voluntaria conmodabat .*» (ed. VIVES, p. 290).

176. Véase nota anterior; es claro que los padres conciliares se referían continuamente a la pena de confiscación, castigo de los traidores según la chindasvintiana LV 2,1,8

compensar a los protegidos del rey ni incrementar el fisco¹⁷⁷. El pasaje es interesante, pues sus noticias sobre los juicios injustos decretados por Chindasvinto hacen pensar en las presiones del rey, que era necesariamente parte tratándose de delitos de traición; con toda intención, al *Decretum* conciliar sigue en las actas una ley de Recesvinto¹⁷⁸ estableciendo los requisitos que revestirían las donaciones realizadas en favor del rey, a efectos de suprimir posibles actos de violencia reales (*ut nullus regum impulsione suae quibusquumque motibus aut factionibus scripturas de quibuslibet rebus alteri debitis ita extorqueat vel extorquendas instituat, quatenus iniuste ac nolentes debitarum sibi quisque privari possit dominio rerum*), fácilmente acaecidos con motivo de algún preceso. Así se explica también la inquietud de Recesvinto por permitir reclamaciones judiciales contra el rey, no obstante la dura reglamentación de las falsas acusaciones (LV 2,1,9), o el tenor de otra ley, emparentada terminológicamente con la incluida en las actas del Concilio de Toledo VIII (LV 2,1,6) y con la comentada LV 2,3,1 en razón de su contenido, en la que el mismo Recesvinto declaraba nulos los fallos judiciales dictados *regio metu vel iussu* (LV 2,1,29).

El título *de mandatoribus et mandatis*, y consecuentemente el comentario que de él vengo realizando, se cierra con LV 2,3,10, Chindasvinto, ley que permite, según recordará el lector, actuar judicialmente —*pro iure fisci*— a quien se encuentra a cargo de posesiones fiscales, concediéndole en su caso —*si absentem a loco, ubi res agenda est, esse constiterit, vel occasio eum quecumque suspendiderit, aut etiam per se proponere fortasse noluerit*— la facultad de designar un representante procesal. La disposición no

177. «Ecce etenim ita ex gentis nostrae mediocribus maioribusque personis multus hactenus conruisse reperimus et deflemus, ut eorum agnitis ruinis non aliud possumus quam divinae iudicia considerare permissionis, quorum quidem domorum spolia et potentiarum divitias simul ac praedia ita conspicimus prorsus exinanita, et nec fisci usibus commoda nec palatinis officis repperiantur in remedium salutare conlata. Cuius rei ex utroque concurrente defectu, dum et iudicatos sententia iudiciorum elisit et eorum bonis ad ipsorum vicem munificatus nemo surrexit, pene non res ista disciplinam in ordine sed defectum posuisse pensatur in gente » (ed. VIVES, pp. 291-292).

178 Ed VIVES, pp 293-296 Se trata de LV 2,1,6

encierra graves problemas, pues la imprecisa mención del agente fiscal en su texto —*cui commisa res est*— puede, desde luego, entenderse referida al *vilicus* o al *actor fisci*¹⁷⁹, suponiendo entonces, en el segundo caso, una generalización de la regla establecida por Recaredo para los litigios entre un *privatus* y un *servus fisci*, necesariamente representado por el *actor vel procurator* del fisco (LV 12,1,2); pero en mi opinión, según quedó ya apuntado (cfr. n. 107), Chindasvinto pensaba simplemente en administradores fiscales de condición esclava, poseedores de tierras del fisco probablemente, cuya capacidad de actuación reconocía esta ley. Puesta en relación con el añadido ervigiano a LV 2,3,3, *antiqua*, y con los pasajes antes alegados, relativos al ámbito de actuación —de «capacidad»— de (algunos) siervos fiscales, LV 2,3,10, Chindasvinto, es un nuevo dato que sirve para perfilar nuestros conocimientos sobre la explotación de la tierra fiscal por medio de capataces, con frecuencia de condición personal servil, que gozaban de amplios poderes de actuación y de una más que relativa independencia patrimonial, que necesariamente llevaba a su libre intervención ante la justicia del rey. Recuérdese aún que Isidoro¹⁸⁰, indicando

179. Luis A. GARCÍA MORENO, «Estudio sobre la organización administrativa», nota 186 en pp. 48-49; también, específicamente sobre el *vilicus*, pp. 33-35.

180. Isidor. *Epistolae*, 1,15 (ed. J. P. MIGNÉ, PL, 83, col. 897): «Ad oconomum pertinet reparatio basilicarum, atque constructio, actiones ecclesiae in iudiciis vel in proferendo, vel in respondendo, tributum quoque acceptio, et rationes eorum quae inferuntur. Cura agrorum et culturae vinearum, causae possessionum, et servitium stipendia clericorum, viduarum, et devotorum pauperum; dispensatio vestimenti, et victus domesticorum, clericorum, servitium quoque, et artificum, quae omnia cum iussu et arbitrio sui episcopi ab eo implentur». Referencias de alcance parecido no faltan además en las reglas monásticas visigodas; cfr. *Regula Isidori* 21, sobre el preposito: «ad praepositum enim pertinet sollicitudo monachorum, actio causarum, cura possessionum, satio agrarorum, plantatio et cultura vinearum, diligentia gregum, constructio aedificiorum, opus carpentariorum sive fabrorum», ed. Julio CAMPOS-ISMAEL ROCA, cit., p. 120. Pero en *Regula communis* 3, «Qualis debeat eligi abbas in monasterio», un laico irreprochable sería al representante designado por el abad: «si certe aliquis insequutor monasterii accesserit et aliquid auferre conaverit et per vim tollere voluerit uni de laicis causam iniungat, et ipso fidelissimo christiano quem vita bona commendat et fama mala non reprobatur, qui et res monasterii absque peccato iudicet et quaerat, et si usus iurandi est hoc faciat sine iuramento et poena Et non tantum pro rerum lucro sed ut persecutorem

al obispo Leudefredo los principales cargos de la administración eclesiástica y sus respectivos cometidos, menciona la existencia del *oekonomus*, similar en funciones a los administradores del fisco real, encargado de gestionar los bienes de las iglesias bajo la supervisión del obispo y, muy especialmente, de ejercitar las acciones judiciales que fuesen necesarias para defender la integridad del patrimonio que custodiaba.

CARLOS PETIT

humilem et mansuetum ad veniam postulandam reducat. Quod si persequutor in sua perseveraverit contumacia et plus lucra dilexerit quam animam, statim causator cum eo contendere dimittat. Abbas vero absque ullo causandi et eraso rencore stomachi simpliciter in monasterio cum suis monchis vivat et nullam cum saecularibus causandi licentiam habeat», ed. Julio CAMPOS-Ismael ROCA, cit., pp. 177-178; a la vista de otro pasaje de la regla (*Regula communis* 18: « . et cum suis propinquis quod monasterio contulerant hoc extorquere et iudices saeculares requirere, et cum saionibus monasteria dissipare, et per unum neglegentem multos simplices deturbatos videmus esse»; cfr. aún *Regula communis* 20, «de fugitivis»), las reclamaciones contra los monasterios estaban con frecuencia motivadas por el abandono de la vida monacal, en ocasiones mediante fuga que no podían reprimir los abades, y la pretensión de recuperar los bienes entregados al monasterio con ocasión de la profesión; ello explicaría la conveniencia de acudir a laicos —seguramente alguien poderoso que patrocinase el interés del monasterio— y no a uno de los monjes, evitando así posibles colusiones con el antiguo compañero.

ABREVIATURAS Y EDICIONES

- AHDE Anuario de Historia del Derecho Español.
- BA Breviarium Alaricianum, ed Gustav HAENEL, *Lex Romana Wisigothorum*, Berolini 1849 (rep facs Aalen, Scientia Verlag, 1962).
- CE Codex Euricianus, ed. Alvaro D'ORS, *El Código de Eurico*.
- CJ Codex Iustinianus, ed. Paul KRÜGER, *Corpus Iuris Civilis*, II, Berolini, Weidmann, 11 ed., 1954.
- Collatio Collatio legum Mosaicarum et Romanarum, ed. FIRA, *Auctores*, pp. 541 y ss.
- CT Codex Theodosianus, ed Theodor MOMMSEN-Paul M MEYER, *Theodosiani libri XVI cum constitutionibus sirmondianis*, I-2, Berolini, Weidmann, 3.ª ed., 1962.
- Concilio — Griegos y africanos: ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ (S.I)-Félix RODRÍGUEZ (S.I.), *La Colección canónica Hispana. III. Concilios griegos y africanos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Enrique Flórez, 1982 (= Monumenta Hispaniae Sacra. Serie Canónica, vol. III).
- Galicanos: ed. Juan TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones de la Iglesia española, publicada en latin a espensas de nuestros reyes por el Señor Don Francisco Antonio González, bibliotecario mayor de la Nacional de esta Corte, traducida al castellano con notas e ilustraciones por D Juan Tejada y Ramiro*, I, Madrid, Imprenta de D. José M.ª Alonso, 1849.
- Visigodos: ed. José VIVES et alii, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Enrique Flórez, 1963 (= España Cristiana. Textos: Vol. I).
- D Digesta, ed Theodor MOMMSEN-Paul KRÜGER, *Corpus Iuris Civilis*, I, Berolini, Weidmann, 16.ª ed., 1954.
- Edictus Rothari* ... Ed. Friderico BLUHME, MGH, *Legum tomus IV*, Hannoverae, Hahn 1868 (rep. facs. 1965).
- FIRA, *Auctores* Edd I. BAVIERA-I. FURLANI, *Fontes iuris romani anteuustiniani*.

- FV Formulae Visigothicae, ed Angel CANELLAS, *Diplomática hispano-visigoda*.
- Hispana* . Vid. Concilios (griegos y africanos).
- Isidor .. Isidori Hispalensis Episcopus Opera:
 — (Isidor.?) *Liber Numerum: Liber Numerum qui in Sanctis Scripturis occurrunt*, ed. J. P. MIGNE, PL, 83, cols. 179-200.
 — *Sent: Sententiarum libri IIII*, ed. julio CAMPOS-Ismael ROCA, *Santos Padres Españoles, II*.
 — *Diff: Differentiarum, sive de proprietate sermonum libri II*, ed. J. P. MIGNE, PL, 83, cols. 9-98
 — *Eym: Etymologiarum sive originum libri XX*, ed W M. LINDSAY, Oxonii, 1911.
- Iudicium in tyrannorum perfidiam promulgatum* . Ed. B. KRUSCH-W. LEVISON, MGH, *Scriptores rerum Merovingicarum*, tomus V, Hannoverae et Lipsiae, Hahn, 1910.
- Julián de Toledo, *Historia Wambae* Julianus Toletanus Episcopus, *Historia Wambae Regis Toletani*, ed. B. KRUSCH-W. LEVISON *supra cit.*
- Lex Bajuvariorum* Ed. Iohanne MERKEL, MGH, *Legum tomus III*, Hannoverae, Hahn, 1863 (rep. facs. 1965).
- Lex Burgundionum* Ed Friderico BLUHME, MGH, *Legum tomus III*, cit.
- LRB .. . *Lex Romana Burgundionum*, ed. FIRA, *Auctores*, págnas 711 y ss.
- LV . . . Lex Visigothorum sive Liber Iudiciorum, ed. Karolus ZEUMER, MGH, *Legum Sectio I,1: Leges Visigothorum*, Hannoverae et Lipsiae, Hahn, 1902.
- MGH Monumenta Germaniae Historica.
- Nov Val ... Novellae Valentiniani, ed. Paul M. MEYER, *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, Berolini, Weidmann, 2.^a ed., 1954.
- Pactus legis Salicae*. Ed. Karl August ECKHARDT, MGH, *Legum Sectio I: Legum nat. ger tomi IV pars I*. Hannoverae, Hahn, 1962

- PL J. P. MIGNE, *Patrologiae cursus completus. Series Latina*, París, 1844 y ss.
- SZ (RA) .. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung.*

RELACION BIBLIOGRAFICA

- ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio: *La Quiebra en el Derecho Histórico Español anterior a la Codificación*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad (= Anales de la Universidad Hispalense. Serie Derecho, 7), 1970.
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo: *Il mandato in diritto romano*, Napoli, Jovene, rist. 1965.
- BARBERO, Abilio-VIGIL, Marcelo: «Sobre los orígenes sociales de la Reconquista», en *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Barcelona, Ariel (= Ariel Quincenal, 91), 1974, pp. 13-103 (= *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 156 (1965), pp. 271-339).
- BARBERO, Abilio-VIGIL, Marcelo: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, Crítica, 1978.
- BAVIERA, Johannes-(FURLANI, J.): *Fontes iuris romani antejustiniani. Pars altera: auctores*, Florentiae, G. Barbèra, 1968.
- BELLEN, Heinz: *Studien zur Sklavenflucht im römischen Kaiserreich*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag (= Forschungen zur antiken Sklaverei im Auftrag der Kommission für Geschichte des Altertums der Akademie der Wissenschaften und der Literatur, herausgegeben von Joseph Vogt und Hans Ulrich Instinsky, 4), 1971.
- V. BETHMANN-HOLLWEG, Moritz A: *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlichen Entwicklung. I: Der römische Civilprozess, 1. Legis actiones*, Bonn, Adolph Marcus, 1864 (rep. facs. Aalen, Scientia Verlag, 1959). *IV: Der germanisch-romanische Civilprozess im Mittelalter, 1. Vom fünften bis achten Jahrhundert*, Bonn, Adolph Marcus, 1868 (rep. facs. Aalen, Scientia Verlag, 1959).
- BIONDI, Biondo: *Il diritto romano cristiano, I Orientamento religioso della legislazione*, Milano, Giuffrè, 1952.
- BLOCH, Marc: «Comment et pourquoi finit l'esclavage antique», en *Mélanges Historiques*, I, Paris, S.E.V.P.E N., 1963, pp. 261-285.
- BOULVERT, Gérard: *Esclaves et affranchis impériaux sous le Haut-Empire romain. Rôle politique et administratif*, Napoli, Jovene (= Biblioteca di Labeo, 4), 1970.

- BRÉHIER, Louis: *Le monde byzantin, 2 Les institutions de l'empire byzantin*, Paris, Albin Michel (=L'évolution de l'humanité, 20), 2.^e ed. 1970.
- BROWN, Peter: *Il culto dei santi. L'origine e la diffusione di una nuova religiosità* (1981), Torino, Einaudi (=Einaudi Paperbacks, 144), 1983.
- BRUGUIERE, Marie-Bernadette: *Littérature et droit dans la Gaule du Vème siècle*, Paris, Presses Universitaires de France (= Publications de l'Université des Sciences Sociales de Toulouse. Centre d'histoire juridique. Série historique, 2), 1974.
- BRUNNER, Heinrich-v. SCHWERIN, Claudius: *Deutsche Rechtsgeschichte, II Band, zweite Auflage* (neu bearbeitet von Claudius Frh. v. Schwerin), München und Leipzig, Drucker & Humblot, 1928.
- CAMPOS, Julio-ROCA, Ismael: *Santos Padres Españoles, II San Leandro, San Fructuoso, San Isidoro. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos (= BAC, 321), 1971.
- CANELLAS LÓPEZ, Angel: *Diplomática hispano visigoda*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1979.
- CLAUDE, Dietrich: «Konigs- und Untertaneneid im Westgotenreich», en *Historische Forschungen für Wolter Schlesinger*, hrg. von Helmut Beumann, Köln, 1974, pp. 358-378.
- CLAUDE, Dietrich: *Geschichte der Westgoten*, Stuttgart (Berlin-Köln-Mainz), Verlag W. Kohlhammer (=Urban Taschenbücher, 128), 1970.
- CLAUDE, Dietrich: «Soziale Spannungen im Westgotenreich», en *Klio*, 60 (1978), pp. 311-325
- CLAUDE, Dietrich: *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, Jan Thorbecke Verlag (= Vorträge und Forschungen. Sonderband 8. Hrg. vom Konstanzer Arbeitskreis für mittelalterliche Geschichte), 1971
- CLAUDE, Dietrich: «Freedmen in the Visigothic Spain», en *Visigothic Spain. New Approches*, ed. by Edward JONES, Oxford, Clarendon Press, 1980, páginas 159-188.
- DAHN, Felix: *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Visigothorum*, Würzburg, Druck und Verlag der Stahl'schen Buch- und Kunsthandlung, 1874.
- DIESNER, Hans-Joachim: *Isidor von Sevilla und das westgotische Spanien*, Berlin, 1977 (Lizenzausgabe Trier, Spee Verlag, 1978. Abhandlungen der Sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig. Philologisch-historische Klasse, Bd. 67, Heft 3)

- DIESNER, Hans-Joachim: «Politik und Ideologie im Westgotenreich von Toledo: Chindasvind», en *Sitzungsberichte der Sächsischen Ak. der Wissenschaften zu Leipzig*, 121, H. 2, Berlin, Akademie Verlag, 1979.
- DIESNER, Hans-Joachim: *Isidor von Sevilla und seine Zeit*, Stuttgart, Calwer Verlag (= Arbeiten zur Theologie, Heft 52; hrg. von Calwer Verlagsverein), 1973.
- DIESNER, Hans-Joachim: «Auf dem Wege zum Feudalismus: Puer, homo, satellites bei Isidor von Sevilla», en *Wissenschaftliche Zeitschrift der Universität Halle*, 22 (1973), pp 75-78.
- DUPONT, Clémence: *Les constitutions de Constantin et le droit privé au début du IVème siècle. Les personnes*, Lille, L. Danel, 1937 (rep. facs Roma 1968).
- EDER, Walter: *Servitus publica. Untersuchungen zur Entstehung, Entwicklung und Funktion der öffentlichen Sklaverei in Rom*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag (= Forschungen zur antiken Sklaverei im Auftrag der Kommission für Geschichte des Altertums der Akademie der Wissenschaften und Literatur, hrg von Joseph Vogt und Heinz Bellen, 23), 1980.
- EWIG, Eugen: «Zum christlichen Königsgedanken im Frühmittelalter», en *Vorträge und Forschungen* hrg. vom Konstanzer Arbeitskreis für mittelalterliche Geschichte, 3: *Das Königtum. Seine geistigen und rechtlichen Grundlagen*, 1956, pp. 7-73.
- FABRÉ, Georges: *Libertus. Recherches sur le rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, Rome, École Française (Palais Farnèse) (= Collection de l'École Française à Rome, 50), 1981.
- GAGOV Giuseppe: «Il culto delle reliquie nell'antichità riflesso nei due termini *patrocinia* e *pignora*», en *Miscellanea Francescana*, 58 (1958), páginas 484-512
- GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso: «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», *AHDE* 44 (1974), pp. 343-464
- GARCÍA IGLESIAS, Luis: *Los judíos en la España antigua*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1978.
- GARCÍA MORENO, Luis A.: *El fin del reino visigodo de Toledo, decadencia y catástrofe. Una contribución a su crítica*, Madrid, Universidad Autónoma (= Antiqua et Mediaevalia, 1), 1975.
- GARCÍA MORENO, Luis A.: «Cecas visigodas y sistema económico», en *IX Symposium de Prehistòria i Arqueologia peninsular. II Reunió d'Arqueologia Paleocristiana Hispànica*, Monserrat, 2 al 5 de noviembre de 1978, Barcelona, 1983, pp. 333-345.

- GARCÍA MORENO, Luis A.: «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», *AHDE* 44 (1974), pp. 5-155.
- GARCÍA MORENO, Luis A.: *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca, Publicaciones de la Universidad (= Acta Salmanticensia iussu Senatus Universitatis edita: Filosofía y Letras, 77), 1974.
- GARCÍA MORENO, Luis A.: «El término *sors* y relacionados en el *Liber Iudicum*. De nuevo sobre el problema de la división de las tierras entre godos y provinciales», *AHDE* 53 (1983), pp. 137-175.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARMICIS, Luis: «Sobre los conceptos de hurto y robo en el derecho visigodo y post-visigodo», en *Revista Portuguesa de História*, 4 (1949), pp. 211-251.
- GARNSEY, Peter: «El privilegio legal en el Imperio romano», en Moses I. FINLEY (ed.), *Estudios sobre historia antigua*, Madrid, Akal, 1981, pp. 157-183 (= *Past and Present*, 41, 1968).
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *Código de Leovigildo, I-V*, Granada, Universidad de Granada-Cátedra de Historia del Derecho Español, 1968 (= Prelección del curso 1968-69).
- GIL FERNÁNDEZ, Juan: «Judíos y cristianos en la Hispania del siglo VII», en *Hispania Sacra*, 30 (1977), pp. 9-110.
- GIRY, Arthur: *Manuel de Diplomatie*, Paris 1894 (rep. facs. New York, Burt Franklin, sin fecha).
- HARADA, K.: «Der Verzicht auf den Patronat und das Gesetz Justinians in C. 6,4,3», en *SZ (RA)*, 58 (1938), pp. 136-160.
- HFLD, Wieland: *Die Vertiefung der allgemeinen Krise im Westen des römischen Reiches. Studien über die sozialökonomischen Verhältnisse am Ende des 3. und in der ersten Hälfte des 4. Jahrhunderts*, Berlin, Akademie Verlag (= Akademie der Wissenschaften der DDR. Zentralinstitut für alte Geschichte und Archäologie Schriften zur Geschichte und Kultur der Antike, 10), 1974.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *Historia de la traición La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, Publicaciones de la Universidad (= Monografías de la Universidad de Santiago de Compostela, 7), 1971.
- KAMPERS, Gerd: *Personengeschichtliche Studien zum Westgotenreich in Spanien*, Münster, Aschendorffsche Verlagsbuchhandlung (= Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, 2. Reihe, 17. Band), 1979.
- KASER, Max: «Die Geschichte der Patronatsgewalt über Freigelassene», en *SZ (RA)*, 58 (1938), pp. 88-135.
- KASER, Max: «Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen», en *SZ (RA)*, 73 (1956), pp. 220-278.

- KASER, Max: *Das römische Privatrecht, II: Die nachklassische Entwicklung*, München, C. H. Beck (= Rechtsgeschichte des Altertums im Rahmen des Handbuches der Altertumswissenschaft, X.3.3.3.2), 2.^a ed. 1975.
- KASER, Max: *Das römische Zivilprozessrecht*, München, C. H. Beck (= Rechtsgeschichte des Altertums im Rahmen des Handbuches der Altertumswissenschaft, X.3.4), 1966.
- KING, Paul David: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, versión española de M. Rodríguez Alonso, revisión de Salustiano Moreta, Madrid, Alianza (= Alianza Universidad, 295), 1981.
- KÖBLER, Gerhard: *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*, Giessen-Lahn, Arbeiten zur Rechts- und Sprachwissenschaft-Verlag (= Arbeiten zur Rechts- und Sprachwissenschaft, 14), 1981.
- KORSUNSKIJ, Alexander R.: «O razvitii feodalnij othosheny v Gotscoy Ispanii», en *Srednie Veka* 33 (1963), pp. 3-19.
- KORSUNSKIJ, Alexander R.: *Gotskaja Ispanija Ocherki socialno-ekonomicheskoy i politicheskoy istorii*, Moskva, Izdatel'stvo Moscovskogo Universiteta, 1969.
- LEAR, Floyd Seyward: «The Public Law of the Visigothic Code», en *Speculum*, 26 (1951), pp. 1-23.
- LOZANO SEBASTIÁN, Francisco Javier: «La disciplina penitencial en tiempos de San Isidoro de Sevilla», en *Revista Española de Teología*, 34 (1974), pp. 161-213.
- LOZAN SEBASTIÁN, Francisco Javier: *La penitencia canónica en la España romano-visigoda*, Burgos, ed. Aldecoa (= Publicaciones de la Facultad de Teología del Norte de España. Sede de Burgos, 45), 1980.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José: «La menor edad en el derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación», *AHDE* 44 (1974), pp. 464-483.
- MECKE, Bernhard: «Die Entwicklung des procurator ad litem», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 28 (1962), pp. 100-161.
- MELICHER, Teophil: *Der Kampf zwischen Gesetzs- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimer, Bohlaus Verlag, 1930.
- MERCHÁN ALVAREZ, Antonio: *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad (= Serie Derecho 29), 1976.
- MOCHI ONORY, Sergio: «Vescovi e città (sec. IV-VII)», (I), en *Rivista di storia del diritto italiano*, 4 (1931), pp. 245-329.
- MULLER, Hans-Josef. *Das Strafrecht der Lex Visigothorum Recessvindiana in seinen Grundzügen*, Jur. Dissertation, Köln 1955.

- MURPHY, Francis X.: «Julian of Toledo and the Fall of the Visigothic Kingdom in Spain», en *Speculum*, 27 (1952), pp. 1-27.
- NEHLSSEN, Hermann: *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter. Germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen, I Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden*, Göttingen (Frankfurt, Zürich), Musterschmidt (= Göttinger Studien zur Rechtsgeschichte, hrg. von Prof. Dr. Karl Kroeschell, 7), 1972.
- NEHLSSEN-VON STRYK, Karin: *Die boni homines des frühen Mittelalters, unter besonderer Berücksichtigung der frankischen Quellen*, Berlin, Drucker & Humblot (= Freiburger Rechtsgeschichtliche Abhandlungen. Hrg. vom Institut für Rechtsgeschichte und geschichtliche Rechtsvergleichung der Albert-Ludwigs-Universität, Freiburg i. Br. Neue Folge, 2), 1981.
- ORESTANO, Riccardo: *L'appello civile in diritto romano*, Torino, G. Giappicelli, 2.^a ed. ac. 1953.
- ORLANDIS ROVIRA, José: «Sobre el nivel de vida en la Hispania visigótica», en *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-73), pp. 17-33.
- ORLANDIS ROVIRA, José. «Hacia una mejor comprensión de la cuestión judía en la España del siglo VII», en *Hispania y Zaragoza en la Antigüedad Tardía Estudios varios*, Zaragoza 1984, pp. 123-142 (= XXVI Settimana di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1978: *Gli ebrei nell'alto medioevo*, Spoleto 1980).
- ORLANDIS ROVIRA, José: «El arrianismo visigodo tardío», en *Hispania y Zaragoza*, cit., pp. 51-64 (= *Cuadernos de Historia de España*, 65-66, 1981).
- ORLANDIS ROVIRA, José: *Historia social y económica de la España Visigoda*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1975.
- ORS, Alvaro d': *El Código de Eurico. Edición, palingenesis, índices*, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Delegación de Roma (= Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 12: Estudios Visigóticos, 2), 1960
- PETIT, Carlos: «Consuetudo y mos en la *Lex Visigothorum*», AHDE 54 (1984), pp. 209-252.
- PETIT, Carlos: «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», en *Cuadernos de Historia de España*, 67-68 (1982), pp. 5-32.
- PETIT, Carlos: *Fiadores y fianzas en derecho romanovisigodo*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad (= Serie Derecho, 45), 1983.
- PUGLIESE, Giovanni: «Processo privato e processo pubblico. Contributo all'individuazione dei loro caratteri nella storia del diritto romano», en *Rivista di diritto processuale*, 2 (1948), pp. 63-109.

- REYDELLET, Marc: *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville*, Rome, École Française de Rome (Palais Farnèse) (= Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 243), 1981.
- ROULAND, Norbert: *Pouvoir politique et dépendance personnelle dans l'antiquité romaine. Genèse et rôle des rapports de clientèle*, Bruxelles, Latomus (= Collection Latomus, 166), 1979.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: «Los libertos en el reino asturleonés», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. I: Instituciones sociales*, Madrid, Espasa-Calpe, 2.^a ed. 1976, pp. 327-363 (= *Revista Portuguesa de História*, 4 (1949), pp. 9-45).
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio: «Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan», en *Estudios Visigodos*, Roma, Istituto Storico Italiano per il Medio Evo (= *Studi Storici*, fasc. 78-79), 1971, pp. 9-147 (1.^a ed. Buenos Aires 1943).
- SCHMITT-WEIGAND, Adolph: *Rechtspflegedelikte in der fränkischen Zeit*, Berlin, Walter de Gruyter & Co. (= Münsterische Beiträge zur Rechts- und Staatswissenschaft), 1962.
- STROHEKER, Karl Friedrich: «Leowigild: Aus einer Wendezeit westgotischer Geschichte», en *Germanentum und Spätantike*, Zürich-Stuttgart, Artemis Verlag, 1965, pp. 134-191 (= *Die Welt als Geschichte* 5 (1939), pp. 446-485).
- TEILLET, Suzanne: *Dès goths à la nation gothique. La naissance de l'Espagne d'Orose à Julian de Tolède (Vème - VIIème siècle)*, Université de Paris IV (Paris Sorbonne), thèse Lettres, 1977.
- THOMPSON, Edward A.: *Los godos en España*, traducción de Javier Faci, Madrid, Alianza (= El libro de bolsillo, 321), 2.^a ed. 1979.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», *AHDE* 30 (1960), p. 249-489.
- TORRES LÓPEZ, Manuel: *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II, Salamanca, Librería General «La Facultad», de Germán García, 1934.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael: *La legislación Gótico-hispana. Leges antiquiores. Liber iudiciorum. Estudio crítico*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno, 2.^a ed. (= *Estudios de literatura jurídica*, III) 1906.
- WILHELMSSEN, Alexandra: «Punishment for Criminal Offences in the Visigothic Code», en *Classical Folia*, 32 (1978), p. 141-152.
- ZEUMER, Karl: *Historia de la legislación visigoda*, traducción del alemán por Carlos Clavería, Barcelona, Universidad de Barcelona-Facultad de Derecho, 1944.
- ZIEGLER, Aloysius K.: *Church and State in Visigothic Spain*, Washington D C, the Catholic University of America, 1930.